PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1960

Mayo

Boletín Judicial Núm. 598

Año 50º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO L MAYO, 1960 NUM. 598

BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel.

JUECES:

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Manuel A. Amiama, Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L., Lic. Olegario Helena Guzmán.

Procurador General de la República:
Lic. Luis E. Suero.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A., — Ciudad Trujillo, D. N. — 1960

AÑO L MAYO, 1960 NUM. 598

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por Federico Bdo. Mañón, pág. 893; Recusro de casación interpuesto por Silvio A. Demorizi Benitez, pág. 899; Recurso de casación interpuesto por Fco. Santos Pichardo, pág. 904; Recurso de casación interpuesto por Porfirio García Salas, pág. 909; Recurso de casación interpuesto por Altagracia del Carmen Espinal, pág. 914; Recurso de casación interpuesto por Luz del Carmen Núñez, pág. 918; Recurso de casación interpuesto por Lino Uribe y Silvestre Uribe, pág. 922; Recurso de casación interpuesto por la Alcoa Exploration Company pág. 925; Recurso de casación interpuesto por Juan Fco. de la Cruz, pág. 931; Recurso de casación interpuesto por Luis Sergio Frías, pág. 935; Recurso de casación interpuesto por Bienvenido Martínez, pág. 940; Recurso de casación interpuesto por Noemí Alí Lluberes, pág. 943; Recurso de casación interpuesto por Sócrates A. Marmolejos S., pág. 951; Recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Rodríguez, pág. 955; Recurso de casación interpuesto por Felipe A. Dickson H., pág. 959; Recurso de casación interpuesto por Jesús María Herasme pág. 967; Recurso de casación interpuesto por Juan Acosta, pág. 970; Recurso de casación interpuesto por Silvia V. Garden P. de Calderón, pág. 974; Recurso de casación interpuesto por Dámaso del Orbe, pág. 855; Recurso de casación interpuesto por Florencio Am-

brosio Malagón, pág. 995; Recurso de casación interpuesto por Alfonso Salomón Peguero pág. 1003; Recurso de casación interpuesto por Angiolino Vicini T., pág. 1008; Recurso de casación interpuesto por Teolinda Bencosme, pág. 1015; Recurso de casación interpuesto por B. José Diez Méndez, pág. 1018; Recurso de casación interpuesto por Hipólito Mateo Grullón, pág. 1022; Recurso de casación interpuesto por Ml. Onofre Núñez B., pág. 1025 Recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Raposo, pág. 1028; Recurso de casación interpuesto por Domingo Rodríguez, pág. 1032; Recurso de casación interpuesto por Guillermo Rivera, pág. 1035; Recurso de casación interpuesto por Cecilio Richiez, pág. 1039; Recurso de casación interpuesto por Altagracia Martínez, pág. 1046; Recurso de casación interpuesto por Juana García Merino y compartes, pág. 1053; Recurso de casación interpuesto por Meregilda Luis y compartes, pág. 1076; Recurso de casación interpuesto por La Compañía Anónima de Explotaciones, Industriales, pág. 1082; Recurso de casación interpuesto por Antotonio Jacobo Zaharán, pág. 1089; Recurso de casación interpuesto por José Abdala Rodríauez M., pág. 1098; Recurso de casación interpuesto por José del Carmen Encarnación, pág. 1101; Recurso de casación interpuesto por Pedro Mejía, pág. 1105; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de mayo de 1960, pág. 1109:

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo de fecha 16 de octubre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Federico Bienvenido Mañón.
Abogado: Dr. Héctor Cabral Ortega.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Bienvenido Mañón, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en el Central Río Haina, municipio de San Cristóbal, cédula 2920, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Héctor Cabral Ortega, cédula 23137, serie 18, sello 53305, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo** a requerimiento del Dr. Héctor Cabral Ortega, en nombre y representación del recurrente, en la cual se alega que la sentencia impugnada no está dentro de los casos reglamentados por el artículo 177 del Código de Trabajo;

Visto el memorial de fecha veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Héctor Cabral Ortega, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 117, 178, 678, párrafo 6, 679, párrafo 3º, y 681 del Código de Trabajo; 463 del Código Penal; y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, la Secretaría de Estado de Trabajo sometió a la acción judicial a Federico Bienvenido Mañón, por no haber comunicado las vacaciones de su empleada Dra. Luz del Carmen de Vargas de Aquino; b) que, por apoderamiento de su Fiscalizador, el Juzgado de Paz de San Cristóbal dictó en fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve acerca del caso una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena al nombrado Federico Bdo. Mañón, al pago de RD$10.00 de multa, por no comunicar las vacaciones de sus trabajadores, y al pago de las costas"; c) que, sobre apelación de Federico Bienvenido Mañón, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha dieci-

séis de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia, que es la ahora recurrida en casación, con el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Federico Bienvenido Mañón, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, de fecha 14 de septiembre del año 1959 que lo condenó al pago de una multa de diez pesos oro (RD$10.00) por el delito de violación al art. 177 del Código de Trabajo; SEGUNDO: Que debe rechazar como en efecto rechaza, en cuanto al fondo el mencionado recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y, TERCERO: Condena al inculpado Federico Bienvenido Mañón, al pago de las costas";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, el recurrente alega los siguientes medios: 1º Desnaturalización de los hechos; 2º Falsa aplicación del art. 177 del Código de Trabajo; 3º Desconocimiento y violación del art. 178 del Código de Trabajo; y 4º Falta de Base Legal;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del primer medio del recurso, el recurrente alega que la sentencia impugnada, al condenarlo por la no comunicación de las vacaciones que se darían a su empleada la Dra. de Vargas de Aquino, desnaturaliza los hechos, toda vez que él, según lo comprueban documentos que aportó a los debates en el Juzgado **a quo**, comunicó al Departamento de Trabajo que la Dra. de Vargas era su empleada desde mil novecientos cincuenta y siete, y que dió sus vacaciones a dicha doctora; pero,

Considerando, que lo que la sentencia dió por establecido fué que el recurrente no comunicó al Departamento de Trabajo en el mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve su plan de vacaciones para ese año, en lo concerniente a la Dra. Vargas de Aquino, registro diferente a aquéllos a que se refieren los documentos invocados por el recurrente; que, en consecuencia, esos documentos no han podido ser

desnaturalizados; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del segundo medio, el recurrente alega que la sentencia impugnada aplicó falsamente al caso el artículo 177 del Código de Trabajo, porque ese artículo, que es el que obliga a los patronos a hacer público y comunicar el plan de vacaciones de sus empleados en enero de cada año, se refiere a los empleados que cumplen un año en el mes de diciembre; pero,

Considerando, que, según el propio recurrente, en su memorial de casación, la Dra. de Vargas de Aquino era su empleada desde el año mil novecientos cincuenta y siete, por lo cual debía, conforme al artículo 177 del Código de Trabajo, incluirla en enero de mil novecientos cincuenta y nueve en su plan de vacaciones y comunicarlo así a la autoridad laboral, lo que no hizo según se establece en la sentencia impugnada; que, por consiguiente, el Juzgado **a quo** no ha hecho, en la especie, una falsa aplicación del artículo 177 del Código de Trabajo; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del tercer medio del recurso, el recurrente alega que la sentencia impugnada ha desconocido el artículo 178 del Código de Trabajo, porque es este el que regula el plan de vacaciones de los empleados cuyo derecho a vacaciones se adquiere con posterioridad al quince de enero; pero

Considerando, que, según la declaración del recurrente, la Dra. de Vargas de Aquino era su empleada desde mil novecientos cincuenta y siete, y que por tanto, debió figurar en el plan de vacaciones fijado y distribuído en la primera quincena de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, conforme al artículo 177 ya citado, y no en las nóminas adicionales ulteriores a que se refiere el artículo 178; que por tanto el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del cuarto y último medio del recurso, el recurrente alega que la sentencia impugnada carece de base legal; pero,

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada muestra que en ella no se omite ninguna de las cuestiones de hecho que, en la especie, son necesarios a esta Corte para verificar que la ley ha sido bien aplicada; que cuestiones puntualizadas en el cuarto medio por el recurrente (que él concedió efectivamente las vacaciones a la Dra. Vargas de Aquino y que en el caso era inaplicable el artículo 177), fueron objeto de motivos en la sentencia impugnada, en sus dos primeros Considerandos; que, por tanto, el cuarto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, el Juzgado **a quo** dió por establecido los hechos siguientes: a) que el recurrente no hizo figurar en el plan de vacaciones que debió fijar y distribuir en la primera quincena de enero de mil novecientos cincuenta y nueve a su empleada Dra. Luz del Carmen de Vargas de Aquino; y b) que no envió dicho plan al Departamento de Trabajo en la misma quincena; que en los hechos así establecidos por el Juzgado **a quo** está constituída la violación del artículo 177 del Código de Trabajo, que el artículo 678, párrafo 6º, del mismo Código, combinado con el artículo 679, párrafo 3º, castiga con las penas de multa de treinta a quinientos pesos, o con prisión de quince días a seis meses, o con ambas penas a la vez; que, por tanto, al condenar al recurrente a diez pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo cual está permitido en materia laboral por el artículo 681 del Código de Trabajo, en la sentencia impugnada se ha aplicado una sanción ajustada a la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Bienvenido Mañón contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, en fecha dieciséis de octubre de mil nove-

cientos cincuenta y nueve, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, de fecha 12 de enero de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Silvio A. Demorizi Benítez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de mayo del mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvio A. Demorizi Benítez, dominicano, de 52 años de edad, casado, comerciante, cédula 9717, serie 56, sello 621946, domiciliado y residente en el Municipio de Duvergé, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en fecha 12 de enero de 1960, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo** en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia impugnada, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, párrafo I, y 463, inciso 6º, del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) que en fecha 17 de noviembre de 1959, el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de Postrer Río, sometió a la acción de la justicia a Silvio A. Demorizi Benítez por el hecho de tirarle piedras a varios menores; 2) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de La Descubierta, dictó en atribuciones correccionales, en fecha 7 de diciembre de 1959, una sentencia en defecto, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: que debe declarar y declara al nombrado Silvio A. Demorizi Benítez, de generales anotadas, culpable del hecho que se le imputa, de ejercer violencias contra los menores Almitanio Carvajal, Mirian Pérez, Miguel Angel Féliz, Heriberto Sena y Félix Cuevas, en el Distrito Municipal de Postrer Río; Segundo: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Silvio A. Demorizi, por no haber comparecido a la audiencia en la fecha y hora fijada en el acto de citación que le fué legalmente notificado; Tercero: que debe condenar y condena en defecto al nombrado Silvio A. Demorizi Benítez, a sufrir la pena de quince días de prisión correccional y al pago de una multa de diez pesos oro (RD$10.00), cancelables en caso de insolvencia la multa con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; y Cuarto: que condena al mismo prevenido al pago de las costas"; 3) que esta sentencia le fué notificada a persona a Silvio A. Demorizi Benítez, por acto del Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz

de La Descubierta, Milciades Ramírez M., en fecha 11 de diciembre de 1959;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido en fecha 18 de diciembre de 1959, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Que debe declarar y declara, regular y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el prevenido Silvio A. Demorizi Benítez, contra sentencia Nº 175 de fecha 7 del mes de diciembre de 1959, del Juzgado de Paz del Municipio de La Descubierta, por haberlo hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara, al nombrado Silvio A. Demorizi Benítez, de generales anotadas, culpable del hecho que se le imputa, de ejercer violencias contra los menores Almitanio Carvajal, Mirian Pérez, Miguel Angel Féliz, Heriberto Sena y Félix Cuevas, en el Distrito Municipal de Postrer Río; Segundo: Que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra el nombrado Silvio A. Demorizi, por no haber comparecido a la audiencia en la fecha y hora fijada en el acto de citación que le fué legalmente notificado; Tercero: Que debe condenar y condena, en defecto al nombrado Silvio A. Demorizi Benítez, a sufrir la pena de quince días de prisión correccional y al pago de una multa de diez pesos oro (RD$10.00) cancelables en caso de insolvencia la multa con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; y Cuarto: Que condena al mismo prevenido al pago de las costas"; Segundo: Modificar y modifica, en cuanto al fondo la sentencia impugnada y consecuentemente condena al referido prevenido Silvio A. Demorizi Benítez, de generales anotadas, a pagar diez pesos oro (RD$10.00) de multa solamente; y Tercero: Condenar y condena, al recurrente al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que el tribunal **a quo**, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que siendo aproximadamente las 2:45 p.m. del día 16 de noviembre de 1959, mientras los menores Almitanio Carvajal, Mirian Pérez, Miguel Angel Féliz, Heriberto Sena, Emilio Sena y Félix Cuevas, se bañaban en el río próximo al Distrito Municipal de Postrer Río, el prevenido Silvio A. Demorizi Benítez le lanzó varias piedras sin causarles ninguna lesión corporal;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Juez **a quo** están reunidos los elementos constitutivos del delito de violencias y vías de hecho, que no han causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, puesto a cargo del prevenido, delito previsto por el párrafo 1 del artículo 311 del Código Penal y castigado por dicho texto legal con prisión correccional de seis a sesenta días y multa de cinco a sesenta pesos, o una de estas dos penas solamente; que, en consecuencia, al declarar al prevenido culpable de dicho delito, el tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que le corresponde, y al condenarlo a la pena de diez pesos de multa, le impuso una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silvio A. Demorizi Benítez, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en fecha doce de enero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 18 de septiembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Santos Pichardo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Santos Pichardo, dominicano, de 58 años de edad, negociante, soltero, cédula 7303, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, parte civil constituída, contra sentencia de fecha 18 de septiembre de 1958, pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha 23 de noviembre de 1959, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, cédula 24562, serie 47, sello 60056, abogado del recurrente, en la cual se invoca lo que se expondrá más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 367 y 374 del Código Penal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha 28 de abril de 1958, Francisco Santos Pichardo, presentó querella por ante el Procurador Fiscal de La Vega contra Pablo Reinoso, por el hecho de que éste declaró en una audiencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que él, Santos Pichardo, tenía "un negocio de mala fé en la Oficina de Porfirio Gómez"; 2) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del caso, dictó en atribuciones correccionales, en fecha 29 de julio de 1958, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara al prevenido Pablo Reynoso, de generales anotadas, no culpable del delito de difamación que se le imputa en perjuicio de Francisco Santos P. (a) Payiyo, y en consecuencia lo descarga por no estar caracterizado; Segundo: rechaza las conclusiones de Francisco Santos P. (a) Payiyo, por improcedentes e infundadas; Tercero: Condena a dicha parte civil constituída Francisco Santos P. (a) Payiyo al pago de las costas ordenándose la distracción de las mismas en provecho del abogado Lic. Ramón B. García por haber manifestado que las avanzó en su mayor parte; Cuarto: Declara las costas penales de oficio";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Francisco Santos P., parte civil constituída, la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Decla-

ra bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída Francisco Santos Pichardo (a) Payiyo; Segundo: Declara defecto en contra del inculpado Pablo Reynoso por no haber comparecido a esta audiencia a pesar de haber sido regularmente citado; Tercero: Confirma en el aspecto civil la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintinueve de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho, que rechazó las conclusiones de la parte civil constituída Francisco Santos Pichardo (a) Payiyo por improcedentes e infundadas; Cuarto: Condena a Francisco Santos Pichardo (a) Payiyo al pago de las costas penales de esta instancia";

Considerando que el recurrente alega, en apoyo de su recurso lo siguiente: "que la Corte **a qua** no produjo motivos suficientes en el sentido de que se limitó a manifestar que el Juez **a quo** hizo 'una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la Ley', sin convalidarlo con una justa interpretación de los medios de prueba. Por otra parte, es notorio en el tribunal de Primera Instancia y ante la misma Corte, se hizo caso omiso del testigo apuntado por Santos Pichardo tal como consta en la querella dicho señor Angel Mª Luna trabaja en el Reformatorio, lo que evidentemente es una negación al derecho de defensa, que de verificarse con plenitud hubiese arrojado elementos suficientes, por lo menos una falta civil a cargo del prevenido"; pero

Considerando que la Corte **a qua** para admitir que el prevenido Pablo Reinoso no había cometido ninguna falta que comprometiera su responsabilidad pecuniaria frente a la parte civil constituída, se fundó en lo siguiente: 1) que "con motivo de una litis que por ante la Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial tiene pendiente el señor Francisco Santos Pichardo (a) Payiyo, contra la señora María Ignacia Jiménez, en reivindicación de un inmueble, al celebrarse un informativo para el esclarecimiento de ese expediente, fué oído como testigo el hoy prevenido Pablo

Reynoso"; 2) que "en ese testimonio el señor Pablo Reynoso expresó, según manifestación del querellante, lo siguiente: que yo trataba de mala fé en una reclamación que yo hacía y que yo trataba de quitarle una propiedad a Angel María Lora y a María Ignacia Jiménez"; 3) que "las circunstancias en que se produjeron esas declaraciones del señor Pablo Reynoso, exentas a juicio de esta Corte de todo ánimo doloso", excluye "el delito de difamación que se le imputa al prevenido, puesto que éste fué requerido para prestar un servicio de interés para una buena administración de la justicia, cuya finalidad era decidir sobre hechos de que ésta estaba apoderada"; y 4) que "ponderadas en esa forma las circunstancias del proceso, no se encuentra caracterizado en estos hechos el delito de difamación previsto y penado por el artículo 371 del Código Penal", ni tampoco ninguna falta civil imputable al prevenido;

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que la Corte **a qua** no se limitó a expresar que "el Juez **a quo** hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley", como alega el recurrente, sino que precisaron, después de ponderar soberanamente los hechos y circunstancias de la causa, que el delito de difamación puesto a cargo del prevenido no estaba "caracterizado", y que a dicho prevenido "no le es imputable ninguna falta civil"; y que estos motivos son suficientes y pertinentes y han permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación, tanto de las reglas de la prueba, como de los principios que dominan la responsabilidad civil; que, por otra parte, en el fallo impugnado no se ha incurrido en la alegada violación del derecho de defensa, ya que en ningún momento la parte civil constituída, hoy recurrente, solicitó a los jueces del fondo, que se oyera al testigo Angel María Luna, no obstante haber tenido ella la oportunidad de hacerlo, pues compareció, asistida de abogado, a las audiencias celebradas en ambas instancias; que, además, los jueces del fondo no están obligados a ordenar la citación de

testigos, cuando estiman que pueden formar su convicción con otros elementos de juicio aportados regularmente al debate; que, en consecuencia, los medios invocados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Recraza el recurso de casación interpuesto por Francisco Santos Pichardo, parte civil constituída, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha dieciocho de septiembre del año mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L. Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 21 de diciembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Porfirio García Salas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio García Salas, dominicano, de 23 años de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Damián del Castillo Nº 82 de Ciudad Trujillo, cédula 3289, serie 48, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el día veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 302, 309 y 463, inciso 1, del Código Penal; 1 de la Ley 64 de 1924; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) que en fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, el Procurador Fiscal de La Romana requirió del Juez de Instrucción de aquel Distrito Judicial, procediera a instruir la sumaria correspondiente a cargo de Porfirio García Salas, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Luisa Cedano y de heridas en perjuicio de Pedro Ernesto González Castillo, hecho ocurrido en la ciudad de La Romana, el día 1º de junio de mil novecientos cincuenta y nueve; 2º que en fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, el Juez de Instrucción así apoderado dictó una providencia calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: "Resolvemos: Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes para acusar al nombrado Porfirio García Salas, de generales anotadas, del crimen de asesinato en la persona de Luisa Cedano; y del delito de herida voluntaria curable después de veinte días en perjuicio de Pedro Ernesto González Castillo. Hechos ocurridos en el Café "Ultimo Cuplé", en esta ciudad de La Romana, en fecha 1º de junio del año 1959; y en consecuencia: Mandamos y ordenamos: PRIMERO: Que el nombrado Porfirio García Salas, de generales anotadas, sea enviado al Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones criminales, para que allí se le juzgue conforme a la ley, por el crimen de asesinato en la persona de Luisa Cedano y del delito de heridas voluntarias curables después de veinte días

en perjuicio de Pedro Ernesto González Castillo, por los vínculos de conexidad;— SEGUNDO: Que las actuaciones de la instrucción, el acta extendida respecto al cuerpo del delito si lo hubiere y un estado de los documentos y objetos que han de servir como fundamentos de convicción, sean tramitados inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Altagracia, para los fines correspondientes; TERCERO: Que el Secretario de este Juzgado, haga de la presente Providencia Calificativa, las notificaciones que sean de lugar"; 3) que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara, al nombrado Porfirio García Salas, de generales anotadas, culpable del crimen de asesinato en perjuicio de la que en vida respondía al nombre de Luisa Cedano y del delito de heridas voluntarias curables después de veinte días en perjuicio de Pedro Ernesto González Castillo y en consecuencia, acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas lo condena a sufrir la pena de treinta (30) años de trabajos públicos; SEGUNDO: Condena, a dicho inculpado, al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Porfirio García Salas; SEGUNDO: Modifica la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha seis (6) de noviembre del año en curso, 1959, que condenó al acusado Porfirio García Salas a sufrir la pena de treinta (30) años de trabajos públicos, por el crimen de asesinato en la persona de quien en vida respondía al nombre de Luisa Cedano, y por el delito de heridas voluntarias curables después de veinte días, en perjuicio de Pedro Ernesto González Castillo; en el sentido de rebajar la pena a veinte años de trabajos

públicos, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena al referido acusado al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** mediante la ponderación de la confesión del acusado y los demás elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido, en resumen, lo siguiente: a) que Porfirio García Salas era un Marinero de la Marina de Guerra que sostenía relaciones íntimas con Luisa Cedano, mujer de vida alegre que residía en el Café "Ultimo Cuplé" de la ciudad de La Romana; b) que la noche del 1º de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, mientras García Salas ingería bebidas alcohólicas en dicho Café con algunos amigos, la Cedano bailaba con otro hombre, provocándole celos; e) que en esas circunstancias, García Salas decidió darle muerte a la indicada mujer, y para armarse de un revólver se dirigió al muelle donde un compañero de armas prestaba servicios como centinela y le dijo que el sargento de guardia lo necesitaba urgentemente, que le entregara el "servicio"; d) que tan pronto como el centinela le entregó el revólver para que continuase el servicio, el acusado regresó al Café, encontrando a la Cedano bailando con el mismo hombre; e) que García Salas se acercó a la pareja y le solicitó al hombre que le permitiera decirle una cosa a la mujer; pero cuando dicho acusado la conducía para la parte de atrás del Cabaret, la mujer se le zafó y salió huyendo a través del salón de baile, momento que aprovechó dicho acusado para dispararle con el revólver produciéndole una herida en la región pectoral que le ocasionó la muerte instantáneamente; f) que además, uno de los disparos le produjo a Pedro Ernesto González Castillo, una herida que curó después de veinte días; g) que igualmente consta en el fallo impugnado que los jueces del fondo admitieron la agravante de la premeditación fundándose en que el acusado salió a armarse de un revólver, caminó una distancia de aproximadamente un kilómetro para obtener dicha arma, y finalmente confesó ante el Juzgado de Instrucción que se armó de ese revólver "con el fin de matarla";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua,** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de asesinato y del delito de herida que curó después de veinte días, puestos a cargo del acusado; que, en efecto, en el presente caso está caracterizada la circunstancia de la premeditación a que se refieren los artículos 296 y 297 del Código Penal; que el asesinato está castigado por el artículo 302 modificado, del mismo Código, con la pena de 30 años de trabajos públicos, y el delito de herida antes indicado, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de diez a cien pesos; que, en consecuencia, la Corte **a qua** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde, y al condenar al acusado Porfirio García Salas a la pena de veinte años de trabajos públicos, reteniendo los hechos en sus más alta expresión para la aplicación del principio del no cúmulo de penas, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha Corte impuso al acusado, una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Porfirio García Salas, contra sentencia dictada en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 21 de diciembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Altagracia del Carmen Espinal.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia del Carmen Espinal, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Cuesta Colo rada, del Municipio de Santiago, cédula 5257, serie 46, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintiuno de diciembre del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** en fecha veintidós del mes de diciembre del mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintitrés de febrero del mil novecientos cincuenta y nueve, Altagracia del Carmen Espinal presentó querella ante la Policía Nacional de la ciudad de Santiago, contra Nova Hernández o Caonabo Hernández Díaz, porque éste no cumplía sus deberes de padre respecto del menor Francisco Espinal, de tres meses de edad, que la compareciente afirmó haber procreado con él, y por el mismo acto la querellante solicitó se le asignara la suma de diez pesos oro mensuales, para atender a dicho menor; b) que enviado el expediente ante el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción de dicho Municipio, para los fines legales de la conciliación, ésta no pudo tener efecto ya que Nova Hernández o Caonabo Hernández Díaz, no compareció, de todo lo cual se levantó el acta correspondiente; c) que apoderada del hecho la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pronunció, en fecha veinticuatro de agosto del mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia cuyo dispositivo consta en el de la ahora impugnada; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos por la madre querellante y por el prevenido, la Corte de Apelación de Santiago, después de varios reenvíos de la causa por razones justificadas, pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correc-

cionales, en fecha veinticuatro de agosto del año en curso, 1959, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó al nombrado Nova Hernández o Caonabo Hernández Díaz, a la pena de dos años de prisión correccional y a las costas, por el delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio del menor Francisco Espinal, procreado con la querellante, señora Altagracia del Carmen Espinal; fijó en la cantidad de cinco pesos oro mensuales, la pensión que debía pasar a la madre querellante, para ayudar al sostenimiento de dicho menor, a partir de la fecha de la querella, y ordenó la ejecución provisional de la sentencia; y, actuando por propia autoridad, lo descarga del referido delito, por haberse comprobado que no es el padre del expresado menor; TERCERO: Declara las costas de oficio";

Considerando que para revocar el fallo apelado y descargar al prevenido, Nova Hernández o Caonabo Hernández Díaz, del delito de violación de la Ley 2402, del 1950, en perjuicio del menor Francisco Espinal, de tres meses de edad, la Corte **a qua** se fundó en que la paternidad de dicha menor, que la querellante y actual recurrente, Altagracia del Carmen Espinal, atribuyó al prevenido, no había quedado establecida; que es privativo de los jueces del fondo apreciar soberanamente los elementos de prueba aportados al debate, lo que escapa a la censura de la casación; que al descargar al prevenido, dicha corte aplicó correctamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia del Carmen Espinal, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Monte Cristi de fecha 27 de noviembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Luz del Carmen Núñez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de mayo del mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz del Carmen Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa Nº 82 de la calle "Vicente Estrella" de la Ciudad de Santiago, cédula 916, serie 42, sello 2199377, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Montecristi, en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** el día veintisiete del mes de noviembre del mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley Nº 2402 del 1950, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que como consecuencia de una querella presentada por Luz del Carmen Núñez Valdez contra Fidelio Despradel, por no cumplir éste con sus obligaciones de padre frente a la menor Rosa Despradel, de doce años de edad, procreada por ellos durante su matrimonio, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, dictó una sentencia por la cual fijó en cinco pesos oro la pensión que mensualmente debía pagar el prevenido por el mantenimiento de su hija; b) que esta sentencia fué confirmada por la Corte de Apelación de Montecristi; c) que, por no estar conforme con el monto de la pensión, Luz del Carmen Núñez Valdez presentó una querella contra el referido Luis Despradel, por ante la Policía Nacional de la Ciudad de Santiago, en fecha Veintiocho de agosto del mil novecientos cincuenta y nueve; d) que la referida querella fué enviada al Juzgado de Paz del Municipio de Loma de Cabrera para fines de conciliación; e) que las partes no se conciliaron por cuanto el prevenido no compareció a la audiencia fijada al efecto; limitándose a enviar al Juez de Paz una carta en la cual, manifestaba su deseo de que el expediente fuera remitido al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador; f) que apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador dictó en fecha veinte de octubre del mil novecientos cincuenta y nueve la sentencia cuyo dispositivo consta en el de la ahora impugnada; g) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Libertador, del prevenido y de la

querellante, la Corte de Apelación de Montecristi dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido Fidelio Despradel, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Admite, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; Terceo: Modifica, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, de fecha veinte (20) del mes de octubre del corriente año (1959), que le fijó al prevenido Fidelio Despradel, una pensión mensual de Diez Pesos (RD$10.00) para la manutención de su hija menor de nombre Rosa, procreada con la señora Luz del Carmen Núñez; en el sentido de rebajar dicha pensión a la suma de Ocho Pesos (RD$8.00) mensuales; Cuarto: Condena al prevenido Fidelio Despradel, al pago de las costas";

Considerando que para modificar el fallo apelado y fijar en la cantidad de ocho pesos oro mensuales la pensión que el prevenido Fidelio Despradel deberá pagar a la querellante Luz del Carmen Núñez Valdez, para subvenir a las necesidades de la menor Rosa Despradel, de doce años de edad, procreada durante su matrimonio con la querellante, la Corte **a qua** ponderó, según consta en el fallo impugnado, las necesidades de la menor, así como las posibilidades económicas de sus padres; que, en consecuencia, al fijar en dicha suma la pensión que el prevenido deberá pasar a la querellante, la Corte **a qua** tuvo en cuenta los elementos de juicio que señala el artículo primero de la Ley 2402 de 1950;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luz del Carmen Núñez Valdez, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Montecristi, en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dis-

positivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo de fecha 5 de noviembre del año 1959.

Materia: Penal.

Recurrentes: Lino Uribe y Silvestre Uribe Núñez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lino Uribe y Silvestre Uribe Núñez, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes en el paraje Vicentillo de la Sección San Francisco, del municipio de El Seibo, cédula 6357, serie 27, sello 202343 y 5802, serie 27, sello 1376592, respectivamente, contra sentencia correccional pronunciada en defecto por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha cinco del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia defecto contra los nombrados Lino Uribe y Silvestre Uribe Núñez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente

citados; SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declara a los nombrados Lino Uribe y Silvestre Uribe Núñez, culpables del delito de robo de cosas que no pasan de veinte pesos oro, en la especie de cacao en un terreno cercado; TERCERO: Que debe condenar como al efecto condena a los nombrados Lino Uribe y Silvestre Uribe Núñez, a pagar diez pesos oro (RD$10.00) cada uno, de multa, en última instancia, compensables en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Que debe condenar como al efecto condena a los nombrados Lino Uribe y Silvestre Uribe Núñez, al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo,** en fecha diecinueve del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierta la vía de la oposición;

Considerando que los actuales recurrentes interpusieron el recurso de casación antes de estar vencido el plazo de la oposición señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Lino Uribe y Silvestre Uribe Núñez contra sentencia pronunciada en defecto por

el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha diez y nueve del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de junio, 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Alcoa Exploration Company.
Abogados: Licdos. Fernando A. Chalas V., Pedro Troncoso Sánchez y Marino E. Cáceres.

Recurrido: Doroteo de León Guerrero.
Abogado: Dr. Bienveindo Canto Rosario.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Crupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Alcoa Exploration Company, compañía comercial constituída en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio legal en la República y su oficina principal en la planta alta de la casa Nº 75 de la calle Isabel la Católica de Ciudad Trujillo, contra sentencia de fecha treinta de junio

de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada en grado de apelación por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Fernando A. Chalas V., cédula 7395, serie 1, sello 44569, por sí y por los licenciados Pedro Troncoso Sánchez, cédula 503, serie 1, sello 2863 y Marino E. Cáceres, cédula 500, serie 1, sello 1183, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Marino E. Cáceres y Fernando A. Chalas V., en el cual se alega contra la sentencia impugnada el medio que más adelante se indica;

Visto el memorial de defensa de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Bienvenido Canto Rosario, cédula 16776, serie 47, sello 68691, abogado del recurrido Doroteo de León Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, soldador, domiciliado y residente en La Romana, Provincia Altagracia, cédula 12459, serie 28, sello 70064;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 72, 84, 168 y 173 del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, la Oficina Local de Trabajo de Pedernales, levantó acta de no acuerdo entre la Alcoa Exploration Company y su trabajador Doroteo de León Guerrero, quien había sido despedido por aquella; b) que, sobre demanda del trabajador de León Guerrero, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó acerca del caso,

como tribunal de trabajo de primer grado, en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como al efecto declara injustificado, el despido del trabajador Doroteo de León, por parte de la Alcoa Exploration Company; SEGUNDO: Acoge, favorablemente la demanda incoada por el trabajador Doroteo de León, parte demandante por encontrarla justa y procedente; TERCERO: Declara, la rescisión del Contrato de Trabajo que existió entre las partes; CUARTO: Condena, a la Alcoa Exploration Company a pagarle al trabajador Doroteo de León los valores correspondientes a preaviso y auxilio de cesantía veinticuatro (24) y sesenta (60) días de salarios respectivamente, a razón de RD$4.00 pesos diarios o sea las sumas de Noventa y seis pesos oro (RD$96.00) y doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) respectivamente; QUINTO: Condena, a pagarle al trabajador mencionado la suma de cincuenta y seis (RD$56.00) pesos oro por concepto de catorce días de vacaciones, calculados a razón de cuatro pesos oro (RD$4.00) diarios; SEXTO: Condena, además a la Cía., a pagarle al trabajador reclamante una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder de los salarios correspondientes a tres meses; y SEPTIMO: Condena, asimismo a la Cía. Alcoa Exploration Company al pago de los gastos del procedimiento"; c) que, sobre apelación de la Alcoa Exploration Company, la Cámara de Trabajo de Ciudad Trujillo dictó una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Alcoa Exploration Company contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 20 de febrero de 1959, dictada en favor de Doroteo de León Guerrero, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta misma sentencia; SEGUNDO: Rechaza, en

cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, por no haber probado el patrono recurrente la existencia de la justa causa de despido invocada por él, y, consecuencialmente, confirma la sentencia impugnada, revocándola en lo que se refiere a la computación del auxilio de cesantía, por los motivos que ya se han expuesto; TERCERO: Condena al patrono Alcoa Exploration Company a pagarle al trabajador Doroteo de León Guerrero los valores correspondientes a veinticuatro (24) días de aviso previo, treinta (30) días de auxilio de cesantía, catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas y noventa (90) días por concepto de la indemnización consagrada por el inciso 3º del artículo 84 del Código de Trabajo, a razón de RD$4.00 (cuatro pesos oro) diarios; CUARTO: Rechaza las indebidas pretensiones del trabajador Doroteo de León Guerrero correspondientes al salario percibido (RD$5.75 diarios en vez de RD$4.00 por día) y al auxilio de cesantía (60 días en vez de 30 días), por infundadas y completa carencia de base legal; QUINTO: Condena al patrono Alcoa Exploration Company, parte sucumbiente, al pago de las costas, tan solo en un cincuenta por ciento de acuerdo con la Ley Nº 5055, del 20 de diciembre de 1958";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada la Alcoa Exploration Company alega el siguiente medio de casación: Desnaturalización de las declaraciones del testigo Howard Pennard en dos aspectos;

Considerando, que, en el desenvolvimiento de los dos aspectos del medio invocado, la recurrente alega lo siguiente: Que la sentencia dada contra ella se funda en el hecho de haber despedido la Compañía al trabajador León Guerrero bajo el alegato de que estaba durmiendo en su taller de trabajo, en horas laborables, habiéndose comprobado por el testimonio de Howard Pennard que el trabajador no estaba durmiendo sino acostado dentro de un tubo, y que cuando esto ocurría, se estaba en un momento de no hacer nada, por lo que el despido fué injustificado; que, al dar esa significación a las declaraciones del testigo Pennard, la Cámara **a qua** las ha desnaturalizado, por cuanto, según consta

en el acta en que se reproducen textualmente esas declaraciones, Pennard afirmó que el trabajador León Guerrero estaba durmiendo y que lo estaba en un momento en que todo el mundo estaba en acción; pero

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se reconoce que el testigo Pennard declaró que el trabajador León Guerrero "estaba durmiendo", pero al mismo tiempo, que el testigo declaró que basaba esa afirmación en el hecho de que el trabajador "estaba boca arriba con la lata al lado y una piedra debajo de la cabeza"; que en los mismos motivos se reconoce que el testigo Pennard declaró que se estaba en horas laborables, pero que también declaró que "los soldadores tienen momentos de no hacer nada y esperan nuevas órdenes para trabajar"; que, en tales condiciones, no se puede decidir que la Cámara **a qua** ha desnaturalizado las declaraciones del testigo Pennard, sino que simplemente las ha reproducido resumidamente en sus Considerandos en la misma forma no categórica en que tales declaraciones fueron hechas; que, al calificar la Cámara **a qua** de "vago e impreciso" el hecho material imputado al trabajador León Guerrero, después de ilustrarse con las declaraciones de Pennard, para sobre esa base, rechazar la apelación de la Compañía, ha procedido dentro de su soberano poder de apreciación; que, por tanto, el único medio del recurso, en sus dos aspectos, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Alcoa Exploration Company contra la sentencia de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada en grado de apelación por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del

Dr. Bienvenido Canto y Rosario, abogado del recurrido Doroteo de León Guerrero, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 10 de diciembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Francisco de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de mayo del año mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula 3530, serie 16, sello 348738, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, en fecha 10 de diciembre de 1959, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del

recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 y 13 de la Ley Nº 4117, del año 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho el agente de la Compañía de Tránsito de la Policía Nacional, Porfirio Lora Villanueva, levantó un acta en la cual consta que el chófer Juan Francisco de la Cruz, conducía el vehículo de su propiedad, placa Nº 3565, por la Avenida Mella, de Ciudad Trujillo, "sin llevar el marbete de seguro o sin estar asegurado"; b) que apoderada del caso la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia por medio de la cual declina el expediente de que se trata, a la jurisdicción correspondiente al domicilio y residencia del prevenido; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictó en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declarar y declara culpable al prevenido Juan Francisco de la Cruz de haber violado los artículos 1 y 3 de la Ley Nº 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor y acogiendo el principio del no cúmulo de penas, se condena a pagar cien pesos oro de multa y al pago de las costas"; d) que contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación, en el plazo y en la forma prescritos por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación intentado por el prevenido Juan Francisco de la Cruz en

fecha 17 de noviembre de 1959, contra sentencia correccional Nº 3103, de esa misma fecha, del Juzgado de Primera Instancia de Benefactor, que lo condenó a pagar RD$100.00 de multa y las costas, por el delito de violación a la Ley Nº 4117 sobre Seguro Obligatorio de vehículo de motor; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada en cuanto a que condenó al prevenido por no tener la póliza correspondiente y en consecuencia la Corte, obrando por propia autoridad, lo descarga de esta infracción; TERCERO: Declara al dicho prevenido culpable de violación al artículo 3 de la Ley 4117, de 1955 (por no tener en sitio visible de su vehículo el marbete correspondiente) y en consecuencia lo condena a RD $100.00 de multa, y al pago de las costas procedimentales";

Considerando que de conformidad con el artículo 3 de la Ley Nº 4117 "Todo vehículo obligado al seguro deberá llevar en lugar visible un certificado de la entidad aseguradora, en la que conste la existencia de la póliza correspondiente al día"; infracción que está castigada por el artículo 13 de la misma ley con multa de cien a quinientos pesos;

Considerando que en el presente caso la Corte **a qua** estableció mediante los elementos de prueba sometidos al debate y que ponderó soberanamente, que el prevenido Juan Francisco de la Cruz contrariamente a lo decidido por el juez de primer grado, estaba provisto de la póliza de seguro obligatorio que indica el artículo 1 de la Ley Nº 4117, pero que, en el momento de ser sorprendido transitando por la Avenida Mella de Ciudad Trujillo, el día dos de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, por el agente de la policía actuante, dicho prevenido no llevaba en su automóvil el marbete o certificado de la entidad aseguradora, como lo exige el artículo 3 de la misma ley;

Considerando que, en consecuencia, la Corte **a qua** procedió correctamente al declarar que en los hechos retenidos se encuentra caracterizado el delito previsto por el artículo 3 de la citada Ley 4117, así como también al condenar a

dicho prevenido a cien pesos de multa, ya que esta pena se encuentra dentro de los límites señalados por el artículo 13 para esa infracción;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco de la Cruz contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 6 de octubre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Sergio Frías.
Abogado: Dr. Luiz V. García de Peña.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Sergio Frías, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula 16137, serie 56, sello 53442, contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en grado de apelación en fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis V. García de Peña, cédula 17422, serie 56, sello 27125, abogado constituído por el recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo,** en fecha catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación de fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el abogado del recurrente en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 y 161 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha dos de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, fué sometido a la acción de la justicia, Juan Paula, por el delito de golpes por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, curables antes de diez días, en perjuicio de Luis Sergio Frías; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, y puesto en causa José Goldar como persona civilmente responsable de la infracción, resolvió el caso por su sentencia de fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Juan Paula, de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo N° 3 de la Ley 2022 y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de nueve (9) días de prisión correccional y a pagar RD $25.00 de multa; SEGUNDO: Que debe declarar y declara, regular y válida en la forma la constitución en parte civil de Luis Sergio Frías y en consecuencia, condena al nombrado Juan Paula, prevenido y solidariamente como persona civilmente responsable, al señor José Goldar, a pagar una indemnización de trescientos pesos oro (RD$300.00), en favor de Luis Sergio Frías, por los daños morales y materia-

les sufridos por éste; TERCERO: Que debe condenar y condena al señor José Goldar, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles"; c) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación tanto el prevenido, Juan Paula, como la persona civilmente responsable, José Goldar, en el plazo y en la forma indicados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación por la parte civil constituída contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Juan Paula y la persona civilmente responsable puesta en causa señor José Goldar, por estar dentro del término señalado por la ley; SEGUNDO: Revoca los ordinales segundo y tercero y cualquier parte del ordinal relativo al aspecto civil de la sentencia apelada, copiados anteriormente, y en consecuencia, declara inadmisible la demanda de la parte civil constituída señor Luis Sergio Frías, en reclamación de daños y perjuicios contra el prevenido y la persona civilmente responsable señor José Goldar, en razón a que la cuantía por ella solicitada, extralimita los límites de la competencia de los Juzgados de Paz como tribunales de primer grado y la de los Juzgados de Primera Instancia para conocer de los recursos de apelación de esas decisiones; TERCERO: Reserva las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, como medio único: Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal.— Falsa aplicación del artículo 161 del Código de Procedimiento Criminal y 1 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de su medio de casación el recurrente invoca, que el Tribunal **a quo**, al declarar inadmisible la acción civil por él ejercida contra el prevenido y la persona civilmente responsable puesta en causa, por exceder de la suma de cien pesos oro, desconoció que cuando la acción civil es ejercida accesoriamente a la acción pública está sometida al régimen del procedimiento penal y no civil; que en nuestro derecho positivo no existe

ningún texto que limite en cuanto a la cuantía la competencia del Juzgado de Paz, cuando excepcionalmente actúa en sus atribuciones correccionales, ya que el artículo 161 del Código de Procedimiento Criminal, sólo es aplicable cuando el Juzgado de Paz actúa como tribunal de simple policía, y en el presente caso el Tribunal **a quo** estaba apoderado, en grado de apelación, de un delito de la competencia excepcional del Juzgado de Paz;

Considerando que la disposición del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, que faculta a la víctima de una infracción a pedir la reparación del daño ante los tribunales represivos, accesoriamente a la acción pública, no tiene otra restricción, en lo concerniente a la cuantía, que la señalada por el artículo 161 del mismo Código, el cual establece que en materia de contravención los juzgados de paz no pueden conocer de la demanda en daños y perjuicios si ésta excede de los límites de su competencia, esto es, del valor de cien pesos, que es el límite máximo fijado para las demandas personales o mobiliarias, ante el Juzgado de Paz, por el artículo 1º del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que el artículo 161 del Código de Procedimiento Criminal, texto escrito para las contravenciones, no debe ser extendido a los casos en que el juez de paz conoce excepcionalmente por virtud de la ley de los delitos correccionales que son de la competencia ordinaria de los juzgados de primera instancia; que en tales casos, la regla consagrada por el citado artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal recobra todo su imperio, quedando los jueces de paz competentes para conocer de los daños y perjuicios sufridos por la víctima de la infracción sea cual fuere el valor de la demanda;

Considerando que, en la especie, el Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, apoderado del delito de heridas causadas con el manejo de un vehículo de motor, curables antes de diez días, en perjuicio de Luis Sergio Frías, delito de la competencia excepcional de los Juzgados de Paz, a los términos del artículo 5 de la Ley Nº 2022, del año 1949,

conoció de la acción intentada por la parte civil constituída y condenó al prevenido Juan Paula y a la persona puesta en causa como persona civilmente responsable, José Goldar, al pago solidario de una indemnización de trescientos pesos; que el Tribunal **a quo,** al revocar dicho fallo sobre el fundamento de que la jurisdicción represiva era incompetente para conocer de la acción civil por exceder de la suma de cien pesos, desconoció el artículo 3º del Código de Procedimiento Criminal e hizo una falsa interpretación del artículo 161 del mismo Código, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que al no haber intervenido en esta instancia la persona civilmente responsable, y al haberse limitado el recurrente a notificarle su recurso, no procede la condenación en costas solicitada por éste último, sino en lo que respecta al prevenido;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis V. García de Peña, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia de fecha 3 de diciembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Bienvenido Martínez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Martínez, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en la sección de Mella, municipio de Duvergé, cédula 9190, serie 22, sello 3905427, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Bienvenido Martínez, contra sentencia Nº 480 de fecha 12 de noviembre del año 1959, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de

Duvergé, por haber sido realizado en tiempo hábil y en cumplimiento a las formalidades legales, cuyo dispositivo dice como sigue: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, al nombrado Bienvenido Martínez, de generales anotadas, culpable del delito de robo de tres matas de cocos en perjuicio del nombrado Ireno Pérez, hecho ocurrido en la sección de Mella, de esta jurisdicción y en consecuencia condena al nombrado Bienvenido Martínez, a sufrir diez días, de prisión correccional y al pago de las costas acogiendo a su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; y SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena, la devolución de las tres matas de cocos que figuran como cuerpo del delito a su legítimo dueño; Segundo: Confirmar y confirma, la sentencia recurrida en cuanto a la sanción impuesta al prevenido Bienvenido Martínez; Tercero: Modificar y modifica, la sentencia apelada en el sentido de ordenar la restitución de tres matas de cocos, ocupadas como cuerpo del delito a su legítimo propietario, señor Ireno Pérez; y Cuarto: Condena y condena al recurrente Bienvenido Martínez, al pago de las costas de la presente alzada";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta levantada por el Secretario del Tribunal **a quo,** en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual se transcribe una carta que le fué dirigida por el Dr. Salvador Gómez González, cédula 8738, serie 22, sello 65646, en nombre y representación del prevenido Bienvenido Martínez, en fecha catorce del referido mes y año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la formalidad necesaria para interponer el recurso de casación en materia penal, consiste

en la declaración verbal, que debe hacer el interesado o su representante, en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia; que esta formalidad es sustancial y no puede ser reemplazada por ninguna otra, a menos que un caso de fuerza mayor impida el cumplimiento del mencionado texto legal;

Considerando que en el presente caso el recurso de casación ha sido interpuesto por medio de una carta dirigida al Secretario del Tribunal **a quo,** en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por el doctor Salvador Gómez González, abogado, en nombre y representación del prevenido Bienvenido Martínez, sin que se estableciera el hecho que impidiera al recurrente o a su representante, comparecer a la Secretaría de dicho tribunal para hacer la declaración verbal que es de rigor;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Martínez contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 de julio de 1959.

Materia: Tierras:

Recurrente: Noemí Alí Lluberes Herrera.
Abogado: Dr. Juan Ml. Pellerano G.

Recurrido: Pedro Esteban Vicioso (Defecto).

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once de mayo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noemí Alí Lluberes Herrera, dominicana, mayor de edad, empleado público, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, cédula 230, serie 31, sello 36671, contra la Decisión Nº 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Juan Manuel Pellerano G., cédula 49307, serie 1ª, sello 30315, abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el doctor Juan Manuel Pellerano, depositado en Secretaría en fecha veintidós de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, en el cual se alegan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el escrito de ampliación del mismo memorial, de fecha quince de febrero del año de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el abogado de la recurrente;

Vista la sentencia dictada en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por esta Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual se declaró el defecto del recurrido, Pedro Esteban Vicioso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 15 y 157 de la Ley de Organización Judicial; 123 y 136 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha once del mes de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, el Tribunal de Tierras, en Jurisdicción Original, dictó su Decisión Nº 1, en relación con el solar Nº 2 de la Manzana 656 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, mediante la cual se ordenó el registro del derecho de propiedad de dicho inmueble, en partes iguales, a favor de los "ex-esposos" Pedro Esteban Vicioso Bonnet, y Noemí Alí Lluberes Herrera; b) que contra dicha decisión interpuso recurso de apelación, el Dr. Manuel Castillo Corporán, a nombre de su representado, Vicioso Bonnet, en fecha veintiséis de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho; c) que de dicho recurso conoció la jurisdicción apoderada en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, audiencia en la

cual el ahora recurrido concluyó así: "Honorables Magistrados, el señor Pedro Esteban Vicioso Bonnet recurrió en apelación contra la decisión Nº 1 dictada por el Juez de jurisdicción original en fecha 11 de diciembre del pasado año 1958, por entender que dicha decisión lo perjudica en su interés. Se va a circunscribir por nuestra humilde mediación el recurrente a hacer valer por ante esta Superioridad su instancia sometida al Juez de jurisdicción original en fecha 17 de abril de 1957, contentiva de sus conclusiones donde él pide que se declare la prescripción de acuerdo con el artículo 815, segundo párrafo del Código Civil respecto de la señora Noemí Alí Lluberes Herrera, y al hacer valer aquí esas conclusiones sólo nos resta agregar a su nombre que declaréis regular y válido el recurso de apelación de que se trata y que en lo que respecta al solar Nº 2 de la Manzana Nº 656 del D. C. Nº 1 del Distrito Nacional lo adjudiquéis en favor suyo dejando revocada la decisión de referencia y acordando al abogado que os habla el 25% de los derechos acordados al recurrente de acuerdo con un poder que está formando parte del expediente de que se trata. I haréis Justicia", y por instancia de fecha veinticuatro de abril de igual año, la intimada lo hizo del siguiente modo: "De manera principal: 1. Declarar inadmisible el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en violación de las disposiciones del Artículo 157 de la Ley de Organización Judicial;— Subsidiariamente: Para el caso en que estiméis improcedentes las conclusiones anteriores, Adjudicar, en propiedad a la concluyente, la totalidad del solar Nº 2, de la Manzana 656, del Distrito Catastral Nº 1, objeto del presente saneamiento; más subsidiariamente: para el caso en que estiméis improcedentes las conclusiones anteriores, adjudicar, en propiedad a la concluyente, el 50% del solar anteriormente citado; y en todo caso, Conceder a la concluyente un plazo de 15 días para presentar un escrito en el cual consten el desarrollo de los medios en que fundamentan las presentes conclusiones";

Considerando que en fecha veintidós de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve, el Tribunal Superior de

Tierras dictó la Decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1º Se acoge la apelación interpuesta en fecha 26 del mes de diciembre del año 1958, por el Dr. Manuel Castillo Corporán, a nombre y en representación del señor Pedro Esteban Vicioso Bonnet; 2º Se revoca, en cuanto al ordinal segundo, con la modificación indicada en la presente, la Decisión Nº 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 11 de diciembre del 1958, en relación con el Solar Nº 2 de la Manzana Nº 656 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo regirá así: **Solar Nº 2. Manzana Nº 656** a) Se ordena el registro del derecho de propiedad de este solar, con una extensión superficial de 482.48 metros cuadrados, en favor del señor Pedro Esteban Vicioso Bonnet, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en el Ingenio Caei, Yaguate, Provincia Trujillo; b) Se reserva al Dr. Manuel Castillo Corporán, el derecho a solicitar la transferencia de un 25% (veinticinco por ciento) de este solar, cuando transcriba el acto bajo firma privada de fecha 12 de marzo del 1956. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor-Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta decisión, y transcurrido el plazo de dos meses establecido por la ley para interponer recurso de casación, sin que recurso alguno haya sido interpuesto, proceda a la expedición del Decreto de Registro de Título correspondiente";

Considerando que la recurrente alega en su memorial de casación los medios que a continuación se enuncian: "Primer Medio: Violación de los artículos 15 y 157, de la Ley de Organización Judicial; Segundo Medio: Violación de los artículos 931 del Código Civil y 189 de la Ley de Registro de Tierras; Tercer Medio: Violación de los artículos 815, reformado y 1463 del Código Civil";

Considerando que en apoyo del primer medio de su recurso, la recurrente invoca, en síntesis que él propuso ante el Tribunal **a quo** la inadmisibilidad de la apelación,

en razón de que dicho recurso "fué interpuesto el veintiséis de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, por carta suscrita por el Dr. Manuel Castillo Corporán, a nombre y representación del señor Pedro Esteban Vicioso Bonnet, en violación de las disposiciones de la Ley de Organización Judicial, que prohiben gestiones judiciales dentro de los períodos de vacaciones que la misma ley señala, sin que se hubiese previamente obtenido la habilitación del día para el cumplimiento de dicha diligencia; pero

Considerando que si ciertamente al tenor de lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Organización Judicial, "En los días de fiestas legales y en los de vacaciones no se hará ningún acto judicial ni ninguna notificación, excepto con autorización del Juez competente, si hubiere peligro en la demora o en asunto criminales", y que el recurso de apelación que culminó con la sentencia del Tribunal Superior de Tierras ahora recurrido, fué interpuesto el veintiséis de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, esto es dentro del período de las vacaciones pascuales, sin haberse llenado el requisito de la habilitación, tal circunstancia no vicia en la especie de nulidad dicho recurso; que en efecto, el artículo 123 de la Ley de Registro de Tierras dispone que "el recurso de apelación podrá ser interpuesto tanto por medio de acta instrumentada, a requerimiento de la parte interesada, por el Secretario del Tribunal de Tierras, o por el Secretario Delegado que actuó en el juicio, como por escrito dirigido a uno y otro de dichos Secretarios..."; que esta última forma, que fué la empleada por el intimante en apelación para interponer su recurso, se efectuó sin la intervención de ningún funcionario que pudiera darle carácter judicial al acto realizado, toda vez que el secretario del Tribunal al recibir la carta que contenía la declaración de apelar, lo que hizo fué una actuación rutinaria de carácter administrativo, no sujeta, por tanto, para efectuarse, al requisito de la habilitación previa, a tono con lo que al respecto dispone la Ley de Organización Judicial;

que, en consecuencia, el dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento;

Considerando que para acoger las conclusiones de la parte intimante ahora recurrida y revocar la decisión apelada, el Tribunal **a quo** se fundó en que la señora Noemí Alí Lluberes Herrera "tenía que haber aceptado la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que siguieron a la fecha de la publicación de esa sentencia (la del divorcio) para no caer en la presunción de renuncia a la misma, que **juris et de jure** consagra dicho texto (el art. 1463 del Código Civil), ya que ella no ha sometido a este Tribunal la prueba de haber obtenido contradictoriamente con su ex-esposo prórroga judicial de dicho plazo; que en ese orden de ideas, es claro que la señora Noemí Alí Lluberes Herrera, tampoco podía demandar en partición y liquidación de la comunidad dentro del plazo de dos años previsto en el artículo 815, modificado, del Código Civil, por no haber aceptado la misma, y aún en la hipótesis de que esta comunidad hubiera sido aceptada al tenor del artículo 1463 del Código Civil, la acción en partición y liquidación de esa comunidad estaba prescrita por no haberla intentado dentro del plazo de dos años que siguiera a la publicación de la sentencia de divorcio tal como lo prevé el artículo 815, modificado, del Código Civil antes citado"; pero

Considerando que entre los documentos del expediente figura una carta suscrita por Pedro Vicioso Bonnet, producida en el saneamiento por Noemí Alí Lluberes Herrera al reclamar para sí la adjudicación del inmueble que motiva la litis, y la cual dice así: "Ingenio Caei-22 de marzo de 1948. Señora Noemí Alí Lluberes H.—Señora: Hace tiempo me escribió Ud. acerca de un solar y le contesté que estaba dispuesto a traspasarlo a su nombre. Hoy le recuerdo esto porque estoy sufriendo de una enfermedad que no perdona y como la muerte me puede sorprender el día que menos lo espere, quiero volver a recordar a Ud. sobre esto y supli-

carle que sea lo más pronto posible pues no deseo morirme sin antes dejar eso arreglado. Att. P. Vicioso B."; que este documento fué ponderado por los jueces del fondo, según lo revela el fallo impugnado, exclusivamente desde el punto de vista de si contenía una liberalidad (donación) en favor de la reclamante, como lo pretendía dicha parte en sus conclusiones principales, lo que fué desestimado por el Tribunal, entre otros motivos" frente a los requisitos de solemnidad exigidos por el artículo 931 y siguientes del Código Civil"; que, sin embargo, dado el papel activo que tienen los jueces en materia catastral, ellos estaban en el deber de ponderar dicho documento en cualquier otro aspecto susceptible de producir consecuencias de derecho en favor de la reclamante, aún cuando no hubiese sido invocado por ésta; que la carta de fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho dirigida por su ex-esposo a la ahora recurrente Noemí Alí Lluberes de Herrera, y en la cual él expresaba "estaba dispuesto a traspasarlo a su nombre", refiriéndose al solar cuyo título de propiedad se discute, o sea el Nº 2 de la Manzana 656 del Distrito Catastral Número 1 del Distrito Nacional, adquirido dentro del matrimonio, podría, eventualmente, servir de elemento de prueba en favor de la reclamante, en relación con la aceptación de la comunidad y la partición amigable de la misma; que al omitir los jueces del fondo y ponderar dicho documento en el aspecto examinado, lo que pudiera haberlos llevado a adoptar una solución distinta a la admitida, esta Suprema Corte de Justicia está impedida de apreciar si la ley ha sido o no correctamente aplicada en el caso, por lo cual la decisión impugnada debe ser casada por falta de base legal sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que cuando la sentencia fuere casada por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas del procedimiento podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintidós de julio de

mil novecientos cincuenta y nueve, dictada en relación con el solar Nº 2 de la Manzana 656 del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha cuatro de diciembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Sócrates Antonio Marmolejos Santos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once de mayo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sócrates Antonio Marmolejos Santos, dominicano, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de El Picao, Municipio de Cabrera, cédula 4491, serie 60, sello 1111370, contra sentencia dictada en fecha cuatro de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del prevenido, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 209, 212, 228, 230, 231, 463 inciso 6, del Código Penal; 10 de la Ley Nº 1014, de 1935, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Jefe de Puesto de la Policía Nacional, en la Entrada, Cabrera, sometió en fecha veintiocho de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, a la acción de la justicia, al nombrado Sócrates Antonio Marmolejos Santos, por el delito de rebelión contra el agente de la Policía Rural Pablo Hernández, mientras se encontraba en el ejercicio de sus funciones; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina, dictó en fecha tres de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada;

Considerando que sobre apelación del prevenido y de la víctima, que no se constituyó en parte civil, la Corte **a qua** dictó en fecha cuatro de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Sócrates Antonio Marmolejos contra la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina, en fecha tres (3) de noviembre del año en curso (1959), e inadmisible por falta de calidad el recurso interpuesto por Pablo Hernández, contra la misma sentencia, cuya parte dispositiva dice así: 'FALLA: PRIMERO: que debe declarar

y declara al nombrado Sócrates Antonio Marmolejos Santos cuyas generales constan, culpable de los delitos de rebelión y heridas en perjuicio del señor Pablo Hernández, Policía Rural de la Entrada, sección de Cabrera, y en consecuencia, debe condenar y lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas y al pago de las costas; SEGUNDO: que debe ordenar y ordena la confiscación de un cuchillo que figura como cuerpo del delito, propiedad del prevenido'; SEGUNDO: Confirma en cuanto a la pena principal la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a los apelantes al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: "a) que en los momentos en que se celebraba un baile en la sección de La Entrada, en casa del señor Teófilo Bello, se presentó a dicho baile el prevenido portando ilegalmente un cuchillo en la cintura; b) que al llegar a ese baile el prevenido, la víctima, señor Pablo Hernández, en su calidad de Policía Rural en el lugar, le requirió la entrega de su cuchillo, en razón de que estaba prohibido por la ley llevar armas por los asistentes a aquella fiesta campesina, y el prevenido, no solamente se negó en una manera rotunda a entregar su cuchillo a la autoridad que en el ejercicio de sus funciones así se lo exigía, sino que también insultó gravemente a ese miembro de la Policía Rural, ejerció frente al mismo serias violencias físicas y terminó por inferirle una herida en la región dorsal izquierda con el mismo cuchillo que él ilegalmente portaba en aquel baile que se celebraba en la casa del testigo Teófilo Bello";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de violencias con efusión

de sangre, previsto y sancionado por los artículos 228, 230 y 231 del Código Penal; que, sin embargo, al mantener la Corte **a qua** la pena de dos meses de prisión correccional que le fuera impuesta al prevenido por el primer juez, como autor de los delitos de rebelión y heridas, ha procedido correctamente, ya que la circunstancia de que dicho recurrente fuera el único apelante, se oponía, como se expresa en el fallo impugnado, a que la Corte apoderada del asunto agravara su situación, disponiendo la declinatoria por aplicación del artículo 10 de la Ley Nº 1014, del año 1935;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sócrates Antonio Marmolejos Santos, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha cuatro de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de diciembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Pablo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, zapatero, casado, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez Nº 120, de Santiago de los Caballeros, cédula 34618, serie 31, sello 53250, contra sentencia de fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a solicitud del propio recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha catorce de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, fué levantada por un Inspector de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, un acta de violación de la Ley Nº 1896, del año 1948, en la Sección Máximo Gómez, de Santiago, a cargo de Pedro Pablo Rodríguez; b) que, apoderada del caso por el Procurador Fiscal, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Pedro Pablo Rodríguez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; Segundo: Que debe declarar y declara a dicho inculpado culpable del delito de violación a los artículos 25 y 29 de la Ley Nº 1896, de 1948, 8 y 14 del Reglamento Nº 5566, sobre Seguros Sociales, y en consecuencia, lo condena a sufrir tres meses de prisión correccional, al pago de la suma de RD$23.40 por concepto de cotizaciones adeudadas a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, más el 12% de interés anual sobre dicha suma adeudada; Tercero: Que debe condenar y condena al referido inculpado al pago de las costas; c) que sobre recurso del prevenido Rodríguez, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha siete de di-

ciembre de mil novecientos cincuenta y nueve la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara inadmisible, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Pedro Pablo Rodríguez, contra sentencia dictada en fecha 28 del mes de julio del año en curso (1959), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual lo condenó en defecto a la pena de tres meses de prisión correccional y a las costas, por el delito de violación a los artículos 25 y 29 de la Ley Nº 1896, 8 y 14 del Reglamento Nº 5566, sobre Seguros Sociales; más la suma de RD$23,40 por concepto de cotizaciones adeudadas a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, y un 12% de interés anual sobre dicha suma adeudada; Segundo: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que, conforme al artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, el derecho de apelación contra las sentencias en defecto en materia penal caduca a los diez días de haber sido notificadas al prevenido;

Considerando que, la Corte **a qua** dió por establecidos los siguientes hechos: a) que la sentencia de la Cámara Penal de Santiago contra la cual apeló el prevenido Rodríguez fué dictada en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y nueve; b) que esa sentencia fué notificada a la persona del mismo prevenido el cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve por el ministerial Elpidio Antonio Rodríguez en su domicilio de la ciudad de Santiago; y c) que la apelación del prevenido Rodríguez fué interpuesta el cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve conforme al acta de esa fecha levantada por la Secretaría de la Corte **a qua;** que, por tanto, habiéndose notificado al prevenido Rodríguez la sentencia de primera Instancia el cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, entre esa fecha y la fecha en que interpuso su apelación, cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y estando el prevenido domiciliado en la propia ciudad de Santiago, asiento de la Corte, por la cual no había lugar en la especie

a aumento alguno de plazo por razón de distancia, el plazo para apelar prescrito por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal estaba vencido cuando interpuso su recurso; que, por consiguiente, al declararlo así la Corte **a qua** aplicó correctamente la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Rodríguez contra la sentencia dictada en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 1° de diciembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Felipe Antonio Mayobanex Dickson Hernández.
Abogado: Dr. Marino Vinicio Castillo R.

Interviniente: Juan Brito Reynoso y Juan González.
Abogado: Dr. Ramón María Pérez Maracallo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de mayo de mil novecientos sesenta años 117' de la Independencia, 97' de Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Antonio Mayobanex Dickson Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula 8515, serie 56, sello 8136, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, notificada al recurrente el primero de diciembre de

mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Guarionex A. García de Peña, cédula 12486, serie 56, sello 74289, en representación del Dr. Marino Vinicio Castillo R., cédula 65292, serie 1, sello 6156, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Ramón María Pérez Maracallo, cédula 1332, serie 47, sello 53842, abogado de los intervinientes Juan Brito Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 8721, serie 49, domiciliado y residente en la sección Las Matas, municipio de Cotuí; y Juan González, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección El Corozo, municipio de Cotuí, cédula 5249, serie 49; cuyos sellos de renovación no constan en el expediente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del Dr. Marino Castillo Rodríguez, abogado del recurrente, en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual expone "que recurre en casación por no estar conforme con este fallo";

Visto el memorial de fecha doce de febrero de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, en el cual se invocan los medios que más adelante se expondrán;

Visto el escrito de fecha quince de febrero de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Ramón María Pérez Maracallo, abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal; 60 y 62 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, la

Policía Nacional en San Francisco de Macorís sometió a la acción de la justicia a Ramón Antonio Castillo Liranzo y Felipe Antonio Mayobanex Dickson Hernández, por robo de animales en los campos, el primero, y complicidad en el mismo hecho, el segundo; b) que apoderada del caso la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó una sentencia en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Ramón Antonio Castillo Liranzo, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 401 del Código Penal, en perjuicio de Juan González y Juan Brito Reynoso, y en consecuencia se condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD$25.00; SEGUNDO: Que debe descargar y descarga, al nombrado Felipe A. Dickson de generales anotadas, por no haber cometido el hecho puesto a su cargo; TERCERO: Que debe ordenar y ordena, la restitución del cuerpo de delito a su verdadero dueño; CUARTO: Que se retiene una falta civil y condena a Felipe Antonio Dickson, a pagar RD $250.00 como reparación por los daños y perjuicios sufridos por Juan González, y al mismo tiempo al pago de las costas civiles"; c) que contra esa sentencia interpusieron recurso de apelación los prevenidos Ramón Antonio Castillo Liranzo y Felipe Antonio Mayobanex Dickson Hernández, y la parte civil Juan Brito Reynoso, en el término y la forma establecidos por la ley; d) que posteriormente, el prevenido Ramón Antonio Castillo Liranzo desistió de su recurso de apelación;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Da acta de que el inculpado Ramón Antonio Castillo ha desistido del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de fecha catorce (14) de julio de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), que más adelante se describe, y declara dicho recurso extinguido con todas sus consecuencias

y condena al aludido inculpado Ramón Antonio Castillo al pago de las costas; SEGUNDO: Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Felipe Antonio M. Dickson Hernández y Juan Brito Reynoso, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha catorce (14) de julio de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Ramón Antonio Castillo Liranzo, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 401 del Código Penal, en perjuicio de Juan González y Juan Brito Reynoso, y en consecuencia se condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD$25.00; SEGUNDO: Que debe descargar y descarga, al nombrado Felipe A. Dickson, de generales anotadas, por no haber cometido el hecho puesto a su cargo; TERCERO: Que debe ordenar y ordena, la restitución del cuerpo del delito a su verdadero dueño; CUARTO: Que se retiene una falta civil y condena a Felipe Antonio Dickson, a pagar RD $250.00 como reparación por los daños y perjuicios sufridos por Juan González, y al mismo tiempo al pago de las costas civiles'; TERCERO: Modifica la sentencia apelada en el aspecto civil en el sentido de condenar a Felipe Antonio M. Dickson Hernández al pago de cien pesos oro (RD$100.00) en favor de Juan Brito Reynoso y de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) en favor de Juan González, éstas dos últimas en calidad de partes civiles constituídas, respectivamente, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por dichas partes civiles, en ocasión de los hechos realizados por el demandado Felipe Antonio M. Dickson Hernández, que comprometieron su responsabilidad civil; CUARTO: Revoca el "ordinal" tercero (3ro.) de la sentencia apelada, la que ordenó la restitución del cuerpo del delito, por improcedente; QUINTO: Condena al demandado Felipe Antonio M. Dickson Hernández al pago de las costas

civiles, las cuales se declaran distraídas en provecho del doctor Ramón Pérez Maracallo por afirmar que las avanzó en su totalidad";

Considerando que el recurrente alega en su memorial de casación, que la sentencia impugnada "se produjo en violación de reglas fundamentales concernientes a la competencia, careciendo en consecuencia de base legal y adoleciendo además de desnaturalización de los hechos";

Considerando que en el desenvolvimiento del medio propuesto, se sostiene, en resumen, "que el hecho de haber comprado en la ciudad de San Francisco de Macorís, sin hacerse presentar el certificado de buena procedencia, las dos reses robadas... además de no constituir una violación al artículo 81 de la Ley de Policía, no constituía jamás un hecho perteneciente o correspondiente al estatuto de la complicidad, de la cual estaba prevenido el señor Felipe A. Dickson Hernández"; que éste no podía ser condenado en la jurisdicción represiva "al pago de reparaciones civiles, en razón de que su conducta se produjo en momentos y circunstancias ajenos, extraños y ulteriores a la comisión del hecho central del robo, y que, en consecuencia, los elementos de la prevención a que respondía 'de complicidad en tal robo', no se encontraban encerrados en su partición ulterior"...; todo ello porque "la complicidad nuestra, tipicada en los artículos 59 y siguientes del Código Penal, sólo presenta un modus operandi necesariamente anterior o concomitante a la ejecución y consumación del hecho principal"; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a qua,** para decidir, como lo hizo, "que la participación de Felipe Antonio M. Dickson H. ha sido la de un cómplice en la ayuda material que dió a Ramón Antonio Castillo Liranzo para la comisión del delito por el cual este último fué condenado penalmente", estableció, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) "que en fecha 20 de mayo

de 1958, Ramón Antonio Castillo Liranzo robó dos reses en la sección de Las Matas, del municipio de Cotuí, en perjuicio de Juan Brito Reynoso y de Juan González; b) que de las diligencias efectuadas por la Policía Nacional se comprobó por declaración de Felipe Antonio Dickson H. que éste había comprado dichos animales a Ramón Antonio Castillo por la suma de RD$76.00"; c) que el vendedor no entregó al comprador el certificado de buena procedencia de los animales que vendía; d) que el comprador "sacrificó" los animales al otro día de comprarlos;

Considerando que, además, la Corte **a qua** expresa en la sentencia impugnada, "que Felipe Antonio M. Dickson H., como negociante habitual en animales, pudo fácilmente advertir que la venta que le hacía Ramón Antonio Castillo Liranzo, de los animales, era fraudulenta, por el valor ridículo en que se le hizo, por la condición del vendedor, de ser un hombre casi desconocido, no acostumbrado a efectuar esa clase de negocio, y por la no menos sospechosa circunstancia de no tener dicho vendedor constancia de la propiedad de los animales, ni de su buena procedencia"; y "que Felipe Antonio M. Dickson H., aunque adujera que estaba en escasez de animales para el suministro del consumo en el ramo del cual es empresario, pudo retardar el sacrificio de dichos animales, y no efectuarlos al día siguiente de la compra, ello así para proveerse del certificado de buena procedencia que le ofrecía el vendedor, o para informar a la Policía de la promesa incumplida de aquel hombre a quien se perseguía como autor de robo de los mismos animales";

Considerando que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el control de la calificación legal atribuída por los jueces del fondo a los hechos y circunstancias soberanamente comprobados por ellos; que, en la especie, los hechos establecidos por la Corte **a qua**, los cuales fueron calificados por dicha Corte como constitutivos de complicidad por ayuda o asistencia al autor en la realización del robo, caracterizan en todos sus elementos la complicidad por ocultación de cosas robadas, previs-

ta por el artículo 62 del Código Penal, esencialmente distinta, por sus elementos constitutivos, de la complicidad ordinaria definida por el artículo 60 del mismo Código;

Considerando que, en efecto, en la complicidad prevista por el citado artículo 62, los elementos constitutivos son los siguientes: 1º la recepción de cosas robadas, hurtadas o sustraídas; 2º el origen delictuoso de esas cosas; y 3º el conocimiento en el ocultador de este origen delictuoso; que, por consiguiente, hay complicidad por ocultación en la asistencia dada al autor de un robo para ayudarlo a disponer en su provecho del objeto del robo, siendo la compra de las cosas robadas, la cual se realiza siempre con posterioridad al hecho, el medio más frecuentemente empleado y el más propio para facilitar la comisión del acto delictuoso; que en el caso ocurrente, los jueces del fondo establecieron en hecho, sin desnaturalización alguna, que el prevenido Dickson Hernández compró a Castillo Liranzo dos reses a sabiendas de que dichos animales eran robados y que con esa compra ayudó al autor del robo a "disponer de los animales adquiridos con detrimento del derecho de propiedad de sus legítimos dueños"; que, por tanto, la calificación legal que corresponde al hecho cometido por el prevenido Dickson Hernández es la de complicidad por ocultación de cosas robadas; que establecida legalmente la infracción cometida por el prevenido, es obvio que la Corte **a qua** es competente para estatuir sobre la acción civil;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que en el presente caso la ley ha sido bien aplicada; que, en consecuencia, los agravios formulados en el memorial de casación presentado por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido, los jueces del fondo establecieron que la parte civil

constituída, Juan Brito Reynoso y Juan González, dueña de las reses robadas, sufrió daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreciaron soberanamente en la suma de RD$175.00; que al condenar al prevenido al pago de esa suma a título de indemnización, en favor de la parte civil constituída, la Corte **a qua** hizo en el aspecto que se examina, una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no contiene en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite la intervención de Juan Brito Reynoso y Juan González, parte civil constituída; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Antonio Mayobanex Dickson Hernández contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco de fecha 19 de noviembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Jesús María Herasme.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece de mayo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Herasme, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de Neiba, cédula 4798, serie 22, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, parte civil constituída, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco en sus atribuciones correccionales, en fecha 19 de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Que debe PRIMERO: Declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 del mes de octubre del año en curso

1959, por la prevenida Andrea Vargas, de generales anotadas, contra sentencia de esa misma fecha, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Neiba, por haberlo hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales y cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Jesús María Herasme, por ser justa en el fondo y regular en la forma; SEGUNDO: Se declara la nombrada Andrea Vargas, culpable del hecho de permitir la vagancia de animales (Chivos) ocasionándole daños en la propiedad agrícola de Jesús María Herasme, y en consecuencia se le condena a pagar RD$3.00 de multa; TERCERO: Se condena a la prevenida al pago de las costas del procedimiento; CUARTO: Se fija a la señora Andrea Vargas, una indemnización de RD$25.00, a favor del señor Jesus María Herasme, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por los animales de la señora Andrea Vargas, en la propiedad agrícola del señor Jesús María Herasme'; SEGUNDO: Revocar y Revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida; y obrando por propia autoridad, descarga a la recurrente Andrea Vargas, del hecho que se le imputa, por no haberlo cometido; y TERCERO: Declarar y declara, de oficio las costas procedimentales";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo,** a requerimiento del Dr. Salvador Gómez González, cédula 8738, serie 22, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casa-

ción sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente, parte civil constituída, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Jesús María Herasme, parte civil constituída, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en grado de apelación, en fecha diecinueve del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 16 de diciembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Acosta.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 7398, serie 1ª, sello 61311, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 16 de diciembre del año 1959, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, el mismo día de dictado el fallo impugnado a requerimiento del recurrente, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 y 13 de la Ley Nº 4117, del año 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en virtud del acta de contravención levantada en fecha 2 de septiembre del año 1958, por el Raso Rafael Antonio Mirabal Jorge, P.N., fué sometido a la acción de la justicia Juan Acosta, inculpado del delito de violación a la Ley Nº 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; b) que apoderada del caso la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, dictó en fecha 9 de diciembre de 1958 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Acosta en razón de no haber comparecido estando legalmente citado; Segundo: Declara al prevenido Juan Acosta culpable del delito de violación a la ley 4117, y lo condena a sufrir Seis meses de prisión correccional, de acuerdo al artículo citado; y Tercero: Condena al mismo prevenido al pago de las costas penales del proceso"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido contra la referida sentencia, la misma Cámara Penal dictó en fecha 28 de enero de 1959, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara nulo y sin ningún efecto por no haber comparecido el oponente, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Juan Acosta, contra la sentencia en defecto dictada por este Tribunal en fecha 9 de diciembre de 1958, que lo condenó a sufrir la pena de 6 meses de Prisión correccional y al pago de las costas penales, por el delito de Violación a la Ley 4117; Segundo: Condena al oponente al pago de las costas ocasionadas con motivo de su

recurso"; d) que contra esta última sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación, en el plazo y en la forma prescritos por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Modifica, en cuanto a la pena impuesta se refiere, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y obrando por propia autoridad, condena al prevenido Juan Acosta, al pago de una multa de cien pesos oro (RD$100.00), por el delito de violación a la Ley número 4117, sobre Seguro de Vehículos; Tercero: Condena al prevenido Juan Acosta, al pago de las costas";

Considerando que al tenor del artículo 3 de la Ley Nº 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, todo vehículo obligado al seguro deberá llevar en lugar visible un certificado de la entidad aseguradora, en el que conste la existencia de la póliza correspondiente; infracción que está castigada por el artículo 13 de la misma ley, con la pena de cien a quinientos pesos de multa;

Considerando que la Corte **a qua** estableció mediante los elementos de prueba sometidos al debate, los cuales ponderó soberanamente, que tal como expresa el acta de contravención levantada por el oficial actuante, en fecha 2 del mes de diciembre de 1958, en la tarde, circulaba por la calle Imbert, de Ciudad Trujillo, el automóvil placa Nº 3156, propiedad del prevenido Juan Acosta, sin llevar el marbete o certificado de la entidad aseguradora en donde conste la existencia de la póliza correspondiente al vehículo;

Considerando que la Corte **a qua** le dió a los hechos así comprobados la calificación legal que les corresponde, de violación del artículo 3 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos y le impuso al prevenido Juan Acosta

una pena que está ajustada a la prescrita por el artículo 13 de la misma ley para esa infracción; que en estos aspectos, en el fallo impugnado se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene tampoco ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Acosta, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 31 de mayo de 1957.

Materia: Civil.

Recurrente: Silvia Virginia Garden Pelegrín de Calderón.

Abogados: Dr. Genaro de Js. Hernández y Dra. Luisa Teresa Jorge García.

Recurrido: Juan B. Villanueva Astol.

Abogados: Lic. José Ml. Machado y Dr. José María González Machado.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvia Virginia Garden Pelegrín de Calderón, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, casada, domiciliada y residente en la casa número 78 de la calle Sabana Larga de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 12147, serie 37, sello 2200244, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación

de Santiago, en atribuciones civiles, en fecha treintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rubén Suro, cédula 15254, serie 47, sello 34254, en representación de los Doctores Genaro de Js. Hernández, cédula 42284, serie 31, sello 63686 y Luisa Teresa Jorge García, cédula 39409, serie 31, sello 188522, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Guarionex A. García de Peña, cédula 12486, serie 56, sello 74289, en representación del Lic. José Ml. Machado, cédula 1754, serie 1, sello 401 y del Dr. José María González Machado, cédula 43262, serie 1, sello 8314, abogados del recurrido Juan B. Villanueva Astol, dominicano, casado, mayor de edad, hacendado, domiciliado y residente en la sección Rural del municipio de Puerto Plata, cédula 195, serie 37, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha treintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los Dres. Genaro de Js. Hernández y Luisa Teresa Jorge García, abogados de la recurrente, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada, los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. José Ml. Machado, por sí y por el Dr. José M. González Machado, abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1304, 1319, 1599 y 2265 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de enero de mil novecientos cincuenta y seis,

previo infructuoso preliminar de conciliación, por acto diligenciado por el ministerial Arturo Castellanos, alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, Emilio, Silvia Virginia, Gloria María y Nieve Garden Pelegrín, citaron y emplazaron ante el citado Juzgado a Juan B. Villanueva, a los siguientes fines: "ATENDIDO: A que son hechos constantes que los señores José Garden Prud'honne y Rosa Amelia Pelegrín de Garden estaban unidos por el vínculo del matrimonio; que de dicha unión nacieron cuatro hijos, los cuales responden a los nombres de: Emilio, Silvia Virginia, Gloria María y Nieve Garden Pelegrín (mis requerientes); ATENDIDO: A que el señor José Garden Prud'honne, compró durante la vigencia de la comunidad del matrimonio una propiedad agrícola a la señora Nieve Rosa Hernández de Garden, consistente en setentitrés (73) hectáreas, nueve (9) áreas, y setentitrés (73) centiáreas cuadradas de terreno en el sitio de El Corozo, de esta jurisdicción y cercado de alambre de púas y linda por el Norte, con propiedad de los señores Divanna Grisolía y Compañía; al Sur, con la de Ramón Isidro Cabrera; al Este, con la de Nicasio Suero; y al Oeste, con la de Marcelino Cabrera, según consta en acta y plano Nº 161 del dos de octubre de mil novecientos diez y nueve levantado por el Agrimensor señor F. Alfredo Ginebra; ATENDIDO: A que en fecha veintiocho de junio del año mil novecientos treinta falleció la señora Rosa Amelia Pelegrín de Garden, dejando como acerbo sucesoral la mitad de los bienes que había adquirido conjuntamente con su esposo; ATENDIDO: A que en fecha doce de enero de mil novecientos treinta y cuatro el señor José Garden Prud'honne vendió la propiedad de referencia al señor Juan B. Villanueva, según acto auténtico de la misma fecha; ATENDIDO: A que dicha venta, es radicalmente nula, de nulidad absoluta, ya que tratándose de bienes de menores, indivisos y sin el consentimiento de los propietarios (mis requerientes), no podía efectuarse dicha venta en la forma en que fué realizada por el Notario actuante, ya que existe un procedimiento especial que no fué observado en la refe-

rida venta; ATENDIDO: A que el acto de fecha doce de enero de mil novecientos treinta y cuatro debe ser declarado nulo en razón a los argumentos indicados más arriba; ATENDIDO: A que toda parte que sucumba debe ser condenada al pago de las costas. Por tanto, oiga el señor Juan B. Villanueva, a mis requerientes pedir y al Tribunal amparado del asunto, fallar lo siguiente: PRIMERO: Declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el acto de fecha 12 (doce) de enero del año 1934 (mil novecientos treinta y cuatro) instrumentado por el señor G. Ernesto Jiménez, Notario Público de los del número que fué por la Común de Puerto Plata en la fecha de referencia; SEGUNDO: Su condenación al pago de las costas. Bajo todas clases de reservas"; b) Que en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó sentencia en defecto, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe ratificar y ratifica el defecto que fué pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido; SEGUNDO: Que debe acoger y acoge las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar sobre pruebas legales, y, en consecuencia, declara que el acto instrumentado por el Notario G. Ernesto Jiménez, en fecha doce del mes de enero del año mil novecientos treinticuatro, es un acto nulo, de nulidad absoluta y radical, y nula también la venta a que dicho acto se refiere; TERCERO: Que debe condenar y condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenándose la distracción de éstas en provecho del abogado doctor Puro Miguel García, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y CUARTO: Que debe comisionar y comisiona para la notificación de la presente sentencia, al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia, ciudadano Arturo Castellanos"; c) Que sobre recurso de oposición de Juan B. Villanueva, el citado Juzgado dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara. bueno y válido en la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y

con sujeción a las formas legales del procedimiento, el recurso de oposición intentado por el señor Juan B. Villanueva Astol contra la sentencia de fecha veinticuatro de febrero del presente año mil novecientos cincuenta y seis, rendida en provecho de los intimados Emilio Garden Pelegrín, Silvia Virginia Garden Pelegrín de Calderón, Gloria María Garden Pelegrín y Nieve Garden Pelegrín de Valdez, en defecto por falta de comparecencia; SEGUNDO: Que debe revocar y revoca, en todas sus partes, la antes expresada sentencia, cuyo dispositivo figura copiado arriba, por estimarse caduca la demanda en nulidad de la venta de que se trata, en virtud de la prescripción liberatoria de cinco años consagrada por el artículo 1304 del Código Civil, modificado por la Ley Nº 585; y TERCERO: Que debe condenar y condena a los intimados Garden Pelegrín al pago de las costas, con distracción de éstas en provecho del abogado Licdo. M. Justiniano Martínez, quien afirma que las está avanzando en su mayor parte"; d) Que sobre recurso de apelación de los demandantes, la Corte de Apelación de Santiago en fecha treintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica, en cuanto al fondo, la sentencia apelada, dictada en fecha veinte y cuatro del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y seis, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, en favor del señor Juan B. Villanueva Astol, de generales que constan en autos, en contra de los señores Emilio Garden Pelegrín, Silvia Virginia Garden Pelegrín de Calderón, Gloria María Garden Pelegrín y Nieves Garden Pelegrín de Valdez, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar y declara, bueno y válido en la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y con sujeción a las normas legales del procedimiento, el recurso de oposición intentado por el señor Juan B. Villanueva Astol contra la sentencia de fecha veinticuatro de febrero del presente año

mil novecientos cincuenta y seis, rendida en provecho de los intimados Emilio Garden Pelegrín, Silvia Virginia Garden Pelegrín de Calderón, Gloria María Garden Pelegrín y Nieve Garden Pelegrín de Valdez, en defecto por falta de comparecencia; SEGUNDO: Que debe revocar y revoca, en todas sus partes, la antes expresada sentencia, cuyo dispositivo figura copiado arriba, por estimarse caduca la demanda en nulidad de la venta de que se trata, en virtud de la prescripción liberatoria de cinco años consagrada por el artículo 1304 del Código Civil, modificado por la Ley Nº 585; y TERCERO: Que debe condenar y condena a los intimados Garden Pelegrín al pago de las costas, con distracción de éstas en provecho del abogado Licdo. M. Justiniano Martínez, quien afirma que las está avanzando en su mayor parte', en cuanto estimó caduca la demanda en nulidad de la venta en cuestión en virtud de la prescripción liberatoria contenida en el referido artículo 1304, en el sentido de declarar infundada dicha demanda en nulidad en razón de haber adquirido Juan B. Villanueva Astol la propiedad de los terrenos que le fueron vendidos por José Garden en virtud de la prescripción adquisitiva quinquenal consagrada por el artículo 2265 del Código Civil, modificado por la Ley Nº 585; TERCERO: Condena a los señores Emilio Garden Pelegrín, Silvia Virginia Garden Pelegrín de Calderón, Gloria María Garden Pelegrín y Nieve Garden Pelegrín de Valdez, al pago de las costas de su recurso";

Considerando que por su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación del art. 1315 del Código Civil, combinado con el art. 141 del de Procedimiento Civil"; "SEGUNDO MEDIO: Violación de los arts. 1599 y 2265 combinados del Código Civil"; y "TERCER MEDIO: Violación concomitante de los arts. 2265, 1315 en sus dos hipótesis y 1599 del Código Civil, y 480, inciso tercero, del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que en el desarrollo del primer y segundo medios, los cuales se reúnen para su examen, alega la recurrente que para admitir la caducidad de la acción en nuli-

dad la Corte **a qua** se limitó "a aceptar las meras alegaciones" del demandado, y a afirmar a base de presunciones que la actual recurrente vivía en Puerto Plata, al igual que los otros herederos de José Garden, cuando ella, la recurrente, "al producir su cédula de identidad... demostró que hacía varios años que vivía en la ciudad de Santiago"; que "el que exceciona debe probar el fundamento de su incidencia al fondo del asunto"; que los motivos dados al respecto son insuficientes e impiden a la Suprema Corte de Justicia "ejercer su facultad de control", por todo lo cual se han violado los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; que, por otra parte, ella ha demostrado, con su cédula, "que tiene su residencia de muchos años en Santiago y no en Puerto Plata", por lo cual la citada Corte violó los artículos 1599 y 2265 del Código Civil al dar el falso fundamento de que residía en Puerto Plata; pero

Considerando que la Corte **a qua,** según resulta del examen del fallo impugnado, no declaró caduca la acción en nulidad que para defenderse de la demanda había invocado la parte demandada, sino que expresamente declaró, según se lee en el cuarto Considerando de dicho fallo que no era aplicable al caso el artículo 1304 del Código Civil porque examinado el acto de venta impugnado, otorgado por el hoy finado José Garden, "no se advierte en forma alguna que aquel suscribiera dicho acto en representación de sus hijos"; que "su condición de tutor no se menciona en dicho acto" por lo cual "en lo tocante a la mitad de la parcela que no le pertenecía... vendió la cosa de otro"; que, después de esos razonamientos, la Corte **a qua** procedió a examinar el otro alegato que en su defensa había hecho el demandado al invocar en su provecho la prescripción adquisitiva; que, a este respecto, la citada Corte en el séptimo Considerando del fallo que se impugna dijo lo siguiente: "que tal como lo afirma el demandado Villanueva, salta a la vista que éste adquirió la propiedad objeto de disputa mediante un justo título, ya que la hubo mediante un acto de venta, acto que es uno de aquellos que, por ser uno de los más apropiados,

si no el más, para transferir la propiedad, constituye evidentemente un justo título, sin que tenga influencia alguna perjudicial para los intereses de dicho intimado, la circunstancia de que su vendedor le haya traspasado un inmueble que no le pertenecía sino a medias; que en lo que respecta a la buena fé, es indudable que Villanueva entendió, al hacer la compra de la parcela de terreno cuya propiedad se discute, que adquiría una cosa que le era vendida por su legítimo dueño, ya que todas las apariencias indicaban que José Garden era el auténtico propietario de la cosa que compraba; que en el mismo orden de ideas, debe señalarse que la mala fé no se presume y pesa sobre aquellos que alegan su existencia el fardo de la prueba, contrariamente a la buena fé que debe siempre presumirse y que no requiere ser probada; que, por otra parte, en el proceso existen, a juicio de esta Corte, elementos suficientes para que los jueces se formen la convicción de que Juan B. Villanueva ha poseído la parcela de terreno que le compró a José Garden en el año mil novecientos treinta y cuatro y desde entonces, de manera pacífica, pública, continua, no interrumpida, inequívoca y a título de propietario, tal como, para que la prescripción pueda ser invocada, lo exige el artículo 2229 del Código Civil; así como también existen elementos suficientes para los jueces adquirir la certeza de que los demandados originarios y recurrentes en apelación residieron, todos, en Puerto Plata, durante más de cinco años, después de cada uno haber alcanzado la mayoridad; que, además, no se desprende de los documentos del proceso ni de los alegatos de las partes circunstancia alguna que indique lo contrario, o sea que cada uno de los demandantes no residió en esa ciudad durante esos cinco años subsiguientes al logro de la mayoridad";

Considerando que no habiendo fundamentado su fallo la Corte **a qua** en las disposiciones del artículo 1304 del Código Civil, los alegatos hechos por la recurrente con respecto a la violación de las reglas de la prueba en lo que concierne a la caducidad establecida en ese texto, carecen

de pertinencia; que, por otra parte, la citada Corte dió en ese punto motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, por lo cual y contrariamente a como lo afirma la recurrente, no ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en cuanto a la violación del artículo 1599 del Código Civil la Corte **a qua** tampoco ha podido incurrir en su violación puesto que admitió que, en cuanto a la mitad de la parcela, el vendedor había enagenado la cosa de otro, aunque no era posible anular la venta por ese motivo en razón de que el adquiriente, por haber comprado a un dueño aparente, por estar provisto de justo título y por ser de buena fé, estaba favorecido por la prescripción consagrada en el artículo 2265 del Código Civil; que, finalmente, en cuanto a la alegada violación de ese texto por haber aplicado la Corte la prescripción de cinco años sobre el falso fundamento de que ella, la recurrente, residía junto con los demás herederos que impugnaban la venta en la Provincia de Puerto Plata, donde está situado el inmueble, cuando ella —según su cédula— reside desde hace años en Santiago, el examen del fallo que se impugna pone de manifiesto que la Corte se edificó al respecto por el estudio de todos los documentos del proceso, llegando por ese medio a la conclusión "de que existen elementos suficientes para los jueces adquirir la certeza de que los demandantes originarios y recurrentes en apelación residieron todos, en Puerto Plata, durante más de cinco años, después de cada uno haber alcanzado la mayoridad", agregando la Corte que "no se desprende de los documentos del proceso" que alguno de ellos "no residió" en esa ciudad durante los cinco años subsiguientes al logro de la mayoridad"; que, en esas condiciones, no puede afirmarse que la Corte dejara de ponderar —junto con lo revelado por los otros documentos— el dato relativo a la cédula de la recurrente; que ,además, el fallo impugnado y los documentos a que él se refiere, muestran estos datos precisos: a) que la venta impugnada fué otorgada el doce de enero de mil novecientos treinticuatro; b) que muerto el vendedor y su esposa, la demanda fué incoada por sus herederos el nueve de enero de mil novecientos cincuenta y seis; y c) que la hoy recurrente, adquirió la mayoridad de edad el treinta de no-

viembre de mil novecientos cuarenta y ocho, por lo cual para la fecha de la demanda ya habían transcurrido más de cinco años; que, evidentemente, no hay incompatibilidad alguna entre esos hechos y la circunstancia revelada por la cédula de la recurrente de que haya residido años después en Santiago, si los jueces del fondo al ponderar la prueba literal aportada, llegaron por ese medio a la convicción, según se dijo antes, de que todos los herederos habían residido en Puerto Plata en el lapso preseñalado; por tales motivos, el primero y segundo medios, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desarrollo del tercero y último medio, la recurrente sostiene en síntesis que la parte demandada pidió el rechazamiento de la demanda, tanto en primera instancia como en apelación, fundándose en el artículo 1304 del Código Civil y no en el artículo 2265 de dicho Código; que, a pesar de que su apoderamiento estaba en esa forma restringido, la Corte **a qua** "avocó" la hipótesis de la prescripción del citado artículo 2265 del Código Civil; que aún cuando el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil exige —en ese caso— la revisión civil y no el recurso de casación, este último recurso puede también intentarse cuando tal vicio se combina con la violación a la ley; que, la admisión de "una absurda caducidad... fundada en el artículo 2265 del Código Civil engendró el vicio señalado de Non Petita", y este vicio a su vez engendró la violación de los artículos 1315, 1599 y 2265 del Código Civil; pero

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la parte demandada concluyó así: "Primero: Que rechacéis por improcedente o en todo caso por infundada la crítica que se hace de la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata en fecha 24 de julio del 1956, en favor del impetrante; Segundo: Que, en consecuencia, confirméis en todas sus partes la sentencia aludida, por encontrarse ajustada en todas sus partes a las disposiciones legales; y que aún, si lo consideráis pertinente deis cabida en vuestra sentencia y en su parte

dispositiva especialmente a la prescripción adquisitiva, comentada en la sentencia recurrida; y Tercero: Que condenéis a los intimantes, Gloria María Garden, Emilio Garden, Nieve Garden de Valdez y Silvia Virginia Garden de Calderón, partes que sucumben, al pago solidario de las costas de esta alzada";

Considerando que también da constancia dicho fallo en su tercer Considerando: "que el demandado originario y recurrido, ha alegado ante este tribunal de alzada, de la misma manera que lo hizo ante el Juez de primer grado... la prescripción liberatoria del artículo 1304 del Código Civil y la prescripción adquisitiva del artículo 2265 del Código Civil"; y, a esa base, la Corte **a qua** después de desestimar los alegatos formulados para la aplicación del artículo 1304 del Código Civil ya citado, entró a ponderar en el sexto Considerando la prescripción adquisitiva, pronunciándose en el sentido de su admisión; que, en tales condiciones, lejos de incurrir en los vicios y violaciones que en este medio se invocan, dicha Corte procedió correctamente, por lo cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silvia Virginia Garden Pelegrín de Calderón contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha treintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 12 de abril de 1956.

Materia: Tierras.

Recurrente: Dámaso del Orbe.
Abogado: Dr. Freddy Prestol Castillo.

Recurridos: Sucs. de Fca. Rondón y de José Amparo (excluídos).

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dámaso del Orbe, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 2812, serie 49, sello 595, del domicilio y residencia de Platanal, sección del Municipio de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha doce de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Bartolomé Peguero Guerrero, cédula 8203, serie 25, sello 14944, en representación del Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula 8401, serie 1ª, sello 7768, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha quince de junio del mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. Freddy Prestol Castillo, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se exponen;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha cuatro de diciembre del mil novecientos cincuenta y nueve, por la cual se declaran excluídos a los sucesores de Francisca Rondón y José Amparo del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa en el presente recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2262 del Código Civil, 84 de la Ley de Registro de Tierras y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que la Parcela Nº 49 del Distristo Catastral Nº 6 del Municipio de Cotuí, fué reclamada ante el Tribunal de Tierras, en contradicción, por Dámaso del Orbe, de una parte, y los Sucesores de Francisca Rondón y José Amparo, de la otra parte; b) que el Tribunal de Tierras de jurisdicción original dictó en fecha veintiséis de febrero del mil novecientos cincuenta y dos la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: EN LA PARCELA NUMERO 49: Area: 2 Hs., 74 As., 40 Cs., Eq. a 4363 Ts.— 1º Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación presentada en esta parcela por Dámaso del Orbe; 2º— Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, con todas sus mejoras, consistentes en: cacao, sin gravamen, en favor de los Sucesores de Francisca Rondón

y José Amparo, de generales ignoradas, domiciliados y residentes en El Platanal, Cotuí; por prescripción"; c) que sobre la apelación interpuesta por Dámaso del Orbe, el Tribunal Superior de Tierras dictó en el caso su sentencia en fecha veintidós de enero del mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1º—Que debe acoger y acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de marzo de 1952, por los licenciados J. Fortunato Canaán y D. Antonio Guzmán L., a nombre del señor Dámaso del Orbe; 2º—Que debe revocar y revoca la Decisión Número 1 de fecha 26 del mes de febrero del año 1952, relativamente a la Parcela Número 49 del Distrito Catastral Nº 6 de la Común de Cotuí, Sección de "Platanal", Provincia Duarte; 3º—Que debe ordenar y ordena la celebración de un nuevo juicio sobre la parcela arriba expresada, para el conocimiento y fallo del cual se designa el Juez del Tribunal de Tierras residente en San Francisco de Macorís, a quien deberá comunicársele la presente Decisión"; d) que el Juez encargado del nuevo juicio dictó su sentencia en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenticinco, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PARCELA NUMERO 49.— Area: —02 Has., 74 As., 40 Cas.— 1º—Se rechazan las conclusiones presentadas por el señor Dámaso del Orbe, tanto las principales como las subsidiarias; 2º—Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor de los **Sucesors de Francisca Rondón y José Amparo,** domiciliados en "El Platanal", Común de Cotuí"; e) que sobre la apelación de Dámaso del Orbe el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1º—Se rechazan, por infundadas, la apelación interpuesta en fecha 20 de octubre del 1955, y las conclusiones formuladas por el señor Dámaso del Orbe; 2º—Se confirma la Decisión Nº 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de septiembre del año 1955, en el nuevo juicio celebrado en el saneamiento de la Parcela Nº 49 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Cotuí, Provincia Sán-

chez Ramírez, cuyo Dispositivo dice así: PARCELA NUMERO 49.— Area: —02 Has., 74 As., 40 Cas.— 1º—Se rechazan las conclusiones presentadas por el señor Dámaso del Orbe, tanto las principales como las subsidiarias; 2º—Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor de los Sucesores de Francisca Rondón y de José Amparo, domiciliados en "El Platanal", común de Cotuí. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela, preparados por el Agrimensor-contratista, y debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de dos meses acordados por la Ley para recurrir en casación contra la esta sentencia, sin que este recurso haya sido interpuesto, proceda a la expedición del correspondiente Decreto de Registro";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: "PRIMER MEDIO: Errónea aplicación de los principios de la prescripción en terrenos comuneros. Violación del artículo 2262, reformado, del Código Civil; SEGUNDO MEDIO: Falta de motivos en lo que respecta a la adjudicación de las mejoras a los recurridos; TERCER MEDIO: Falsa aplicación del artículo 2262 del Código Civil";

Considerando que por el tercer medio, el cual se examina en primer término, el recurrente alega que "es deber del Tribunal que admite la prescripción **determinar el punto de partida de la misma.** Y ello especialmente cuando, como en la especie, un dominio ha sido sustituído por otro"; que de acuerdo con los testimonios ponderados por el Tribunal de Tierras el terreno en discusión fué poseído sucesivamente por Rafael de Castro, Pedro Martínez, y el recurrente (dos años) y por último por los Amparo, quienes sólo poseyeron por seis años; que, sigue alegando el recurrente, que "es evidente que el Tribunal ha debido determinar en qué fecha comienza el dominio de los Amparo, el cual se le atribuye efecto prescriptivo, porque sólo de esta suerte podría com-

probarse si la computación de término es o no conforme al derecho. La falta de indicación del inicio de la posesión de los Amparo conduce a una incorrecta aplicación de los principios que rigen la prescripción y **específicamente deja sin base legal lo decidido en cuanto esa omisión impide a la Suprema Corte determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada"**; que el Tribunal **a quo** no analizó en su fallo la interrupción de la posesión de los Amparo, causada por la ocupación del terreno por Dámaso del Orbe, ni se expresa en la sentencia si con posterioridad a esa interrupción los Amparo iniciaron "un nuevo dominio prescriptivo por sus condiciones y término"; que expresa también el recurrente, que el Tribunal de Tierras ha menospreciado la prueba documental suministrada por los actuales recurridos, la cual consiste en: a) sentencia del 21 de julio del 1948, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en la demanda en reivindicación intentada por Dámaso del Orbe, contra Ungino del Orbe, Domingo Polanco, Ramón Peña Germosén y Juan Isidro Padilla, y que rechaza esta demanda y da ganancia de causa a Dámaso del Orbe; b) sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de diciembre del 1948 que confirma la anterior; y c) sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 15 de diciembre del mil novecientos cuarenta y nueve que casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega y envió el asunto a la Corte de Apelación de Santiago; documentos que prueban el "estado litigioso sobre el predio designado catastralmente parcela Nº 49 del Distrito Catastral Nº 6 de Cotuí, y por tanto, no puede afirmarse que la posesión de los Amparo era pacífica"; pero

Considerando en cuanto al punto de partida de la posesión; que el Tribunal **a quo** expresa en su sentencia que por las declaraciones de los testigos Juan de la Cruz, Nicolás Polanco y Esteban Santos, oídos por el Juez de jurisdicción original en la audiencia del dieciocho de mayo del mil novecientos cincuenta y uno, se comprobó que Francisca Rondón "era la dueña de esta parcela; que antes de morir man-

tuvo una posesión continua durante más de 40 años; que después continuaron esa posesión sus sucesores"; que el inicio de la posesión útil para prescribir puede establecerse de un modo directo o indirecto siempre que el tiempo transcurrido pueda calcularse satisfactoriamente; que cuando se alega una posesión inmemorial, como resulta en el presente caso, no es necesario, para admitir la usucapión que los jueces determinen con exactitud la fecha en que se iniciaron los actos de posesión, sino que basta que comprueben el tiempo durante el cual se ejercieron dichos actos; que por tanto, los jueces del fondo pudieron establecer válidamente, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, que los sucesores de José Amparo habían adquirido por prescripción la parcela objeto del litigio, por haber comprobado, por medio de la prueba testimonial, que le fué suministrada ,que los referidos sucesores ocuparon el terreno durante más de cuarenta años, por sí y por sus causantes; que, asimismo, comprobaron, haciendo uso también de sus poderes de apreciación, que de acuerdo con las declaraciones de los testigos, la posesión mantenida en el terreno por Rafael de Castro tenía un carácter precario ya que lo había ocupado por cuenta de Francisca Rondón, madre de los Sucesores de Amparo; y en cuanto a la alegada posesión de Pedro Martínez, causante de Dámaso del Orbe, en la sentencia impugnada se expresa, tal como se dijo antes, estimaron que éste no pudo probar al Tribunal su alegato de que Martínez había adquirido el terreno por compra a Rafael Castro;

Considerando en cuanto a la interrupción de la prescripción; que se comprueba por el examen del fallo impugnado, la posesión de del Orbe se inició el dos de junio de mil novecientos cuarenta y tres, fecha en que le fué otorgada la venta por Pedro Martínez; que habiendo estado los Sucesores de José Amparo en posesión del terreno durante más de cuarenta años, contados a la fecha de la audiencia en que fueron oídos los testigos que suministraron este informe, o sea, el dieciocho de mayo del mil novecientos cincuenta y uno, es evidente que el día en que se inició la posesión de

Dámaso del Orbe ya se había consolidado la prescripción en favor de los Sucesores Amparo y, por tanto, esta prescripción no pudo ser interrumpida por la posesión de Dámaso del Orbe y sólo podía haber sido aniquilada por otra prescripción que se hubiera cumplido con posterioridad a aquella; que el Tribunal **a quo** para comprobar si esta última posesión había aniquilado los derechos adquiridos por los Sucesores Amparo hizo las comprobaciones de lugar, según consta en la sentencia impugnada, y llegó a la conclusión de que la posesión mantenida en el terreno por Dámaso del Orbe no pasó de dos años, razón por la cual éste no podía pretender una adjudicación del terreno de acuerdo con el artículo 2265 del Código Civil;

Considerando en cuanto al alegato del recurrente de que el Tribunal **a quo** no tuvo en cuenta los documentos señalados precedentemente, que comprueban que Dámaso del Orbe intentó una demanda en reivindicación contra las personas que él señala; que la demanda en justicia no basta por sí sola para despojar a la posisión de su carácter pacífico; que los jueces del fondo son soberanos para apreciar si los hechos alegados constituyen actos de violencia que vicien la posesión, lo que escapa a la censura de la casación; que por estas razones en el fallo impugnado no se ha incurrido en los vicios que se señalan, por lo cual el tercer medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega que el fallo recurrido ordenó el registro de la Parcela Nº 49 en favor de los Sucesores de José Amparo y Francisca Rondón, por prescripción, sin tener en cuenta que los testigos oídos en la instrucción del primer saneamiento y en el nuevo juicio declararon que dichos sucesores "por vía de violencia, determinaron la salida de Dámaso del Orbe de los terrenos discutidos, cuya posesión de dos años en los mismos es reconocida por el Tribunal de Tierras en 1º y 2º grados", que, por tanto, hay que "reconocer los vicios señalados en la posesión de los Amparo y desestimar la adjudicación de terrenos que, en buen derecho, como integrantes

del sitio de Chacuey, debieron ser reservados para la partición entre los accionistas... si es que Pedro Martínez, causante de Dámaso del Orbe, según consta en su acto de compra, no resulta propietario de la Parcela Nº 49; menospreciando los vicios señalados, característicamente la forma violenta de entrada en posesión de los Amparo para desalojar a Dámaso del Orbe, el Tribunal de Tierras estima útil y continuo el dominio de los Amparo, aplicando erradamente el texto citado y conjuntamente desnaturalizando los hechos del expediente"; pero que habiendo ocurrido los alegados actos de violencia después de haberse cumplido la prescripción en favor de los Sucesores Amparo, según resulta del estudio del fallo impugnado, tales hechos no han podido tener influencia alguna sobre el derecho así consolidado, por lo cual este medio carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio el recurrente alega que el fallo impugnado reconoce el derecho de propiedad de las mejoras en favor de los Sucesores de Francisca Rondón y José Amparo, sin que se den motivos que justifiquen esa adjudicación, lo que debió hacer el Tribunal **a quo,** ya que Dámaso del Orbe adquirió de Pedro Martínez, quien, según consta en el acto de adquisición, "había edificado las mejoras con sus propios recursos o medios"; pero

Considerando que la prescripción, una vez admitida, es excluyente de cualquier pretensión adversa; que, por tanto, el Tribunal **a quo** no tenía que dar motivos específicos sobre la adjudicación de mejoras hecha en provecho de los Sucesores Rondón y Amparo, ya que al estimar que éstos habían adquirido el terreno por usucapión, reconocía al mismo tiempo que habían prescrito en su favor todos los derechos existentes en la parcela, inclusive el derecho de propiedad de las mejoras; que los jueces hubieran estado obligados a dar esos motivos si les hubiere sido presentada una reclamación formal y específica de las mejoras por otro reclamante; que no bastaba, como lo pretende el recurrente, que en el acto de venta de este terreno, otorgado por Pedro Martínez en

favor de Dámaso del Orbe, se traspasaran también las mejoras, para que los jueces tuvieren que dar motivos acerca de ellas, sobre todo cuando el Tribunal estimó que el vendedor, Pedro Martínez, no había tenido nunca derechos en dicha Parcela; que por estas razones el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el cuarto y último medio el recurrente alega que el Tribunal **a quo** violó el artículo 2262 del Código Civil ya que al ordenar el registro del derecho de propiedad de la Parcela Nº 49 en favor de los Sucesores Rondón y Amparo, no tuvo en cuenta que la posesión de Francisca Rondón era promiscua, en vista de que ella era una accionista reconocida del sitio y mientras no se realizara la partición no tenía una posesión determinada en el terreno; pero

Considerando, que el artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras del año 1920, permitía al accionista prescribir en los terrenos comuneros frente a otro accionista; que aún cuando esta disposición de la Ley no ha sido reproducida en las reformas intervenidas posteriormente, nada se opone, de acuerdo con el derecho común, que un copropietario pueda prescribir los derechos en comunidad, siempre que ejerza actos característicos de una posesión exclusiva que hayan puesto en mora a los demás copropietarios de defenderse; que, por tanto, el cuarto y último medio del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que, en la especie, el recurrente no puede ser condenado al pago de las costas no obstante haber sucumbido, en vista de que los recurridos, por haber sido excluídos, no han podido pedir dicha condenación, la cual no puede ser pronunciada de oficio por tratarse de una cuestión que concierne a los intereses privados de las partes;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dámaso del Orbe contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras dictada en fecha doce de abril del mil

novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 5 de agosto de 1959.

Materia: Civil.

Recurrente: Florencio Ambrosio Malagón.

Abogados: Lic. José Manuel Machado y Dr. José María González Machado.

Recurridos: La Buñols & Co. C. por A., y Pedro Ernesto Buñols G.

Abogados: Licenciados Miguel E. Noboa Recio y Carlos Sánchez y Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de mayo del año mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florencio Ambrosio Malagón, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta Ciudad, cédula 14003, serie 54, sello 1145, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones

comerciales, de fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Guarionex García de Peña, abogado, cédula 12486, serie 56, sello 4197, en representación del Lic. José Manuel Machado, cédula 1754, serie 1, sello 401 y del Dr. José María González Machado, cédula 43262, serie 1, sello 8314, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula 1491, serie 1, sello 1113, por sí y por el Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, cédula 5491, serie 1, sello 1105, abogados de los recurridos, La Buñols & Co. C. por A., compañía comercial constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en esta ciudad y Pedro Ernesto Buñols G., dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 20944, serie 1, sello 288, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, de fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuentinueve, suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuentinueve, suscrito por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 188 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que por acto de alguacil de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuentisiete, Florencio Ambrosio Malagón citó y emplazó a La Buñols Co. C. por A., y a Pedro Ernesto Buñols G., por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional, en pago de "la cantidad de RD$51,289.60, por concepto de beneficios dejados de liquidar en el momento de ponerle fin a sus relaciones comerciales; al pago de la suma de RD$5,000.00 como justa compensación de los daños morales y materiales sufridos por el demandante; al pago de los intereses de dicha suma a contar del día de la demanda y al pago de las costas; b) que en fecha primero de julio de 1957, a solicitud de los demandados, la referida Cámara Civil y Comercial dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Ordena la comunicación pedida, por vía de la secretaría de este Tribunal de todos los documentos que se harán valer en la presente causa, en el término de tres días francos, a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia, en la demanda comercial en cobro de pesos, intentada por Florencio Ambrosio Malagón, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa Nº 16-A de la calle Pedro Ignacio Espaillat, de esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad Nº 14003, serie 54, sello Nº 1145, quien tiene como abogado apoderado especial al Doctor José Ml. Machado y José María González Machado, portador de la cédula personal de identidad Nº 43262, serie 1ª, sello 8023, el segundo, domiciliados y residentes en la casa Nº 5 (altos) de la calle Luperón, de esta ciudad, contra Buñols & Co., C. por A., compañía por acciones, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domiciliado y principal establecimiento en esta ciudad, en la casa Nº 44 de la calle Mercedes, y el señor Pedro Ernesto Buñols G., dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula personal de identidad Nº 20944, serie 1ª, sello 310, domiciliado en esta ciudad, quienes tienen como abogados a los Doctores Rubén Francisco Castellanos R., portador de la cédula Nº 22162, serie 31, sello 7450, y el Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, portador de la cédula personal de identidad Nº 5491, serie 1ª, sello 1105, con Estudio abierto en esta ciudad; Segundo: Reserva las costas"; c)

que la sentencia antes mencionada fué notificada al demandante Florencio Ambrosio Malagón intimándolo por el mismo acto, para que "en el plazo establecido en la sentencia que se notifica... deposite todos los documentos que pretende hacer valer en el juicio"; d) que, el demandante Florencio Ambrosio Malagón citó a los demandados para la audiencia del veintidós de junio de mil novecientos cincuentisiete, con reiteración de sus motivos y conclusiones, y en esa audiencia, los demandados se opusieron a que se juzgara el fondo del asunto sin previa comunicación de los documentos, en vista de la sentencia que se había dictado; e) que en fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuentinueve, la misma Cámara de lo Civil y Comercial dictó una sentencia, previa al fondo, que contiene el siguiente dispositivo; "FALLA: Primero: Acoge las conclusiones de Florencio Ambrosio Malagón, por ser fundadas, en su demanda comercial en cobro de pesos intentada contra Buñols & Co. C. por A., y Pedro Ernesto Buñols G., cuyas conclusiones no acoge por improcedentes y, en consecuencia, según los motivos precedentemente expuestos ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo: a) que la parte demandante haga la prueba mediante informativo legal de los hechos en que fundamente su demanda; b) que la parte demandada haga prueba contraria, la que le es reservada formalmente; c) la comparecencia personal de las partes en causa; y d) la exhibición de los libros de comercio de los demandados, correspondientes a los años 1955 y 1956 para el esclarecimiento del caso debatido; Segundo: Fija la audiencia pública del día 12 del mes de marzo próximo, a las nueve horas de la mañana, para que tengan efecto tales medidas; Tercero: Reserva las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Buñols Co. C. por A., y Pedro Ernesto Buñols G., la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara regular y válida en la forma la ape-

lación interpuesta por los señores Buñols & Co., C. por A., compañía comercial, constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en Ciudad Trujillo, y Pedro Ernesto Buñols G., de generales anotadas en el expediente correspondiente, contra sentencia comercial dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de febrero, de 1959; Segundo: Que debe revocar y revoca, en todas sus partes, la predicha sentencia de la mencionada Cámara Civil y Comercial, de fecha 23 de febrero de 1959; rechazando, consecuentemente, las conclusiones de la parte intimada, por improcedente y mal fundadas; y que debe declarar y declara, que la instancia pendiente de esclarecimiento entre las partes, según emplazamiento de fecha 22 de junio, de 1957, queda sobreseída, ésto es sin perseguir audiencia, ni presentar conclusiones sobre el fondo del derecho, hasta tanto el señor Florencio Ambrosio Malagón comunique a los señores Buñols & Co., C. por A. y Pedro Ernesto Buñols G., todos los documentos en que apoya su demanda contra éstos, especialmente los enumerados en el referido emplazamiento del 22 de junio, de 1957, y reiterado por acto de alguacil del 13 de noviembre, de 1958; Tercero: Que debe condenar y condena al señor Florencio Ambrosio Malagón, al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Miguel E. Noboa Recio, quien afirma que las ha avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente Florencio Ambrosio Malagón invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación de los artículos 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 1151 del Código Civil y de los principios que rigen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación el recurrente sostiene que la Corte **a qua** ha interpretado erróneamente el criterio de la jurisprudencia

al fundarse en ella para disponer que el sobreseimiento de la instancia se imponía hasta tanto Florencio Ambrosio Malagón comunicara a los actuales recurridos todos los documentos en que aquel apoya su demanda, porque las decisiones de nuestra jurisprudencia, se refieren en primer término, al caso en que se trata de un sobreseimiento sobre el fondo de la litis, pero no cuando se trata de "un incidente encaminado a allegar más información agregando otras medidas de instrucción, como son: la exhibición de los libros de comercio y la comparecencia personal de las partes"; y en segundo término, porque dichas sentencias declaran que el sobreseimiento de la instancia pendiente entre las partes, es facultativo y no oblilgatorio; y argumenta en este sentido que de acuerdo con el criterio de la Corte **a qua,** ella entiende que el recurrente estaba obligado a comunicar los documentos, aún cuando él no los tenga en su poder, por la simple circunstancia de que hiciera mención de ellos en el emplazamiento, lo que es contrario al artículo 188 del Código de Procedimiento Civil; que en dicho texto la expresión "documentos empleados" no puede tener la significación que se pretende; que si excepcionalmente se ha juzgado que en ciertos casos una parte puede solicitar de la otra la comunicación de documentos determinados, en esos casos la parte que lo solicita está obligada a señalar específicamente dichos documentos y a probar que éstos están en poder de la parte contra quien se solicita; y en el presente caso, "ni los recurridos indicaron en su solicitud de comunicación de documentos, cuáles documentos no empleados aspiraban a que se comunicara así como qué documentos no empleados estaban en poder del señor Malagón";

Considerando que en el presente caso el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que con motivo de la demanda intentada por el actual recurrente contra los recurridos, el primero se limitó a mencionar en su emplazamiento los documentos que redactaron o suscribieron las partes en relación con el objeto de la referida demanda; que

sobre la comunicación de documentos solicitada por los recurridos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por su sentencia de fecha primero de julio de mil novecientos cincuentisiete ordenó la comunicación, por vía de la Secretaría "de todos los documentos que se harán (harían) valer en la presente causa"; que habiendo declarado el demandante, con posterioridad a esa medida, que él no tenía "ni piezas ni documentos que comunicar", solicitó y obtuvo que la misma Cámara Civil y Comercial dispusiera, por su sentencia de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuentinueve que, "antes de hacer derecho sobre el fondo, se practicara un informativo y se realizara también la comparecencia personal de las partes y la exhibición de los libros de comercio de los demandados correspondientes a los años 1955 y 1956";

Considerando que la Corte **a qua** para revocar esta última sentencia y declarar que la instancia comprometida entre las partes quedaba sobreseída, se funda esencialmente en que la excepción de comunicación de documentos tiene por efecto obligatorio sobreseer "el conocimiento del fondo de la litis mientras la comunicación de documentos ordenada no se haya realizado"; pero

Considerando que aparte de que en la especie lo decidido por la supradicha sentencia del 23 de febrero de 1959 no toca el fondo del asunto, por tratarse de una sentencia que ordena medidas de instrucción, preciso es reconocer que en nuestro régimen jurídico nada se opone a que cuando el demandante se ha limitado a mencionar en su emplazamiento los documentos que se relacionan con la demanda, pueda no comunicarlos, dejándolos fuera del debate, ya porque él no los tenga en su poder o ya porque renuncie a utilizarlos a fin de prevalerse de otros medios de prueba, puesto que las partes sólo están obligadas a comunicarse recíprocamente los documentos que en definitiva ellas van a hacer valer en apoyo de sus pretensiones, que fué lo que dispuso el Juez

de primer grado que ordenó la comunicación de los documentos; que dentro de una correcta interpretación, mencionar o indicar un documento en el emplazamiento no es "emplearlo" en el sentido de la ley; que si, ciertamente, una de las partes puede obligar a la otra a comunicar ciertos documentos que ésta se abstiene de presentar, es a condición de que tales documentos se individualicen y sean decisivos en el litigio y se demuestre, además, que se encuentran en poder del adversario;

Considerando que la Corte **a qua,** al fallar como lo hizo, atribuyéndole a la excepción de no comunicación de documentos; en la especie, un efecto jurídico que no tiene, aplicó falsamente la regla que gobierna el artículo 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones comerciales, en fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Manuel Machado y Dr. José María González Machado, abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 7 de mayo de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Alfonso Salomón Peguero.
Abogado: Dr. Antonio Rosario.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso Salomón Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en la villa de Gaspar Hernández, Provincia de Espaillat, cédula 6255, serie 55, sello 59-573, contra sentencia de fecha siete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo** a requerimiento del Dr. Antonio Rosario, cédula 14083, serie 54, sello 2015, en nombre y representación de Alfonso Salomón Peguero;

Visto el memorial de casación de fecha catorce de marzo de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Antonio Rosario, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley Nº 1841, de 1948; y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, la Compañía General de Tabacos, C. por A., de Santiago, por diligencia de su representante José Ignacio Gil Vaillant, cédula 52322, serie 31, sello 7672, requirió del Juez de Paz de Gaspar Hernández que Alfonso Salomón Peguero fuese sometido a la acción de la justicia por violación de la Ley Nº 1841 sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento; b) que en fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, apoderado del hecho, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que reconoce que el contrato suscrito por Alfonso Salomón Peguero el tres (3) de abril de 1957 ante el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, por el cual garantizó con setecientas cuarenta y ocho (748) fanegas de café al préstamo obtenido de la Compañía General de Tabacos, C. por A., ascendente a la suma de ocho mil doscientos veinticinco pesos cincuenta y ocho centavos (RD$8,225.58), no se refiere ciertamente a un préstamo convenido de conformidad con la Ley Nº 1841, sobre préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, sino a una operación que no está favorecida por el artículo primero de

la Ley Nº 1841; SEGUNDO: Declara que el valor de RD $8,225.58 por el cual fué suscrito el contrato del 3 de abril de 1957, es el resto de un arreglo de cuenta de cantidad mayor de dinero que recibió durante el año de 1956, Alfonso Salomón Peguero de la Compañía General de Tabacos, C. por A., para cubrir el precio del café vendido por Alfonso Salomón Peguero; TERCERO: Declara que cuando entre Alfonso Salomón Peguero y la Compañía General de Tabacos, C. por A., hicieron figurar en el contrato mencionado que la suma recibida era en calidad de préstamo, no se trataba sino de garantizar lo que Alfonso Salomón Peguero había quedado a deber; CUARTO: Declara que se trata de un caso en que el prestamista y el deudor han falseado la verdad ante el Juez de Paz que actuó en la suscripción del contrato de Préstamo; QUINTO: Que el artículo primero de la Ley Nº 1841 no favorece esta clase de operaciones, y en consecuencia, descarga a Alfonso Salomón Peguero, de generales anotadas, de toda responsabilidad penal, por no haber violado la Ley Nº 1841 de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento; y SEXTO: Declara las costas de oficio"; c) que sobre apelación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat y de la Compañía General de Tabacos, C. por A., que se había constituído en parte civil, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó en fecha siete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares los recursos respectivos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de Espaillat y la Compañía General de Tabacos, C. por A., contra sentencia correccional Nº 62, rendida el 10 de marzo de 1958 por el Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández, que descargó al procesado Alfonso Salomón Peguero "de toda responsabilidad penal por no haber violado la Ley Nº 1841 de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento"; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada y declara al prevenido Alfonso Salomón Peguero culpable del de-

lito de "Perjurio" en perjuicio de la Compañía General de Tabacos, C. por A., y lo condena a sufrir tres meses de prisión correccional, y al pago de una multa de RD$2,000.00, compensables con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar, no excediendo de dos años; y al pago de las costas penales del recurso; TERCERO: Condena civilmente al procesado Alfonso Salomón Peguero a pagar a la Compañía General de Tabacos, C. por A., la suma de RD$8,225.58 más los accesorios y gastos correspondientes";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, el recurrente alega los siguientes medios de casación: 1º Falta de base legal, por falsa aplicación del artículo 1 de la Ley Nº 1841 sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento; y 2º Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal en este nuevo aspecto;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del primer medio, el recurrente sostiene, en resumen, lo siguiente: que el préstamo que le hizo la Compañía de Tabacos fué realizado con anterioridad a la suscripción del Contrato del tres de abril de mil novecientos cincuenta y siete por cuyo incumplimiento el recurrente fué condenado penal y civilmente por la sentencia impugnada; que dicho préstamo fué originalmente por una suma mayor, que quedó reducida a RD$8,225.25 también antes de suscribirse el Contrato ya referido; que, en tales condiciones, dicho resto de préstamo no podía quedar garantizado en la forma excepcional prevista por el artículo 1º de la Ley Nº 1841, de 1948, Ley que se refiere, exclusivamente, a los préstamos que se obtengan como efecto de los Contratos que se concerten conforme a esa ley, y no a los que se hayan obtenido con anterioridad a esos Contratos;

Considerando, que, en la sentencia impugnada se dá por establecido que la suma de RD$8,225.25 era el resto de un préstamo obtenido por el recurrente, de parte de la Compañía General de Tabacos, con anterioridad a la fecha tres de abril de mil novecientos cincuenta y siete, día en que se

suscribió entre el recurrente y la compañía el Contrato por cuyo incumplimiento el recurrente fué condenado penal y civilmente por la sentencia impugnada; que, en tales condiciones, el Contrato del tres de abril de mil novecientos cincuenta y siete no podía crear, en provecho del acreedor, ni en perjuicio del deudor, la situación excepcional regulada por la Ley Nº 1841, de 1941, toda vez que esta Ley, por su carácter penal, debe ser interpretada restrictivamente, y por tanto no puede aplicarse sino a los préstamos que se realicen como efecto de los Contratos que se suscriban de acuerdo con esa Ley, pero no a los que se hayan concertado con anterioridad a esos Contratos, caso, este último, en el que el incumplimiento sólo puede dar lugar a condenaciones civiles perseguibles por ante los tribunales competentes según la cuantía; que, en consecuencia, procede acoger el primer medio del recurso y anular la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar el segundo medio alegado por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia de fecha siete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho dictada en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; y **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 5 de febrero de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Angiolini Vicini Trabucco.
Abogado: Dr. Rafael Duarte Pepín.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angiolino Vicini Trabucco, italiano, mayor de edad, propietario, casado, portador de la cédula 9593, serie 1, sello 3804, domiciliado y residente en la casa Número 184 de la Avenida "María Martínez", de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones criminales, en fecha cinco de febrero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Duarte Pepín, cédula 68141, serie 31, sello 75120, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha cuatro de marzo de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. Rafael Duarte Pepín, actuando a nombre y representación de Angiolino Vicini Trabucco, parte civil constituída en la causa seguida contra el acusado José Delio Vicini Ariza, bajo la inculpación de los crímenes de falsedad en escritura privada, uso de documento falso y estafa, en la cual acta no se hace constar ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha cuatro de abril de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 38 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de la causa penal seguida en apelación contra José Delio Vicini por los crímenes de falsedad, uso de documento falso y estafa, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se sobresee el conocimiento de la presente causa seguida contra José Delio Vicini Ariza, procesado por el crimen de falsedad en escritura privada y uso de documentos falsos en perjuicio de Angiolino Vicini Trabucco y Dilia Ariza de Vicini y del delito de estafa en perjuicio de varias personas, hasta tanto sea juzgado el señor Julio Soto, en virtud de la querella por falsedad en escritura pública presentada en el día de hoy por Angiolino Vicini Trabucco, en calidad de parte civil, por

ante el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra el entonces Notario Público de los del número del antiguo Distrito de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, el referido señor Julio Soto, éste como autor principal del crimen de falsedad en escritura pública, y José Delio Vicini Ariza como cómplice del indicado crimen; SEGUNDO: Condena, a José Delio Vicini Ariza, que sucumbe en este incidente, al pago de las costas civiles, con distracción en provecdo de los Doctores Rafael Duarte Pepín y W. R. Guerrero Pou, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; y TERCERO: Reserva las costas penales, hasta que se decida el fondo de esta causa"; b) Que al celebrarse de nuevo audiencia en fecha trece de enero de mil novecientos sesenta, por solicitud de fijación de la misma que hiciera el acusado, los Doctores Rafael Duarte Pepín, Wenceslao R. Guerrero Pou y José Rijo, abogados de Angiolino Vicini Trabucco, parte civil constituída, concluyeron en su nombre en esta forma: "Primero: Que declaréis que aún subsisten las causas por las cuales fué dictado el sobreseimiento del conocimiento de esta causa por sentencia de fecha 16 de marzo de 1959, de esta misma Honorable Corte; que en consecuencia, la instancia elevada a esta Corte por los abogados defensores del acusado José Delio Vicini Ariza, en fecha 7 de diciembre de 1959, a fin de que se fijara audiencia para el conocimiento de esta causa, es una instancia improcedente, desconocedora de la autoridad de la cosa juzgada, inherente a la sentencia precedentemente indicada, y que por tanto, en mérito de la sentencia de sobreseimiento a que se ha hecho referencia, declaréis improcedente la referida instancia y todo lo que haya sido su consecuencia, dejando por nulos todos los actos intervenidos con posterioridad a dicha instancia, y que ordene la descontinuación del conocimiento de la presente causa, hasta tanto sea cumplido lo estipulado con la ya señalada sentencia de fecha 16 de marzo de 1959, de esta Corte; Segundo: Que en cuanto a las costas civiles, si el acusado José Delio Vicini Ariza no se opusiere a los pedi-

mentos que acaban de ser formulados, dichas costas sean reservadas para decidirlas oportunamente, y que en caso de que se opusiere sea condenado al pago de las costas civiles y éstas sean distraídas en provecho de los abogados que figuran en esta audiencia constituídos por el señor Angiolino Vicini, quienes afirman que han avanzado éstas costas en su totalidad. Y haréis justicia"; c) Que a su vez los licenciados Juan Tomás Mejía y Vetilio A. Matos, abogados del recurrido José Delio Vicini Ariza, concluyen así: "Pedimos formalmente a esta Corte, que sea desestimado el pedimento de sobreseimiento hecho por los abogados de la parte civil, por inconsistente y mal fundada, ya que el señor Angiolino Vicini fué notificado en la persona de su apoderado Frank A. Vicini; y que se condene a la parte civil constituída al pago de las costas, con distracción en favor de los abogados de la defensa"; d) Que el Magistrado Procurador General de la citada Corte de Apelación concluyó así: "Que se rechace el pedimento de la parte civil y se condene al pago de las costas";

Considerando que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha cinco de febrero de mil novecientos sesenta, dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Desestima el reenvío de la presente causa solicitado a nombre de Angiolino Vicini Trabucco, por improcedente; y en consecuencia, fija su conocimiento para el día viernes cuatro (4) de marzo de mil novecientos sesenta, a las nueve horas de la mañana; Segundo: Condena a la parte civil al pago de las costas; Tercero: Reserva las costas penales";

Considerando que el recurrente en el memorial presentado ha propuesto la nulidad del procedimiento seguido en la instrucción de la causa y al mismo tiempo, ha pedido la casación por desconocimiento de los documentos de la causa y consecuente desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada, o falta de base legal;

En cuanto a la nulidad del procedimiento:

Considerando que el reclamante para solicitar la nulidad del procedimiento seguido en la instrucción del presente recurso, alega en síntesis, que él pidió a la Corte **a qua** el reenvío de la causa, fundándose en que la citada Corte por sentencia del dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta, había ordenado el sobreseimiento" hasta tanto sea juzgado el notario Julio Soto, como autor principal del crimen de falsedad y José Delio Vicini como cómplice"; que el Juez de Instrucción apoderado de la instrucción del proceso, el primero de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, dictó a su vez una ordenanza de sobreseimiento de la querella hasta que se conozca "del falso incidente a que la misma se refiere"; que de esa ordenanza apeló el hoy recurrente en casación —Angiolino Vicini Trabucco— y que él depositó el acta de esa apelación, según consta en el acta de la audiencia de fecha trece de enero de mil novecientos sesenta celebrada por la Corte **a qua,** y que no obstante ese depósito, dicho documento no figura en el expediente, razón por la cual no se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que hace radicalmente nulo el procedimiento e impide "ponderar si en el fallo impugnado se ha hecho o nó una correcta aplicación de la ley"; pero

Considerando que, en primer término, no está prescrita a pena de nulidad del procedimiento, la observancia de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y, en segundo lugar, como la existencia del acta de apelación a que el recurrente se refiere, no fué puesta en dudas por la contraparte, sino que, por el contrario todas las partes en causa la admitieron, basta para fines del control que debe ejercer la Suprema Corte de Justicia, la mención que de su existencia y de su contenido se hizo en el acta de la audiencia que precedió al fallo impugnado, por lo cual el pedimento de nulidad de este procedimiento de casación, y las demás conclusiones formuladas

con ese motivo, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando que el recurrente en el único medio en que fundamenta su recurso, alega en síntesis, que habiendo ordenado la Corte **a qua** por sentencia del dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve el sobreseimiento de la causa seguida a José Delio Vicini hasta tanto sea juzgado el notario Julio Soto y habiendo a su vez el Juez de Instrucción sobreseido la instrucción de esta última causa, según se dijo antes, esa ordenanza de dicho juez instructor "no podía surtir ningún efecto en cuanto al sobreseimiento ordenado por la Corte **a qua**", por lo cual al no reconocerlo así, la citada Corte "violó la autoridad de la cosa juzgada inherente a su propia sentencia", porque el efecto devolutivo de la apelación por él interpuesta contra la ordenanza del Juez de Instrucción deja subsistente el sobreseimiento ordenado por la citada Corte; pero

Considerando que los tribunales no están obligados a ordenar el sobreseimiento de una causa, sino en aquellos casos que la ley lo dispone expresamente o cuando se plantee una cuestión prejudicial; que, en la especie, si bien es cierto que la Corte **a qua** por su sentencia de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, estimó conveniente en esa oportunidad sobreseer la causa seguida al acusado José Delio Vicini hasta tanto se juzgara al notario Julio de Soto, al disponer a su vez el Juez de Instrucción, apoderado de instruir la sumaria correspondiente de ese último proceso, que debía a su vez sobreseerlo hasta que se conociera del falso incidente civil, nada se oponía a que la Corte de Apelación, frente a esas incidencias del proceso, ponderara, como lo hizo, si habían cesado o nó, los efectos del sobreseimiento que ella había ordenado el dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve; y al decidirse por la afirmativa, rechazando el nuevo pedimento de reenvío,

hecho por la parte civil constituída, después de ponderar que su admisión paralizaría la marcha normal de la justicia, y tendería a "eternizar el proceso seguido contra el referido acusado José Delio Vicini,... lo que estaría en pugna con la equidad y con los más elementales principios de derecho", la citada Corte en vez de incurrir en los vicios y violaciones señalados por el recurrente, actuó correctamente; que, además, el fallo que se impugna, contiene en este punto, una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada; que, por consiguiente, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angiolino Vicini Trabucco contra sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha cinco de febrero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 30 de octubre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Teolinda Bencosme.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teolinda Bencosme, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, cédula 472, serie 54, sello 2143510, parte civil constituída, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en sus atribuciones correccionales, en fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la prevenida Mélida Peralta, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citada; SEGUNDO: Declara regular y váli-

da, en la forma, el presente recurso de apelación; TERCERO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 del mes de junio del año 1959, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, descarga a la prevenida Mélida Peralta, de las condenaciones penales y civiles, que le fueron impuestas, por dicha sentencia, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Teolinda Bencosme, por no haberlo cometido; rechazando consecuentemente las conclusiones de la parte civil constituída, por improcedentes y mal fundadas; y CUARTO: Declara las costas de oficio";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua,** a requerimiento de la recurrente, en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso la recurrente, parte civil constituída no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Teolinda Bencosme, parte civil constituída, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 11 de diciembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Bonifacio José Diez Méndez.

Abogados: Licdos. Francisco A. Hernández, R. Francisco Thevenin y Rafael Richiez Acevedo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bonifacio José Diez Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 1155, serie 1ª, sello 581, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la senten-

cia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 del mes de junio del año 1959, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Declara al señor Bonifacio José Diez Méndez (Pepe), padre de la menor Francisca, de un año de edad, procreada por la señora Inés Heredia Santos; SEGUNDO: Declara a Bonifacio José Diez Méndez (Pepe), culpable de violar las disposiciones de la Ley Nº 2402, en perjuicio de dicha menor, y en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional y al pago de las costas; TERCERO: Fija a cargo del prevenido y en favor de la menor de que se trata, una pensión mensual de RD$20.00 (Veinte pesos oro), para su sustento; y CUARTO: Ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso'; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los licenciados Francisco A. Hernández, cédula 625, serie 1, sello 74286, y R. Francisco Thevenín, cédula 15914, serie 1, sello 28252, por sí y en representación del Lic. Rafael Richiez Acevedo, cédula 7668, serie 23, sello 74912, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** a requerimiento del recurrente, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve;

Visto el memorial de casación de fecha cuatro de abril del corriente año, suscrito por los licenciados Francisco A. Hernández, Rafael Richiez Acevedo y R. Francisco Thevenín, abogados del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Falta de base legal.— SEGUNDO MEDIO: Violación de los principios generales que rigen las pruebas en materia penal.— TERCER MEDIO: Desnaturalización de los hechos de la causa, y en conse-

cuencia, nulidad del fallo recurrido.— Violación del artículo 195 del código de procedimiento criminal";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el actual recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión o que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza;

Considerando que tampoco el prevenido ha obtenido, con sujeción a los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, del 1950, la suspensión de la ejecución de la pena que le fué impuesta; que en efecto, esta suspensión está subordinada al cumplimiento estricto del procedimiento especial establecido por el citado artículo 8, que dispone que el condenado hará una petición formal al representante del ministerio público ante el tribunal que haya dictado la sentencia, comprometiéndose a cumplir sus obligaciones de padre, de todo lo cual se levantará acto que se anexará al expediente;

Considerando que en el presente caso el recurrente se ha limitado a depositar un recibo suscrito por la madre querellante, en el cual consta que ella recibió del prevenido Bonifacio José Diez Méndez, "la suma de (RD$100.00) cien pesos para cubrir pensiones alimenticias por concepto de violación a la Ley 2402, en perjuicio de la menor Francisca procreada conmigo, pensiones correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y dimiembre de 1959"; que esta circunstancia no es suficiente, de por sí, para suspender la ejecución de la pena impuesta al recurrente; que, en efecto, según se ha expresado ya, el artículo 7 de la Ley 2402, subordina esta suspensión al cumplimiento

de un procedimiento especial el cual no ha sido observado por el recurrente en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Bonifacio José Diez Méndez contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 13 de octubre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Hipólito Mateo Grullón.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Mateo Grullón, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 20227, serie 56, sello 65980, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, el trece de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha doce del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, declara al prevenido Hipólito Mateo Grullón, padre del menor Félix Santos, de tres años de edad, procreado con la señora Isidra Santos Guzmán, y, en consecuencia, lo condena a dos años de prisión correccional; y fija en la suma de siete pesos oro dominicanos (RD$7.00), la pensión mensual que el prevenido debe pasar a la madre querellante para las atenciones y necesidades del menor en referencia; y ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, el veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del Dr. Luis Bolívar de Peña Rodríguez, cédula 26946, serie 47, sello 67521, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, del 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el actual recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, al tenor de los artículos 7 y 8 de la Ley 2402;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Hipólito Mateo Grullón, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de enero del corriente año.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Onofre Núñez Bouquet.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Onofre Núñez Bouquet, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la sección de Jamao, municipio de La Vega, cédula 33967, serie 31, sello 3644895, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, el veintidós de enero del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el die-

cinueve de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, que declaró al prevenido y apelante Manuel O. Núñez Bouquet, —de generales conocidas— autor del delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio del menor Manuel Onofre Núñez Sosa, de cuatro años y siete meses de edad, procreado con la señora Gladys Altagracia Sosa y Valerio y le condenó a dos años de prisión correccional y al pago de las costas, fijando en la suma de siete pesos oro la pensión que dicho prevenido deberá pasar a la madre querellante en beneficio del menor indicado, a partir de la fecha de la querella; TERCERO: Condena al inculpado además al pago de las costas de esta instancia";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, el mismo día del fallo, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el actual recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, al tenor de los artículos 7 y 8 de la Ley 2402;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Manuel Onofre Núñez Bouquet, contra sentencia pronunciada por la Corte de Ape-

lación de La Vega, en fecha veintidós de enero del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 14 de enero de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Alberto Raposo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Raposo, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, domiciliado y residente en la casa Nº 9 de la calle Sabana Larga, de la ciudad de Santiago, cédula 31280, serie 31, sello 889397, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha catorce de enero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua** en la misma fecha del pronuncia-

miento de la sentencia, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Inspector de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, Angel V. Victoria, redactó un acta a cargo de Juan Alberto Raposo, por el hecho de éste no haber "pagado dentro del plazo legal, las cotizaciones del Seguro Social Obligatorio correspondientes a sus servidores fijos..."; b) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, después de un fallo de reenvío, decidió el asunto por su sentencia en defecto del catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia defecto contra el nombrado Juan Alberto Raposo por no haber comparecido a la audiencia de este día no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Declara al prevenido Juan Alberto Raposo culpable del delito de violación a la Ley Nº 1896 sobre Seguros Sociales, y en consecuencia, condena, a dicho prevenido a sufrir tres meses de prisión correccional, al pago de las cotizaciones adeudadas a la Caja Dominicana de Seguros Sociales en principal e intereses; y, TERCERO: Condena al precitado prevenido al pago de las costas penales"; c) que en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, el prevenido interpuso contra esta sentencia, recurso de oposición, el cual fué decidido por dicha Cámara, por su sentencia de fecha catorce de septiembre del mismo año, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo, sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Juan Alberto Raposo, de generales ignoradas, contra sentencia dictada en defecto por este Tribunal en fecha 14 de agosto de 1959, que condenó al re-

ferido prevenido a sufrir tres meses de prisión correccional, por violación a la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales, al pago de las cotizaciones adeudadas a la Caja Dominicana de Seguros Sociales en principal e intereses y costas; y SEGUNDO: Condena al referido prevenido al pago de las costas de su recurso"; d) que esta sentencia le fué notificada a persona, al prevenido, por acto del alguacil Ricardo A. Maldonado H., de Estrados de la Primera Cámara Penal de Santiago, en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Alberto Raposo, contra sentencia dictada en fecha catorce del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que declaró nulo, sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Juan Alberto Raposo, contra sentencia dictada en fecha catorce de agosto del mismo año, por dicha Cámara Penal, que lo condenó en defecto a la pena de tres meses de prisión correccional y a las costas, por el delito de violación a la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales, condenándolo, además, al pago de las cotizaciones adeudadas a la Caja Dominicana de Seguros Sociales en principal e intereses, así como al pago de las costas de su recurso; SEGUNDO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que al tenor del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, "habrá caducidad de la apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar después de su pronlnciamiento; y si la sentencia se ha dictado en defecto, diez días a más tardar después

del de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia";

Considerando que para declarar inadmisible por tardío el recurso de apelación interpuesto por Juan Alberto Raposo, contra la sentencia pronunciada en fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve por la Primera Cámara Penal de Santiago, la Corte **a qua** se fundó en que la mencionada sentencia fué notificada personalmente al apelante, en su domicilio de la ciudad de Santiago, asiento de la Corte, en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, y que éste interpuso el recurso de apelación en fecha veintisiete de noviembre del mismo año, o sea cuando el plazo de diez días señalado por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, había vencido; que al estatuir así, la Corte **a qua** ha aplicado correctamente el mencionado texto legal;

Considerando que examinado en sus demás aspectos el fallo impugnado, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Raposo, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha catorce de enero de mil novecientos sesenta, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 15 de diciembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, domiciliado y residente en la casa Nº 58 de la calle "General Valverde", de la ciudad de Santiago de los caballeros, cédula 433941, serie 31, sello 1268903, contra sentencia correccional pronunciada en defecto por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Admite en la forma el recurso de apelación; Segundo: Pronuncia defecto contra el procesado Domingo Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, habiendo sido le-

galmente citado; Tercero: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintiocho del mes de agosto del año en curso, 1959, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual declaró nulo y sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Domingo Rodríguez, contra sentencia dictada en fecha cinco del expresado mes y año, por dicha Cámara Penal, que lo condenó en defecto, a sufrir la pena de quince días de prisión correccional y a las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Simón Domínguez; Cuarto: Condena al prevenido al pago de las costas";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** a requerimiento del recurrente, en fecha primero del mes de febrero del año de mil novecientos sesenta, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 185, 186 y 187 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 29, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto dictadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición; que, en efecto, al tenor del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo de diez días para interponer el recurso de casación, prescrito por el artículo 29, tiene por punto de partida el día en que la oposición no fuere admisible, si la sentencia se hubiere dictado en defecto;

Considerando, que por otra parte, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Criminal, el plazo de la oposición fijada en el artículo 186 del mismo

Código, comienza a correr a partir del día en que la sentencia ha sido notificada a persona al prevenido; que si la notificación de la sentencia en defecto se hace a domicilio, se admitirá la oposición hasta el vencimiento de los plazos de la prescripción de la pena, a menos de que el prevenido haya tenido conocimiento personal de la notificación; que en este último caso, el plazo de cinco días impartido por el artículo 186 para la oposición tiene por punto de partida el día en que el prevenido haya tenido personalmente conocimiento de la notificación;

Considerando que, en la especie, la sentencia en defecto ahora impugnada en casación fué notificada al prevenido en su domicilio, hablando con un hermano de él, por acto del alguacil ordinario de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que en el proceso no hay constancia de que el prevenido tuviere conocimiento de esa notificación; que, por consiguiente, este recurso es prematuro, por haber sido interpuesto mientras estaba abierta la vía de la oposición;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Domingo Rodríguez, contra sentencia en defecto pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 15 de septiembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Guillermo Rivera.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era le Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Rivera, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en la casa Nº 15 de la calle "Isabel la Católica", de esta ciudad, cédula 14249, serie 37, sello 69424, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha quince del mes de

diciembre del año mil novecientos cincuentinueve, a requerimiento del Dr. Francisco Ramón Carvajal Martínez, abogado, cédula Nº 56703, serie 1, sello 67978, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29, 65 y 66 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuentinueve, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en sus atribuciones correccionales la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido Guillermo Rivera, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo: Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Guillermo Rivera, contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación en atribuciones correccionales, en fecha ocho del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido Guillermo Rivera, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; Tercero: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 22 del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declara nulo y sin ningún efecto por no haber comparecido el oponente, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Guillermo Rivera, contra la sentencia en defecto dictada por este Tribunal en fecha veinticuatro del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, que lo condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional, al pago de la suma de RD$500.00, valor adeudado por él al señor Caonabo de Castro, al pago de los intereses legales de esa suma a partir del día de la puesta

en mora, y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Caonabo de Castro; y Segundo: Condena al oponente al pago de las costas ocasionadas con motivo de su recurso.'— Cuarto: Condena al prevenido Guillermo Rivera, al pago de las costas'.— Tercero: Condena al prevenido Guillermo Rivera, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de éstas últimas, en provecho de la Dra. Mercedes Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que esta sentencia fué notificada al prevenido Guillermo Rivera en su domicilio y residencia de la calle Isabel la Católica, casa Nº 15, altos, de Ciudad Trujillo, en fecha diez del mes de noviembre de mil novecientos cincuentinueve, por acto del alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, Aníbal Mordán Céspedes;

Considerando que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días contados desde el pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fué pronunciada, o si fué debidamente citado para la misma; que, en todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia; que, además, según reza el artículo 66 de dicha ley, todos los plazos en ella establecidos en favor de las partes son francos;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada, que no era susceptible de oposición, fué notificada al prevenido Guillermo Rivera en su domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, en fecha diez del mes de noviembre del año mil novecientos cincuentinueve; que el prevenido interpuso el recurso que es motivo de la presente sentencia, el día quince del mes de diciembre subsiguiente;

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que el plazo de diez días fijado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación estaba vencido el día que se interpuso el recurso de casación, o sea el quince de diciembre de mil novecientos cincuentinueve; que, en efecto, el plazo

de diez días francos, contados a partir de la notificación de la sentencia, venció el día veinte y uno de noviembre de ese mismo año; que, en consecuencia, al ser interpuesto el recurso de que se trata en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuentinueve, dicho recurso es tardío;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Guillermo Rivera, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída, y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 27 de mayo del 1958.

Materia: Tierras.

Recurrente: Cecilio Richiez.

Abogado: Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

Recurrida: La Ganadera y Agrícola Higüeyana, C. por A.

Abogados: Lic. José Manuel Machado y Dr. José María González Machado.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilio Richiez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en el Municipio de Higüey, Provincia Altagracia, cédula 2495, serie 28, sello 131130, contra sentencia de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuentiocho, del Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Porción

"D" de la Parcela Nº 1, del Distrito Catastral Nº 3, sitio de La Zanja, del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1, sello 8263, en representación del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula 22398, serie 23, sello 3099, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Guarionex García de Peña, cédula 12486, serie 56, sello 74289, en representación del Lic. José Manuel Machado, cédula 1754, serie 1, sello 401 y del Dr. José María González Machado, cédula 43262, serie 1, sello 8314, abogados de la recurrida, la Ganadera y Agrícola Higüeyana, C. por A., constituída en la República, con su domicilio y asiento social en la Villa de Salvaleón de Higüey, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 28 de julio de 1959, suscrito por el Dr. Luis Silvestre Nina y Mota, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 26 de noviembre de 1959, suscrito por el Lic. José Manuel Machado, por sí y por el Dr. José María González Machado;

Visto el escrito de ampliación del recurrente, de fecha 18 de marzo de 1960, suscrito por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 555 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en el saneamiento de la Porción "D", de la Parcela Nº 1, del Distrito Catastral Nº 3, sitio de La Zanja, del Municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras en Jurisdicción

Original dictó en fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuentiocho, una sentencia por la cual, dentro de la referida Porción "D", se adjudicaron en propiedad a la Ganadera y Agrícola Higüeyana, C. por A., 789, hectáreas, 10 áreas y 66 centiáreas; se hizo constar un gravamen hipotecario sobre esta Porción en favor del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana por la suma de RD$25,000.00; se declaró de buena fé en favor de Cecilio Richiez las mejoras consistentes en 437 matas de coco en producción, dentro de la porción de La Ganadera y Agrícola Higüeyana, C. por A.; y se declaró de mala fé el resto de las mejoras fomentadas por dicho señor dentro de la misma porción de terreno; b) que, sobre apelación de Cicilio Richiez y de la Ganadera y Agrícola Higüeyana, C. por A., el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuentiocho, una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el dispositivo que se copia a continuación en cuanto interesa al presente recurso: "FALLA: 2do.— Se rechaza la apelación interpuesta por el señor Teófilo Sajour, a nombre de la Ganadera y Agrícola Higüeyana, C. por A.; 3º— Se acoge en parte y se rechaza en parte la apelación interpuesta por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, a nombre del Sr. Cecilio Richiez; 4º— Se confirma la decisión Nº 2 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 12 de septiembre de 1958, con la modificación resultante de los motivos de la presente sentencia, para que su dispositivo en lo adelante rija del siguiente modo: Segundo: Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras en la siguiente forma y proporción: c) El resto o sean 789 Has., 10 As., 66 Cas., (12548.13 tareas), y las mejoras consistentes en cultivos de yerba, etc., en favor de la Ganadera y Agrícola Higüeyana, C. por A., Compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes de la República, domicilio y asiento social en esta ciudad; haciéndose constar la existencia de un gravamen hipotecario en favor del Banco de Crédito Agrícola

e Industrial de la República Dominicana, por la suma de RD$25,000.00, devengando intereses al 8% anual, con vencimiento el 31 de agosto de 1964, sobre esta parte de la porción; Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara, de buena fé, y por tanto regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil, las 540 matas de cocos en producción fomentadas por el señor Cecilio Richiez, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, con cédula Nº 2495, serie 28, dentro, de esta porción a la Ganadera y Agrícola Higüeyana, C. por A.; y de mala fé, y por tanto regidas por la primera parte del artículo 555 del Código Civil, el resto de las mejoras fomentadas por el señor Cecilio Richiez, dentro de esta porción";

Considerando, que el recurrente alega contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: 1º— Violación del artículo 555 del Código Civil en cuanto el Tribunal Superior de Tierras reconoció de mala fé mejoras fomentadas con materiales propios y sin oposición alguna por el señor Cecilio Richiez; 2º— Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del primer medio, el recurrente sostiene en resumen, lo siguiente: que al declarar de mala fé una parte de las mejoras, consistentes en matas de coco, que él fomentó en la parte de la Porción "D" adjudicada a la Ganadera y Agrícola Higüeyana, C. por A., reconociendo sólo de buena fé 540 matas entre las 1124 matas de coco que él sembró, el Tribunal Superior de Tierras violó el artículo 555 del Código Civil, por cuanto él, Richiez, sembró la totalidad de esas 1124 matas de cocos mientras ocupaba la ya referida Porción a título de propietario, por no tener dicha Porción ningún propietario aparente, y sin oposición alguna; que el hecho de que él, Richiez, había sembrado 1124 matas, estaba comprobado por certificación del Alcalde Pedáneo de Nisibón, José Peña; pero

Considerando, que el agravio expuesto en elmedio anterior se refiere a una cuestión de hecho, cuya determinación concierne a los jueces del fondo y escapa a la censura de la casación, salvo el caso de desnaturalización que no ocurre en esta especie; que, si bien es cierto, como afirma el recurrente, que Richiez había sembrado 1124 matas de coco, el mismo Alcalde hizo llegar al Tribunal una carta posteriormente, pero antes de decidirse el caso ante dicha jurisdicción, en la cual se hizo constar que, de la totalidad de las matas plantadas por Richiez, 540 eran parideras y el resto no había llegado a esa etapa de desarrollo, apoyándose en lo cual, además de en otro testimonio presentado al Tribunal, el de Juan Julio Rijo, el Tribunal de Tierras pudo llegar dentro de su soberano poder de ponderación del valor de los testimonios, a la conclusión de que 540 matas fueron plantadas por Richiez en un período de su ocupación de la Porción "D" en que actuaba de buena fé, y el resto de las matas las plantó en un período en que actuaba ya de mala fé; que, establecidas así las cuestiones de hecho relativas a la plantación realizada por el recurrente Richiez, resulta que la sentencia impugnada no ha violado el artículo 555 del Código Civil, por lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del segundo y último medio, el recurrente alega, en resumen, lo siguiente: que la sentencia impugnada no informa cuáles han sido los motivos que indujeron al Tribunal **a quo** para considerar, como lo hizo, que solamente la exigua cantidad de matas de coco declaradas como habiendo sido fomentadas de buena fe eran las que pertenecían al recurrente como propietario de las mismas y no así el resto, que fueron fomentadas bajo las mismas condiciones que las otras; que de ninguna declaración, de las recibidas por el Tribunal **a quo** se desprende que alguna parte de las matas de como fomentadas por el recurrente fueron plantadas después de las discusiones que surgieron entre él y Eduardo María Guerrero,

causante de la Ganadera y Agrícola Higüeyana, C. por A.; pero,

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnanada pone de manifiesto que ella contiene extensas consideraciones acerca del aspecto señalado por el recurrente, a más de que adopta, acerca, del mismo aspecto, las motivaciones del Juez de Jurisdicción Original, con la nunca variante de que, en vez de reconocer al recurrente, como fomentadas de buena fé, 437 matas de coco, le reconoce un número mayor, o sean 540; que, el Tribunal **a quo,** para fijar, de entre el número total de matas de coco plantadas por el recurrente (1124) qué número estimaba como fomentadas de buena fé (el resto), teniendo en cuenta el año en que las plantaciones que hacía el recurrente en la Porción "D" se vieron objetadas por Guerrero, se atuvo obviamente a la diferencia de año de plantación que tiene que haber entre matas de coco parideras y matas de coco no parideras; que, tratándose en tal aspecto de una cuestión de hecho, acerca de la cual el Tribunal **a quo** recibió testimonios discordantes, el de Juan Julio Rijo que dió la cifra de 437, y el de Peña, que dió 1124, señalando 540 como parideras, el tribunal **a quo** ha procedido dentro de sus poderes de apreciación al decidir que eran 540 las matas de coco plantadas de buena fé, por el recurrente; que, por tanto, el segundo y último medio alegado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecilio Richiez contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del veintisiete de mayo de mil novecientos cincuentiocho, relativa a la Porción "D" de la Parcela Nº 1, del Distrito Catastral Nº 3, sitio de "La Zanja" del Municipio de Higüey cuyo dispositivo, en la parte que concierne a este recurso, se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho

de los abogados de la parte recurrida, Lic. José Manuel Machado y Dr. José María González Machado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 31 de agosto del año 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Altagracia Martínez.

Abogados: Dra. Altagracia G. Maldonado Pinales, Dres. Víctor Manuel Mangual y Radhamés Maldonado Pinales.

Recurrido: Central Chiclera Dominicana, C. por A. (Defecto).

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Martínez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, cédula 66053, serie primera, sello 114114, contra sentencia dictada en fecha treintiuno de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Altagracia G. Maldonado Pinales, por sí y por los doctores Víctor Manuel Mangual y Radhamés Maldonado Pinales, portadores respectivamente de las cédulas 38221, 18900 y 50563, serie primera, sellos 2130290, 67718 y 68656, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente;

Vista la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha primero de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, por medio de la cual se declaró el defecto contra la parte recurrida, la Cental Chiclera Dominicana, C. por A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código de Procedimiento Civil, 57 de la Ley Nº 637 sobre Contratos de Trabajo y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que previa e infructuosa tentativa de conciliación efectuada ante la Sección de (Querellas y Conciliaciones) del Departamento de Trabajo, en Ciudad Trujillo, Altagracia Martínez demandó en pago de las prestaciones que acuerda el Código de Trabajo, a los obreros despedidos injustificadamente, a la Central Chiclera, C. por A., su patrono; b) que con este motivo el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechazar, como en efecto rechaza por improcedente y mal fundada la demanda incoada por la Sra. Altagracia Martínez contra la Chiclera Dominicana, C. por A., Segundo: Condenar, como al efecto condena a la Sra. Altagracia Martínez al pago de una multa de RD$5.00 como co-

rección disciplinaria; TERCERO: Condenar, como al efecto condena a la Sra. Altagracia Martínez al pago de las costas del procedimiento";

Considerando, que no conforme con la anterior sentencia, Altagracia Martínez recurrió en apelación contra ella, y la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha treintiuno de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia laboral impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por Altagracia Martínez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 19 de febrero de 1959, dictada en favor de la Central Chiclera, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta misma sentencia; Segundo: Rechaza dicho recurso de alzada, en cuanto al fondo, por las razones expuestas, y, consecuencialmente, confirma la sentencia atacada, revocándola tan solo en lo que se refiere al ordinal 2º de su dispositivo; Tercero: Ordena a la Central Chiclera Dominicana expedir inmediatamente a favor de la trabajadora Altagracia Martínez el certificado establecido en el artículo 63, del Código de Trabajo; Cuarto: Da acta a la obrera Altagracia Martínez de los hechos que enumera en el ordinal 2º de sus conclusiones vertidas en las audiencias de fechas 5 de mayo y 17 de junio del año 1959; declara formalmente lo relatado en los ordinales 3º y 4º letra a) de las mismas conclusiones; rechaza los demás pedimentos contenidos en las citadas conclusiones, por improcedentes e infundadas; Quinto: Condena a la trabajadora Altagracia Martínez, parte que sucumbe, al pago de las costas, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-ref. de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación por inaplicación del artículo 47 de la Ley Nº 637 sobre Contratos de Trabajo. Violación de los artículos 57 de

la Ley Nº 637 sobre Contratos de Trabajo y 1315 del Código Civil, en cuanto a la prueba y al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos.— SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil —Contradicción de motivos— Violación por inaplicación de los artículos 43 párrafo 9º y 86 párrafo 11º, 13º 14º y 15o. del Código de Trabajo. Falsa aplicación de una decisión de nuestra Suprema Corte de Justicia, Falta de Base Legal";

Considerando que en apoyo del primer medio de su recurso, la recurrente alega, en resumen, que el Juez **a quo** ha violado el artículo 47 de la Ley sobre Contratos de Trabajo "por cuanto no ha tomado en consideración que el acta que se instrumenta en caso de no acuerdo, fija los términos del debate" y que ésto impedía que la recurrida, quien se limitó en el intento de conciliación a expresar que no estaba de acuerdo con la exposición de la querellante, invocara como defensa, en última instancia, y que el expresado juez la acogiera, "la figura jurídica del abandono"; que además la recurrente aportó, en apoyo de su demanda, una certificación del Dr. Zaiter, por medio de la cual se proponia probar "que ella se encontraba enferma solicitando los servicios de médicos particulares... para la fecha en que su patrono la denunció ante el Departamento de Trabajo, de haber faltado a sus labores y una certificación de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, en la que se hace constar que ella "estaba imposibilitada de presentar su libreta de cotizaciones en razón de que su patrono está sometido por... adeudar cotizaciones", lo cual la privaba de aprovecharse de los servicios médicos, hospitalarios y otros beneficios del Seguro, por falta de su patrono; que estos documentos fueron desestimados por el Juez **a quo,** indebidamente, el primero sobre el vago fundamento de "carecer de fuerza probante, en razón de que no ofrece bajo ningún aspecto los elementos necesarios de seguridad en cuanto a su procedencia", y el segundo "porque su expedición (6 de octubre de 1958) es posterior a todos los hechos que dieron lugar al abandono del trabajo por parte de Altagracia Martínez", cuando resulta del contenido de

dicho documento, que lo relatado en él era concomitante con la enfermedad de la querellante; pero

Considerando que el artículo 47 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, que dispone que en caso de no entendido entre las partes en el intento de conciliación, se consignen "sumariamente los puntos de desacuerdo, el hecho de la intervención del Departamento de Trabajo y la negativa de las partes a aceptar el arreglo propuesto", —con lo que el legislador se propuso, esencialmente, asegurar al Juez de la contestación, que ésta en los términos de que es apoderado de ella, no difiere de lo sometido a la conciliación,— no se opone a que el demandado que se ha limitado a negar, como en la especie, los hechos que se invocan en contra suya, pueda oponer a su contraparte, en cualquier momento del debate, en uso de su derecho de defensa, cualesquiera medios, que tiendan a exonerarlo de la demanda, particularmente cuando la Chiclera Dominicana, C. por A., con fecha anterior a la querella, como lo acepta en su memorial la recurrente, o sea por su comunicación del 27 de diciembre de 1955, comunicó al Departamento de Trabajo, que la recurrente, sin excusa legal, había faltado a su trabajo desde el día 12 del mismo mes; que, por otra parte, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la demanda incoada por la ahora recurrente, se basó en un alegado despido injustificado imputado a su patrono, la Central Chiclera Dominicana, C. por A., y que el Juez **a quo** rechazó dicha demanda fundándose en que "la trabajadora intimante no ha hecho la prueba fehaciente del hecho del despido que alega, puesto que, como se ha dicho, de los documentos que reposan en el expediente de la causa, incluso el acta del contrainformativo que se celebró ante el Tribunal, no se puede inferir absolutamente nada que tienda a establecer el invocado despido", y que en cambio "del contrainformativo... y de los documentos depositados se desprenden como hechos constantes que Altagracia Martínez dejó de asistir a su trabajo en la Central Chiclera Dominicana, C. por A., por espacio de más de dos semanas sin participar a su patrono la causa justificada

de dichas ausencias, y que la prealudida Altagracia Martínez no fué despedida por la Compañía recurrida, sino que hizo abandono voluntario de sus labores", apreciaciones que justifican plenamente el dispositivo de la sentencia impugnada y que por entrar dentro de las facultades soberanas reconocidas a los jueces del fondo en el establecimiento de los hechos de la causa, escapan al control de esta Suprema Corte de Justicia; que, por otra parte, es completamente irrelevante que, como se alega, el Juez **a quo** descartara el debate por las razones que la recurrente expresa, dos de los documentos por ella aportados, en apoyo de su demanda, o sean las certificaciones de los doctores Zaiter y Messina, relativas a las consultas hechas a dichos facultativos por la recurrente (no la Certificación de la Caja de Seguros Sociales, como por error se alega), pues dichos documentos, a juicio del juez de la causa, no hacían prueba del despido invocado; que, en consecuencia, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en ninguna de las violaciones y vicios invocados en el presente medio, por lo que se desestima por carecer de fundamento;

Considerando que por el segundo medio de su recurso, la recurrente alega, en síntesis, que el Juez **a quo** admitió que la Central Chiclera, C. por A., estaba en falta al no pagar sus cotizaciones a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, lo que al privar a la ahora recurrente de los servicios médicos, hospitalarios y otros beneficios de la Caja, "era suficiente para dar por terminado el contrato de trabajo con responsabilidad por parte del patrono", que sin embargo dicho juez declaró que hubo abandono del trabajo por la recurrente, pese a reconocer en su decisión que ella, la ahora recurrente, se encontraba en un caso de despido indirecto, hipótesis definida por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de junio de 1956, de la que hizo el Tribunal **a quo** "una falsa aplicación... por lo que su sentencia carece de base legal"; pero

Considerando que aunque en la sentencia impugnada se expresa "que si bien es cierto que la Central Chiclera Do-

minicana, C. por A., estaba en falta al no pagar las cotizaciones del Seguro Social correspondiente a su trabajadora Altagracia Martínez... restringiendo así los derechos que le acuerda a dicha trabajadora la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales, y violando, consiguientemente, el artículo 43, inciso 9º, del Código de Trabajo, no es menos cierto que en este caso dicho Código autoriza al trabajador que es objeto del indicado perjuicio a dimitir justificadamente de conformidad con el inciso 13º, del artículo 86, del prealudido texto legal, y no a invocar un despido injustificado que en la especie no existe", se trata de una motivación superabundante que no ha tenido influencia alguna en la decisión recurrida, pues ésta está suficientemente justificada al proclamar el Juez **a quo**, como lo hizo, "que la trabajadora intimante no ha hecho la prueba fehaciente del hecho del despido que alega", por lo que los agravios del segundo medio, fundados todos en el motivo más arriba transcrito, carece de pertinencia, y deben ser rechazados;

Considerando que no procede la condenación en costas de la recurrente, no obstante haber sucumbido, pues la compañía recurrida no pudo solicitar dicha condenación por haber hecho defecto;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Martínez, contra sentencia dictada en fecha treinta y uno de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha diez y ocho de septiembre de 1959.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Juan, Juan Justo, Manuel y Rogelio García Merino.
Abogados: Dr. Tancredo A. Peña López, Licdos. Marino E. Cáceres, Wenceslao Troncoso y Fernando A. Chalas V.

Recurridas: Juana Antonia García de Saladín y Altagracia María García de Jorge.
Abogado: Lic. Manuel M. Guerrero.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de mayo del año mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan, Juan Justo, Manuel y Rogelio García Merino, agricultores, domiciliados y residentes en el poblado de Samá, Provincia de Oriente, República de Cuba; Mercedes García Merino de Villa, casera, autorizada por su esposo Sr. Diego Villa, agricultor, domiciliados y residentes en el poblado de Cañadón, de la misma Provincia de Oriente; Sofía Gerónima García Merino de Figueiras, casera, autorizada por su esposo Sr

Andrés Figueiras, hacendado; Josefa Bernarda García Merino, casera, soltera; Cruz Alejandrina García Merino de Lirio, casera, autorizada por su esposo Sr. Carlos Lirio, maestro de escuela, domiciliados y residentes en la población de Banes, Provincia de Oriente; y María Francisca Hilaria García Merino de Goldar, casera, portadora de la cédula personal de identidad número 1814, serie 56, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, autorizada por su esposo Sr. José Goldar, comerciante y hacendado, portador de la cédula personal de identidad número 963, serie 56, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliados y residentes en la avenida Caonabo de la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, todos mayores de edad, y de nacionalidad cubana con excepción del Sr. José Goldar, de nacionalidad española, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha diez y ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, relativa a las Parcelas Núms. 45 y 121 del Distrito Catastral Nº 15 del municipio de San Francisco de Macorís, sitios de "Cuaba" y "La Herradura", cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Tancredo A. Peña López, cédula 12782, serie 56, sello 28871, por sí y en representación de los licenciados Marino E. Cáceres, cédula 500, serie 1, sello 440, Wenceslao Troncoso, cédula 502, serie 1, sello 1295, y Fernando A. Chalas V., cédula 7395, serie 1, sello 21028, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. W. Guerrero Pou, cédula 41560, serie 1, sello 30358, en representación del Lic. Manuel M. Guerrero, cédula 17164, serie 1, sello 3308, abogado de las recurridas Juana Antonia García de Saladín, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, cédula 4317 serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; y Altagracia María García de Jorge, dominicana, mayor de

edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 5041, serie 56, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha diez y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de ampliación de los recurrentes notificado al abogado del recurrido en fecha primero de marzo del corriente año, el cual no puede ser tomado en consideración por haber sido notificado dentro de los ocho días anteriores a la audiencia, contrariamente a las disposiciones del artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el memorial de defensa notificado por el abogado de los recurridos a los abogados de los recurrentes en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 15 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "1) que en fecha veintinueve de julio de mil ochocientos ochenta y cinco, Juan o Juan Luciano García Castellanos, contrajo matrimonio en la isla de Cuba, con Jorja de los Dolores Merino Acosta; 2) que de ese matrimonio nacieron Manuel, Juan Justo, Josefa Bernarda, Cruz Alejandrina, Juan, Rogelio, Sofía Gerónima, María Francisca Hilaria y Mercedes García Merino; 3) que en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos dieciocho, el mismo Juan o Juan Luciano García Castellanos, contrajo nuevo matrimonio, sin haberse

disuelto el primero, con Dolores Rosario, en la sección de "Los Bejucos", de la entonces común de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; 4) que de este último matrimonio nacieron María Altagracia y Juana Antonia García Rosario; 5) que el señor Juan o Juan Luciano García Castellanos falleció en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, provincia de Santiago, el día cuatro de mayo de mil novecientos treinta y nueve, dejando entre otros bienes, una porción de terreno que entonces estaba bajo mensura catastral en virtud de una orden de prioridad dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y tres y que vino a ser la Parcela Nº 121 del Distrito Catastral Nº 15 del actual municipio de San Francisco de Macorís, sitios de "Cuaba" y "La Herradura", Provincia Duarte, con una extensión superficial de 31 Has. 30 As. 70 Cas.; 6) que, en audiencias celebradas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original durante los días veinte y siguientes del mes de agosto de mil novecientos cuarenta para conocer del saneamiento de la referida Parcela, ésta fué reclamada en su totalidad por la esposa y los hijos del primer matrimonio, en contradicción con la esposa y los hijos del segundo matrimonio; 7) que con motivo de esas reclamaciones surgió una litis entre ambas partes, en la que tenían que ser resueltas cuestiones de filiación; y el Tribunal Superior de Tierras por sentencia de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis declaró su incompetencia para conocer de dichas cuestiones; revocó una Decisión que había dictado el Juez de Jurisdicción Original en fecha doce de marzo del mismo año de mil novecientos cuarenta y seis, y sobreseyó la causa para conocer del saneamiento, hasta tanto el Tribunal civil competente, debidamente apoderado, resolviera las indicadas cuestiones de filiación; 8) que posteriormente, al serle atribuída por una nueva ley esa competencia, el Tribunal de Tierras fué reapoderado debidamente de la causa y celebró una audiencia en Jurisdicción Original, en fecha seis de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, en la cual las partes por la media

ción de los abogados que las representaron, depositaron documentos, hicieron oir testigos, plantearon los diversos aspectos de la litis ya avanzada ante los Tribunales Civiles, y presentaron sus conclusiones, las Jorja de los Dolores Merino Acosta y compartes, según figuran reproducidas en el dispositivo de la sentencia que luego intervino, más adelante transcrita; y las de su contraparte, en el sentido de que se declarara válida y oponible a la mencionada Merino Acosta Viuda García, el acto de partición realizado por Manuel de Jesús Bonó en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y nueve; se adjudicara la Parcela Nº 121 de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por la mencionada partición, "atribuyendo a las concluyentes las porciones de dicha Parcela que les fueron deslindadas en ejecución de esa partición por los agrimensores Enrique Curiel y Epifanio Espaillat, de conformidad con los planos"; y, se rechazara la reclamación de Merino Acosta Viuda García y compartes, sobre dicha Parcela, "ya que en la misma no le fueron atribuídos derechos en la partición realizada por Manuel de Jesús Bonó"; 9) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó sentencia en fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis mediante la cual estableció en relación con diversos aspectos de la litis, que no hay duda de que la Parcela de que se trata perteneció a Juan García Castellanos; que la misma entra en el patrimonio de las dos extintas comunidades que existieron por sus respectivos matrimonios con Merino Acosta y Dolores Rosario; que el acto de partición que invocan los García Rosario, no ha pasado de ser un simple proyecto y que el hecho de no haber figurado en el mismo todos los herederos, deja sin efecto la partición y conserva los bienes en estado de indivisión; "que en consecuencia, dicho acto es inexistente", sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, que el matrimonio celebrado entre los señores Juan o Juan Luciano García Castellanos y la señora Jorja de los Dolores Merino

Acosta el día veintinueve de julio de mil ochocientos ochenta y cinco y solemnizado por el cura párroco de la Iglesia Parroquial de Santa Florentina del Retrete, en Cuba, producirá en la República Dominicana todos los efectos jurídicos de un matrimonio válido, y en consecuencia, se declaran como hijos legítimos de este matrimonio las siguientes personas: Juan García Merino, Juan Justo García Merino, Manuel García Merino, Rogelio García Merino, Mercedes García Merino de Villa, Sofía García Merino de Figueiras, Josefa B. de García Merino, Cruz Alejandrina García Merino de Lirio y María Francisca Hilaria García Merino de Goldar; SEGUNDO: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de Jorja Merino Acosta y de los hijos legítimos de ésta y el finado Juan o Juan Luciano García Castellanos, tendiente a que se ordene el registro del derecho de propiedad de la Parcela Nº 121 del D. C. Nº 15 de la Común de San Francisco de Macorís, sitios de "Cuaba" y "La Herradura", Provincia Duarte, en cincuenta por ciento (50%) de la parcela en favor de la señora Jorja Dolores Merino Acosta Viuda del señor Juan o Juan Luciano García Castellanos, y el resto, en favor de los sucesores del finado Juan o Juan Luciano García Castellanos; TERCERO: Que debe declarar, como en efecto declara, que el matrimonio celebrado entre el señor Juan o Juan Luciano García Castellanos y la señora Dolores Amelia Rosario, en "Los Bejucos", San Francisco de Macorís, el día 21 de septiembre de 1918, debe producir todos los efectos jurídicos de un matrimonio putativo respecto de la esposa señora Dolores Amelia Rosario, por haber actuado de buena fé, y de los hijos procreados por ambos, señoras Juana Antonia García de Saladín y Altagracia María de Jorge; CUARTO: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, las conclusiones presentadas por las señoras Juana A. García de Saladín y Altagracia M. García de Jorge, por improcedentes y mal fundadas; QUINTO: Que debe ordenar, como en efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela Nº 121, del Distrito Catastral Nº 15 de la Co-

mún de San Francisco de Macorís, sitios de "Cuaba" y "La Herradura", Provincia Duarte, y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: a) en favor de la señora Jorja de los Dolores Merino Acosta Vda. del señor Juan o Juan Luciano García Castellanos, la mitad de esta Parcela, o sean quince (15) hectáreas, setenticinco (75) áreas, treinta y cinco (35) centiáreas; y b) en favor de la señora Dolores Amelia Rosario Vda. del señor Juan o Juan Luciano García Castellanos, el resto de dicha parcela, o sean quince (15) hectáreas, sesenticinco (65) áreas, treinticinco (35) centiáreas'; 10) que de este fallo apelaron ambas partes oportunamente; 11) que por Decisión Nº 3 de fecha trece de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, también el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original falló en relación con otra Parcela, o sea la Parcela Nº 45, del mismo Distrito Catastral Nº 15, de la común de San Francisco de Macorís, sentencia esta última, cuyo dispositivo dice así: 'En la Parcela Nº 45 se ordena: a) no tomar en consideración la reclamación formulada por los señores Elías, José, Julio, Elena, Altagracia y Luis Asilis y señora Chafica Teabry Vda. de Javier Asilis, tendiente a la inscripción de un gravamen, por haber desistido estas personas de su reclamación; b) no tomar en consideración la reclamación formulada por los herederos de los señores Manuel Polanco y Javier Asilis, por haber desistido de su reclamación; c) el rechazo de la reclamación formulada por el señor Juan o Juan Luciano García Castellanos (hoy sus sucesores), tendiente a que se registre en su favor el derecho de propiedad sobre cien (100) tareas de terreno dentro de esta parcela, reservándoles la oportunidad de presentar sus medios de prueba ante el Tribunal Superior de Tierras, en el instante en que esta Decisión sea sometida al procedimiento de revisión o apelación que indica la ley; d) el registro del derecho de propiedad de 50 tareas, equivalente a 3 Hectáreas, 14 Areas, 43 Centiáreas, dentro de esta Parcela, y en el sitio donde está su posesión, en favor de la señora Rosa María Torres dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula 482

serie 57, domiciliada y residente en 'Patao', San Francisco de Macorís; e) el registro del derecho de propiedad del resto de esta parcela, con sus mejoras, en favor de Marcos Bruno, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, con Felipa Cabrera, domiciliada y residente en 'Monte Negro', común de San Francisco de Macorís'; 12) que con fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta, los señores licenciado Fernando A. Chalas V., doctor J. Tancredo A. Peña López, actuando a nombre de Jorja de los Dolores Merino Acosta viuda García y compartes, sometieron al Tribunal Superior de Tierras una instancia acompañada de un acto de ratificación de venta hecha por Marcos Bruno en favor de Juan o Juan Luciano García Castellanos de las cien tareas de terreno antes mencionadas, pidiendo que en virtud de dicho acto les fueran 'adjudicadas a los sucesores de Juan o Juan Luciano García Castellanos, de nacionalidad dominicana y de nacionalidad cubana'; 13) que al existir anteriormente la litis de que se trata entre las dos sucesiones ya indicadas, respecto de los bienes dejados por el finado Juan o Juan Luciano García Castellanos, el Tribunal Superior de Tierras estimó que había una manifiesta conexidad entre el pedimento hecho en relación con la Parcela Nº 45 y la apelación relativa a la Parcela Nº 121, y en consecuencia, resolvió sobreseer el conocimiento de la instancia antes mencionada, para hacerlo conjuntamente con la referida apelación; 14) que de ambas cuestiones se conoció en audiencia de fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta en la cual las partes concluyeron en la siguiente forma: a) los Sucesores García Rosario en el sentido de que se revocara la sentencia apelada, y se le atribuyera dentro de la Parcela Nº 121 'la porción que les fué adjudicada en la partición celebrada el 25 de agosto de 1939 por Manuel de Jesús Bonó' y respecto de la Parcela Nº 45; 'que también les sean atribuidas sus cien tareas', conclusiones éstas que luego fueron ratificadas en sus escritos de réplicas dentro de los plazos concedidos por el Tribunal; y b) los Sucesores García Merino a su vez concluyeron en el sentido de que se declarara la validez del matrimonio

celebrado en Cuba y que se reconociera la calidad de hijos legítimos a los procreados por ese matrimonio; se ordenara la partición en la siguiente forma: el 50% de la Parcela Nº 121, en favor de Jorja de los Dolores Merino Acosta Viuda García y el resto de la Parcela, o sea el otro 50% en favor de los Sucesores de Juan Luciano García Castellanos, sus hijos legítimos los de nacionalidad cubana y los de nacionalidad dominicana, en partes iguales en las Parcelas 121 y 45; conclusiones éstas que luego por escrito de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta fueron ratificadas, agregando para mayor esclarecimiento lo siguiente: 'I no en dos partes iguales, esto es, el 50% para doña Jorja de los Dolores Merino Acosta y el otro 50% para doña Dolores Amelia Rosario, como lo hace la sentencia de jurisdicción original'; 15) que el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha treintiuno de julio de mil novecientos cincuenta, una sentencia en relación con el recurso de apelación y la referida instancia, mediante la cual estableció en relación con diversos aspectos de la litis 'que la alegada partición no fué ejecutada respecto de la señora Jorja de los Dolores Merino Acosta viuda García, ni ella estuvo presente ni fué debidamente representada al practicarse dicha partición, por lo cual debe declararse nula y sin ningún efecto', sentencia cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: PRIMERO: Se rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de diciembre del 1949 por las señoras Juana Antonia García de Saladín y Altagracia María García de Jorge, contra la Decisión Nº 1 de fecha 26 de noviembre de 1949, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original en relación con la Parcela Nº 121 del Distrito Catastral Nº 15 de la Común de San Francisco de Macorís, sitios de 'Guaba' y 'La Herradura', Provincia Duarte; SEGUNDO: Se acoge en parte, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de diciembre de 1949, contra la misma Decisión, por los señores Jorja de los Dolores Merino Acosta viuda García, Juan García Merino; Juan Justo García Merino, Manuel García Merino, Rogelio García Me-

rino, Mercedes García Merino de Villa, Sofía Gerónima García Merino de Figueiras, Josefa Bernarda García Merino, Cruz Alejandrina García Merino de Lirio y María Francisca Hilaria García de Goldar; TERCERO: Se modifica la Decisión antes mencionada, cuyo dispositivo será el siguiente: 'Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, que el matrimonio celebrado entre los señores Juan Luciano García Castellanos y la señora Jorja de los Dolores Merino Acosta, el día 29 de julio del año 1885 y solemnizado por el cura párroco de la Iglesia Parroquial de Santa Florentina del Retrete, en Cuba, producirá en la República Dominicana todos los efectos jurídicos de un matrimonio válido, y en consecuencia, se declaran como hijos legítimos de este matrimonio las siguientes personas: Juan García Merino, Juan Justo García Merino, Manuel García Merino, Rogelio García Merino, Mercedes García Merino de Villa, Sofía García Merino de Figueiras, Josefa Bernarda García Merino, Cruz Alejandrina García Merino de Lirio y María Francisca Hilaria García Merino de Goldar; Segundo: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de Jorja de los Dolores Merino Acosta Viuda García y de los hijos legítimos de ésta y el finado Juan García Castellanos, tendientes a que se ordene el registro del derecho de propiedad de la Parcela Nº 121, del Distrito Catastral Nº 15, de la Común de San Francisco de Macorís, sitios de 'Cuaba' y 'La Herradura', Provincia Duarte, en la siguiente forma: el 50% (cincuenta por ciento) de la Parcela en favor de la señora Jorja de los Dolores Merino Acosta Viuda del señor Juan Luciano García Castellanos, y el resto, en favor de los Sucesores del finado Juan Luciano García Castellanos; y de 100 tareas dentro de la Parcela Nº 45 del mismo Distrito Catastral, en igual forma; Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara, que el matrimonio celebrado entre Juan García Castellanos y la señora Dolores Amelia Rosario, celebrado en 'Los Bejucos' San Francisco de Macorís, el día 21 de septiembre del año 1918 debe producir todos los efectos jurídicos de un matrimonio

putativo respecto de la esposa, señora Dolores Amelia Rosario y de los hijos procreados por ambos, señora Juana Antonia García de Saladín y Altagracia María García de Jorge; Cuarto: Que debe declarar, como al efecto declara, nula y sin ningún valor ni efecto, la partición realizada por el señor Manuel de Jesús Bonó en fecha 26 de agosto de 1939, de los bienes relictos por el finado Juan García Castellanos; Quinto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela Nº 45 del Distrito Catastral Nº 15 de la Común de San Francisco de Macorís, sitios de 'Cuaba' y 'La Herradura', Provincia Duarte, en la siguiente forma: 3 hectáreas, 14 áreas, 43 centiáreas, equivalentes a 50 tareas, en favor de Rosa María Torres, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en 'Patao', Común de San Francisco de Macorís; a) 6 hectáreas, 28 áreas, 86.3 centiáreas, equivalentes a cien (100) tareas, en la siguiente forma: la mitad en favor de la señora Jorja de los Dolores Merino Viuda García, mayor de edad, cubana, domiciliada y residente en la población de Samá, Oriente, República de Cuba; una cuarta parte en favor de la señora Dolores Rosario Viuda García o sus sucesores, residentes en San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; y la cuarta parte restante, por partes iguales, en favor de los sucesores del finado Juan García Castellanos, señores Juan García Merino, Manuel García Merino, Juan Justo García Merino, Rogelio García Merino, de nacionalidad cubana, mayores de edad, solteros, residentes en la población de Samá, Provincia de Oriente, República de Cuba; Sofía Gerónima García Merino de Figueiras, residente en Banes, Provincia de Oriente, República de Cuba; Josefa Bernarda García Merino, mayor de edad, de nacionalidad cubana; soltera, residente en Banes, Provincia de Oriente, República de Cuba; Cruz Alejandrina García Merino de Lirio, mayor de edad, de nacionalidad cubana, casada con Carlos Lirio, mayor de edad, de nacionalidad cubana, residente en Banes, Provincia de Oriente, República de Cuba; María Francisca Hilaria García Merino de Goldar, mayor de edad, de nacionalidad cubana, casada con

José Goldar, residente en San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, Juana Antonia García de Saladín, mayor de edad, dominicana, casada con el Dr. Leonte Saladín M. y Altagracia María García de Jorge, mayor de edad, dominicana, casada con Antonio Jorge Moreno, ambos residentes en San Francisco de Macorís; b) el resto de la Parcela, en favor del señor Marcos Bruno, dominicano, mayor de edad, casado, con Felipa Cabrera, residente en 'Monte Negro', San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; Sexto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela Nº 121, del Distrito Catastral Nº 15 de la Común de San Francisco de Macorís, sitios de 'Guaba' y 'La Herradura', Provincia Duarte, en la siguiente forma: a) la mitad o sea 15 hectáreas, 65 áreas, 35.5 centiáreas, en favor de la señora Jorja de los Dolores Merino Acosta Viuda García, mayor de edad, de nacionalidad cubana, domiciliada y residente en la población de Samá, Provincia de Oriente, República de Cuba; b) una cuarta parte, o sea 7 hectáreas, 82 áreas, 67.7 centiáreas, en favor de la señora Dolores Rosario Viuda García, o sus sucesores, residentes en San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, y c) la otra cuarta parte, en favor de los sucesores del finado Juan García Castellanos, señores Juan García Merino, Manuel García Merino, Juan Justo García Merino, Rogelio García Merino, Mercedes García Merino de Villa, Sofía Gerónima García Merino de Figueiras, Josefa Bernarda García Merino, Cruz Alejandrina García Merino de Lirio, María Francisca Hilaria García Merino de Goldar, Juana Antonia García Merino de Saladín y Altagracia María Jorge, de generales dadas'; 16) que no conforme con esa decisión las señoras Juana Antonia García de Saladín y Altagracia María Jorge interpusieron recurso de casación, y por sentencia del veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, se casó dicho fallo y envió nuevamente el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; 17) que dicho Tribunal Superior de Tierras por su Decisión Nº 7 de fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta

y cuatro, ordenó a petición de ambas partes reclamantes, una información testimonial sobre los hechos articulados en su dispositivo, reservando, en cada caso, la prueba contraria a la otra parte; 18) que por la misma Decisión se fijó la audiencia del veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, para realizar dicho informativo, el cual, por razones atendibles no tuvo efecto en esa fecha, y los interesados estuvieron de acuerdo en que se pospusiera la audiencia 'para otro día, a fin de que se citen los testigos de ambas partes', y fijada nuevamente la audiencia para el día 2 del mes de junio del año 1954, tuvo efecto pública y contradictoriamente; 19) que en dicha audiencia las partes ratificaron sus conclusiones y en la sentencia que luego intervino se dió por establecido que Juan Luciano García Castellanos fué dueño hasta su muerte de la Parcela Nº 121 y de las cien tareas de que se trata en la Parcela Nº 45; que no han sido objeto de contradicción entre las partes interesadas la validez del matrimonio celebrado en Cuba, ni la legitimidad de los hijos procreados por ese matrimonio, así como tampoco, la declaración de que el matrimonio celebrado en la República Dominicana debe producir los efectos jurídicos de un matrimonio nulo contraído de buena fé respecto de la señora Rosario y ni la calidad de hijos legítimos atribuída a los procreados por este último matrimonio, por lo cual se debe confirmar en esos aspectos adoptando sus motivos, la sentencia apelada dictada el veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve; que la partición realizada el veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y nueve por Manuel de Jesús Bonó es nula y sin ningún valor ni efecto, por ausencia en dicho acto de la señora Merino viuda García y de uno de sus hijos de nombre Manuel García Merino, que no es cierto 'que todos los herederos han entrado en la posesión real de los bienes muebles e inmuebles que le fueron atribuídos (en dicha partición), ni que 'a cada uno de ellos le fué entregado el correspondiente croquis de la mensura practicada'; que, la partición debe hacerse en la siguiente forma: 'La mitad de los bienes ha-

bidos hasta el día de las segundas nupcias en favor de Jorja de los Dolores Merino Acosta y la otra mitad, agregadas las ganancias a partir de entonces: en 50% para Dolores Amelia Rosario y el otro 50%, entre los hijos procreados en ambos matrimonios'; 20) que el dispositivo de dicha sentencia, dictada en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro por el Tribunal Superior de Tierras, es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de diciembre de 1949 por las señoras Juana Antonia García de Saladín y Altagracia María García de Jorge, contra la decisión Nº 1 de fecha 26 de noviembre de 1949, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela Nº 121 del Distrito Catastral Nº 15 de la Común de San Francisco de Macorís, sitios de 'Guaba' y 'Las Herraduras', Provincia Duarte; SEGUNDO: Se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de diciembre de 1949, contra la misma Decisión, por Jorja de los Dolores Merino Acosta Viuda García, Juan García Merino, Juan Justo García Merino, Manuel García Merino, Rogelio García Merino, Mercedes García Merino de Villa, Sofía Gerónima García Merino, Mercedes García Merino de Figueiras, Josefa Bernarda García Merino, Cruz Alejandrina García Merino de Lirio y María Francisca Hilaria García Merino de Goldar; TERCERO: Se ordena la transferencia de la porción adjudicada a Rosa María Torres en favor de Telésforo Cunillera Hernández; CUARTO: Se modifica la Decisión antes mencionada cuyo dispositivo será el siguiente: 'Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, que el matrimonio celebrado entre los señores Juan Luciano García Castellanos y la señora Jorja de los Dolores Merino Acosta, el día 29 de julio del año 1885, y solemnizado por el Cura Párroco de la Iglesia Parroquial de Santa Florentina del Retrete, en Cuba, producirá en la República Dominicana, todos los efectos de un matrimonio válido y en consecuencia se declaran como hijos legítimos de este matrimonio, las siguientes personas: Juan García Merino, Juan Justo García Merino, Ma-

nuel García Merino, Rogelio García Merino, Mercedes García Merino de Villa, Sofía García Merino de Figueiras, Josefa Bernarda García Merino, Cruz Alejandrina García Merino de Lirio y María Francisca Hilaria García Merino de Goldar; Segundo: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones de Jorja Merino Acosta y de los hijos legítimos de ésta y del finado Juan García Castellanos, tendientes a que se ordene el registro del derecho de propiedad de la Parcela Nº 121 del Distrito Catastral Nº 15 de la Común de San Francisco de Macorís, sitios de 'Guaba' y 'La Herradura', Provincia Duarte, en la siguiente forma: El 50% (cincuenta por ciento) de la Parcela en favor de la señora Jorja de los Dolores Merino Acosta viuda del señor Juan Luciano García Castellanos, y el resto, en favor de los Sucesores del finado Juan Luciano García Castellanos; y de 100 (cien) tareas dentro de la Parcela Nº 45 del mismo Distrito Catastral, en igual forma; Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara, que el matrimonio celebrado entre el señor Juan García Castellanos y la señora Dolores Amelia Rosario, celebrado en 'Los Bejucos', San Francisco de Macorís, el día 21 de septiembre del año 1918, debe producir todos los efectos civiles de un matrimonio nulo, pero contraído de buena fé, respecto de la esposa, señora Dolores Amelia Rosario, y de los hijos procreados por ambos, señora Juana Antonia García de Saladín y Altagracia María García de Jorge; Cuarto: Que debe declarar, como al efecto declara, nula y sin ningún valor ni efecto, la partición realizada por el señor Manuel de Jesús Bonó, en fecha 25 de agosto de 1939, de los bienes relictos por el finado Juan García Castellanos; Quinto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela Nº 121, del Distrito Catastral Nº 15 de la Común de San Francisco de Macorís, sitios de 'Guaba' y 'La Herradura', Provincia Duarte, en la siguiente forma: a) 3 hectáreas, 14 áreas, 43 centiáreas, equivalentes a 50 tareas, en favor de Telésforo Cunillera Hernández, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula per

sonal Nº 4100, serie 56, domiciliado y residente en la sección de 'San Felipe', Común de Pimentel; b) 6 hectáreas, 28 áreas, 86.3 centiáreas, equivalentes a 100 tareas, en la siguiente forma: la mitad en favor de la señora Jorja de los Dolores Merino viuda García, mayor de edad, cubana, domiciliada y residente en la población de Samá, Oriente, República de Cuba: una cuarta parte en favor de la señora Dolores Rosario Viuda García o sus Sucesores, residentes en San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; y la cuarta parte restante, por partes iguales, en favor de los Sucesores del finado Juan García Castellanos, señores Juan García Merino, Manuel García Merino, Juan Justo García Merino, Rogelio García Merino, de nacionalidad cubana, mayores de edad, solteros, residentes en la población de Samá, Provincia de Oriente, República de Cuba; Mercedes García Merino de Villa, mayor de edad, casada, con Diego Villa, de nacionalidad cubana, residente en 'Cañandón', Provincia de Oriente, República de Cuba; Sofía Gerónima García Merino de Figueiras, mayor de edad, de nacionalidad cubana, casada con Andrés Figueiras, de nacionalidad cubana, residente en 'Banes', Provincia de Oriente, República de Cuba; Josefa Bernarda García Merino, mayor de edad, de nacionalidad cubana, soltera, residente en 'Banes' Provincia de Oriente, República de Cuba; Cruz Alejandrina García Merino de Lirio, mayor de edad, de nacionalidad cubana, casada con Carlos Lirio, residente en 'Banes', Provincia de Oriente, República de Cuba; María Francisca Hilaria García Merino de Goldar, mayor de edad, de nacionalidad cubana, casada con José Goldar, residente en San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, Juana Antonia García de Saladín, mayor de edad, dominicana, casada con el Dr. Leonte Saladín M., y Altagracia María García de Jorge, mayor de edad, dominicana, casada con Antonio Jorge Moreno, ambas residentes en San Francisco de Macorís; c) el resto de la parcela, en favor del señor Marcos Bruno, dominicano, mayor de edad, casado con Felipa Cabrera, residente en 'Monte Negro', San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; Sexto: Que debe ordenar como al efecto ordena, el registro

del derecho de propiedad de la Parcela Nº 121 del Distrito Catastral Nº 15 de la Común de San Francisco de Macorís, sitios de 'Guaba' y 'La Herradura', Provincia Duarte, en la siguiente forma: a) la mitad o sea 15 hectáreas, 65 áreas, 35.5 centiáreas, en favor de la señora Jorja de los Dolores Merino Acosta Viuda García, mayor de edad, de nacionalidad cubana, domiciliada y residente en la población de Samá Provincia de Oriente, República de Cuba; b) una cuarta parte, o sea 7 hectáreas, 82 áreas, 67.7 centiáreas, en favor de la señora Dolores Rosario Viuda García, o sus sucesores residentes en San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; y c) la otra cuarta parte, en favor de los sucesores del finado Juan García Castellanos, señores Juan García Merino, Manuel García Merino, Juan Justo García Merino, Rogelio García Merino Mercedes García Merino de Villa, Sofía Genónima García Merino de Figueiras, Josefa Bernarda García Merino, Cruz Alejandrina García de Lirio, María Francisca Hilaria García Merino de Goldar, Juana Antonia García Rosario de Saladín y Altagracia García de Jorge, de generales dadas; 21) que contra esta sentencia recurrieron en casación Juana Antonia García de Saladín y Altagracia María García de Jorge, y la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación dictó en fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: Primero: Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, relativa a la Parcelas Nos. 45 y 121 del Distrito Catastral Nº 15 de la Común de San Francisco de Macorís, sitios de 'Guaba' y 'La Herradura' Provincia Duarte, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y Segundo: Compensa las costas"; 22) que el Tribunal de Tierras, como Tribunal de envío esta segunda vez, dictó en fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Fijar la audiencia que celebrará el Tribunal Superior de Tierras, en su local de

tercer piso del Palacio de Justicia, en Ciudad Trujillo, el día 25 (veinticinco) del mes de marzo de 1957 (mil novecientos cincuenta y siete), a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de darle oportunidad a las partes en causa de probar por los medios que crean de lugar, a quienes les fueron atribuídas en la partición que hizo el señor Bonó la Parcela Nº 121 del Distrito Catastral Nº 15 del municipio de San Francisco de Macorís, y las 100 tareas dentro de la Parcela Nº 45 del mismo Distrito Catastral; y citar a las personas cuyos nombres figuran en el encabezamiento de la presente Decisión para que comparezcan a dicha audiencia"; 23) Que sobre el recurso de casación interpuesto por Jorja de los Dolores Merino Acosta viuda García y compartes, la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 20 de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia rechazando el mencionado recurso; 24) Que por resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho se fijó nuevamente la audiencia del catorce de enero del mil novecientos cincuenta y nueve para los fines a que se contrae la sentencia del veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete; y 25) Que posteriormente, en fecha dieciocho de septiembre de mill novecientos cincuenta y nueve, el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: 1º— Se rechaza, por improcedente, la apelación interpuesta el 15 de diciembre del 1949 por los Licenciados Marino E. Cáceres y Fernando A. Chalas V., a nombre de los señores Jorja de los Dolores Merino Acosta Vda. García, Juan García Merino, Juan Justo García Merino, Manuel García Merino, Rogelio García Merino, Mercedes García Merino de Villa, Sofía Gerónima García Merino de Figueiras, Josefa Bernarda García Merino, Cruz Alejandrina García Merino de Lirio y María Francisca Hilaria García Merino de Goldar; 2º— Se acoge, por ser justa y bien fundada, la apelación interpuesta en fecha 8 de diciembre del 1949 por el Licenciado Eduardo Read Barreras, a nombre de las señoras Juana Antonia García de Saladín

y Altagracia María García de Jorge; 3º— Se ordena la transferencia de la porción adjudicada a la señora Rosa María Torres en favor del señor Telésforo Cunilleras Hernándes; 4º— Se modifica la Decisión Nº 1 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original, de fecha 26 de noviembre del 1949, en cuanto a la parcela Nº 121 del Distrito Catastral Nº 15 del Municipio de San Francisco de Macorís, Sitios de Guaba y La Herradura, Provincia Duarte, cuyo dispositivo se leerá así: PRIMERO: Se declara que el matrimonio celebrado entre los señores Juan Luciano García Castellanos y la señora Jorja de los Dolores Merino Acosta, el día 29 de julio del año 1885 y solemnizado por el cura párroco de la Iglesia Parroquial de Santa Florentina del Retrete, en Cuba, producirá en la República Dominicana todos los efectos jurídicos de un matrimonio válido, y en consecuencia, se declaran como hijos legítimos de este matrimonio las siguientes personas: Juan García Merino, Juan Justo García Merino, Manuel García Merino, Rogelio García Merino, Mercedes García Merino de Villa, Sofía García Merino de Figueiras, Josefa Bernarda García Merino, Cruz Alejandrina García Merino de Lirio y María Francisca Hilaria García Merino de Goldar; SEGUNDO: Se declara que el matrimonio celebrado entre el señor Juan García Castellanos y la señora Dolores Amelia Rosario, celebrado en los Bejucos, San Francisco de Macorís, el día 21 de septiembre del 1918, debe producir todos los efectos civiles de un matrimonio nulo, pero contraído de buena fé, respecto de la esposa señora Dolores Amelia Rosario y de los hijos procreados por ambos, señoras Juana Antonia García de Saladín y Altagracia María de Jorge; TERCERO: Se declara válido y oponible a la señora Jorja de los Dolores Merino Acosta Vda. García y compartes el acto de partición realizado por el señor Manuel de Jesús Bonó en fecha 26 de agosto del año 1939, por virtud del cual se efectuó la división de los bienes relictos por el señor Juan García Castellanos; CUARTO: Se Ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela Nº 45 del Distrito Catastral Nº 15 del Municipio de San Francisco de Macorís

Sitio de Guaba y La Herradura, en la siguiente forma: a) 3 Has., 14 as., 43 cas., equivalentes a 50 tareas, en favor de Telésforo Gunilleras Hernández, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de San Felipe, Municipio de Pimentel; b) 6 Has., 28 as., 86.3 cas., equivalentes a 100 tareas, en favor de los Sucesores de la señora Dolores Rosario Vda. García y de las señoras Juana Antonia García de Saladín y Altagracia María García de Jorge para que se dividan en la proporción que figuran consignados sus derechos respectivos en el acto de partición hecho por Manuel de Jesús Bonó en fecha 26 de agosto del 1939; c) El resto de la Parcela, en favor del señor Marcos Bruno, dominicano, mayor de edad, casado con Felipa Cabrera, residente en Monte Negro, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte.— 5º— Se ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela Nº 121 del Distrito Catastral Nº 15 del Municipio de San Francisco de Macorís, Sitios de Guaba y La Herradura, Provincia Duarte, en favor de los Sucesores de la señora Dolores Amelia Rosario Vda. García y de las señoras Juana Antonia García de Saladín y Altagracia María García de Jorge para que se dividan en la proporción que figuran consignados sus derechos respectivos en el acto de partición hecho por Manuel de Jesús Bonó en fecha 26 de agosto del 1939.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de estas parcelas, preparados por el Agrimensor Contratista y debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de dos meses acordado por la Ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que este recurso haya sido interpuesto, proceda a la expedición de los correspondientes Decretos de Registro";

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Desnaturalización de hechos y documentos fundamentales en la controversia"; "SEGUNDO MEDIO: Violación del Art. 1134 del Código Civil";

"TERCER MEDIO: Falta de motivos"; y "CUARTO MEDIO: Falta de base legal";

Considerando que en apoyo del primer medio, en el cual se alega la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, los recurrentes sostienen, esencialmente, que ni la señora Jorja de los Dolores Merino Acosta Vda. García, ni tampoco su hijo Manuel García Merino habían conferido poder a José Goldar para que les representara en la partición amigable realizada por Manuel de Js. Bonó, y que al reconocer el Tribunal **a quo** que la prueba de ello resultaba de la instancia que en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve dirigió José Goldar al Presidente del Tribunal de Tierras, corroborada por el poder general otorgado en fecha veintitrés de junio de mil novecientos treinta y nueve por Jorja de los Dolores Merino Acosta Vda. García en favor de José Goldar, y el poder especial otorgado a éste en fecha diecinueve de junio de mil novecientos treinta y nueve por Manuel García Merino, desnaturalizó el sentido de esos documentos; pero,

Considerando que el Tribunal **a quo,** para admitir que José Goldar tenía poder, autorización, mandato o encargo de Jorja de los Dolores Merino Acosta Vda. García y de su hijo Manuel García Merino para representarlos en la partición amigable realizada en nombre de los herederos por Manuel de Js. Bonó, interpretó, dentro de su poder soberano de apreciación, los mencionados documentos y les atribuyó el sentido, la significación y el alcance pertinentes; que, además, el Tribunal **a quo** ha admitido en hecho que dicha partición fué aprobada por todas las partes "cuando cada una de ellas —según se expresa en el fallo impugnado— por sí o por medio de sus apoderados, recibieron la parte del mobiliar y tomaron posesión de los inmuebles que, en ejecución del acto de partición de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y nueve, les atribuyó el señor Bonó, en calidad de propietarios exclusivos de esos bienes"; que, por tanto, el medio que se ha examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual se invoca la violación del artículo 1134 del Código Civil, sobre el fundamento de que como "la señora Merino Acosta Vda. García y su hijo Manuel no otorgaron poder al señor Bonó, las voluntades de estos señores no concurrieron con las voluntades de las personas que otorgaron poder al Sr. Bonó para la precaria partición", y que "la carta del señor Goldar al Tribunal Superior de Tierras es una simple relación, una información de que, en la fecha en que fué escrita, 28 de agosto de 1939, los expresados bienes relictos estaban entonces, como se conservan aún, en estado de indivisión";

Considerando, sin embargo, que este medio es la reiteración en otra forma, de lo invocado en el primer medio, pues, en realidad, lo que alegan los recurrentes es que no tienen ningún valor probatorio aquellos documentos que llevaron al ánimo del Tribunal **a quo** la convicción de que José Goldar representó válidamente a la señora Merino Acosta Vda. García y a su hijo Manuel García Merino, en la partición amigable realizada en nombre de los herederos por el señor Bonó, cuestión inherente a la libre apreciación de la prueba, enteramente abandonada a la soberanía de los jueces del fondo; que, en consecuencia, este medio como el anterior no tiene fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el tercer medio los recurrentes se limitan a alegar como fundamento de la falta de motivos denunciada, que la "decisión impugnada carece de motivos que expliquen y justifiquen que la voluntad de la señora Merino Acosta Vda. García y su hijo Manuel concurrieron con las voluntades de los exponentes que otorgaron poder al señor Bonó y la finada Sra. Rosario Vda. García y sus hijas Sras. García Rosario para formar el consentimiento"; y en el desenvolvimiento del cuarto y último medio sostienen, de modo general, que el fallo impugnado carece de base legal, lo que impide a esta Suprema Corte "apreciar en todo su alcance, aspectos fundamentales de la controversia"; pero

Considerando que contrariamente a las pretensiones de los recurrentes, el examen del fallo impugnado pone de ma-

nifiesto que él contiene, en el aspecto que ha sido impugnado, motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que ha permitido verificar que dicho fallo está legalmente justificado; que, por consiguiente, el Tribunal **a quo** no ha incurrido en los vicios denunciados en el tercero y cuarto medios, los cuales, como los anteriores, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan García Merino y compartes, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha diez y ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, relativa a las Parcelas Nos. 45 y 121 del Distrito Catastral Nº 15, del municipio de San Francisco de Macorís, sitios de "Guaba" y "La Herradura", cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de junio del 1959.

Materia: Tierras.

Recurrente: Meregilda Luis.
Abogado: Dr. Rafael Barros González.

Recurrido: Carlos Báez Lavandier.
Abogado: Lic. José Mª Vidal Velázquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Meregilda Luis, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en La Romana, Provincia Altagracia, cédula 64840, serie 1, sello 2408535, por sí en su calidad de cónyuge de Napoleón Olegario Morriz y a nombre y en representación de los herederos del finado del mismo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve en

cuanto a las mejoras de la Parcela Nº 7, del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Samaná, provincia de Samaná, cuyo dispositivo, en lo que concierne a este recurso, se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Barros González, cédula 521, serie 23, sello 68584, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Máximo Vidal Rijo, cédula 27503, serie 23, sello 75122, en representación del Lic. José Mª Vidal Velázquez, cédula 3174, serie 23, sello 2865, abogado del recurrido Carlos Báez Lavandier, mayor de edad, soltero, agricultor y propietario, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero Nº 1 de la ciudad de Samaná, cédula 235, serie 65, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Rafael Barros González, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha siete de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. José Mª Vidal Velázquez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, como resultado del nuevo juicio para el saneamiento de la Parcela Nº 7 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Samaná, Secciones de Villa Ramfis y Carenero, Sitios de Los Yagrumos, Provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original, dictó en fecha dieciocho de

diciembre de mil novecientos cincuenta y siete una sentencia con el siguiente dispositivo: "1º— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación formulada por el señor Napoleón Olegario Morriz, en el sentido de que le sea adjudicada esta parcela por prescripción, por improcedente y mal fundada; 2º— Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en favor del señor Carlos Báez Lavandier; haciéndose constar que las mejoras existentes en la misma, consistentes en cocos, cacao y yerba de guinea, pertenecen al señor Napoleón Olegario Morriz, de generales indicadas, las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil"; b) que, sobre apelación de Carlos Báez Lavandier y en uso de sus poderes de revisión de oficio, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: 1º— Se acoge en parte y se rechaza en parte la apelación interpuesta en fecha 23 de diciembre del 1957, por el Lic. José María Vidal Velázquez, a nombre y en representación del señor Carlos Báez Lavandier; 2º— Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión Nº 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original (en nuevo juicio), en fecha 18 de diciembre del 1957, relativa a la Parcela Nº 7 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Samaná, para que su dispositivo se lea así: a) Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación formulada sobre las mejoras de esta parcela por el señor Olegario Napoleón Morriz, mayor de edad, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en Villa Ramfis, Samaná; b) Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, y sus mejoras, en favor del señor Carlos Báez Lavandier, mayor de edad, dominicano, soltero, propietario, domiciliado y residente en Samaná; haciéndose constar que el señor Diego Carela ha fomentado en una pequeña porción que ocupa dentro de esta parcela unas 40 ó 50 matas

de cocos, las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela, preparados por el Agrimensor Contratista y debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de dos meses acordado por la Ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que este recurso haya sido interpuesto, proceda a la expedición del correspondiente Decreto de Registro";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, los recurrentes alegan los siguientes medios: 1º— Violación de la Jurisprudencia insertada en el Boletín Judicial Nº 575, mes de junio de 1955; 2º— Falta de base legal;

Considerando, que, en su memorial de defensa, el recurrido Báez Lavandier propone que el recurso de casación de Meregilda Luis y compartes sea declarado inadmisible, por cuanto ellos no fueron apelantes contra la sentencia del Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original del 18 de diciembre de 1957; pero,

Considerando, que, si bien es cierto que el recurso de casación no está abierto a los reclamantes ante el Tribunal de Tierras que no apelan de las sentencias de Jurisdicción Original, es preciso admitir la procedencia de aquel recurso en protección de los que, no habiendo apelado, ven modificado en su perjuicio las sentencias de Jurisdicción Original, por apelación de otros litigantes o por revisión de oficio por parte del Tribunal de Tierras; que, en la especie, aunque en Jurisdicción Original no se le adjudicó a Meregilda Luis y compartes la propiedad de la Parcela Nº 7 se les reconocieron en ella ciertas mejoras; que, al revisar la sentencia de Jurisdicción Original, y sobre apelación de Báez Lavandier, el Tribunal Superior de Tierras suprimió ese reconocimiento, con lo cual la sentencia les causó perjuicio, por lo que su recurso de casación es admisible, y procede desestimar por tanto el medio de inadmisión propuesto por el recurrido Báez Lavandier;

Considerando, respecto del recurso de casación, que los recurrentes Meregilda Luis y compartes apoyan en esencia, sus dos medios que se reúnen para su examen por convenir así a la depuración del caso, en los alegatos siguientes: en que su afirmación según la cual el causante Napoleón Olegario Morriz tenía en la Parcela Nº 7 cuarenta años de posesión como dueño de la misma y de los cultivos, fué robustecida por los testigos Juan Lugo y Armando Eusebio y que, no obstante esto, el Tribunal Superior de Tierras se apoyó en las declaraciones de los testigos Federico Mejía y Adriano Hernández, que fueron complacientes, para desestimar la reclamación de los recurrentes; pero,

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo ponderar soberanamente el valor de los testimonios y que esa ponderación, por tanto, escapa a la censura de la casación, a menos que haya desnaturalización, lo que no ocurre en la presente especie; que, en el caso de que los testimonios sean divergentes corresponde igualmente a los jueces del fondo decidir cuales estiman más dignos de crédito, por su coherencia, verosimilitud y otras circunstancias que los mismos jueces aprecian en la instrucción de las causas; que, en la especie, la decisión del Tribunal Superior de Tierras no sólo está fundada en la circunstancia de que varios testigos, (Leopoldo Coplin, Adriano Hernández, Federico Mejía y Félix Hernández) declararon que Napoleón Olegario Morriz, señalado como su causante por los recurrentes, era un simple empleado del recurrido Báez Lavandier, sino en el hecho de haberse presentado al Tribunal varias misivas escritas y firmadas por Morriz haciéndole envíos de cocos a Mary Báez, de todo lo cual pudo concluir correctamente el Tribunal **a quo** que si Morriz plantó cocos y otras matas en la Parcela Nº 7 en que actuaba, lo hacía en calidad de empleado de Báez Lavandier y no como poseedor independiente; que, por tanto, los medios alegados por los recurrentes, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Meregilda Luis y compartes contra la sentencia del Tribunal de Tierras de fecha veinticinco de de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 13 de diciembre de 1956.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Compañía Anónima de Explotaciones Industriales.
Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

Recurrido: Ing. Norberto Dávila.
Abogados: Licdos. César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, constituída según las leyes de la República y domiciliada en la casa Nº 48 de la calle "Isabel la Católica", de esta Ciudad, representada por su Presidente, Juan Bautista Vicini Cabral, dominicano, ca-

sado, del mismo domicilio, cédula 44906, serie 1ª, sello 202, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuentiséis, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuentinueve, suscrito por el Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula 8401, serie 1ª, sello 6014, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha veinticinco de enero de mil novecientos sesenta, suscrito por los licenciados César A. de Castro Guerra, cédula 4048, serie 1ª, sello 2005 y Salvador Espinal Miranda, cédula 8632, serie 1ª, sello 32774, abogados del recurrido Norberto Dávila Hernández, ingeniero químico, de nacionalidad americana (puertorriqueño), domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 1026, serie 82, sello 07195;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1351 del Código Civil, 472 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veinte de febrero del año mil novecientos cincuenticuatro, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, sobre demanda intentada por Norberto Dávila Hernández, contra la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, dictó una sentencia rechazando dicha demanda y condenando en costas a la parte demandante; b) que sobre apelación de ésta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenticinco,

una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Acoge, por ser justa y reposar sobre prueba legal, la demanda en condenación de pago de dineros, en el recurso de apelación interpuesto por Norberto Dávila Hernández contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito, de fecha 22 de febrero de 1954, dictada en favor de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, teniendo dicha reclamación por causa la existencia de un contrato de trabajo, no escrito, entre las partes, por concepto de Reparaciones y Análisis de Tierras, según se ha expuesto precedentemente; Rechazando, al efecto, las conclusiones de la parte intimada, a ese respecto, por infundadas; Segundo: Ordena que la parte intimante haga la justificación por estado, de la suma ya referida; Tercero: Condena a la parte intimada al pago de tan solo los costos"; c) que habiendo adquirido dicha sentencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la parte gananciosa citó a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, para el procedimiento de la fijación por estado de las condenaciones ordenadas por la referida sentencia; d) que con este motivo dicha Cámara dictó en fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuentiséis, la decisión ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero Acoge, en la demanda laboral a fines de justificación de honorarios por estado, interpuesta por el Ing. Norberto Dávila Hernández contra la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, las conclusiones subsidiarias de las partes en causa, según se ha expuesto precedentemente, y en consecuencia, ordena un informe pericial acerca del justiprecio de los trabajos de reparaciones y análisis de tierras, realizado por el demandante, cuyo monto estimativo fué resuelto por sentencia de éste Tribunal ya mencionado, de fecha 20 de junio de 1955 a justificar por estado, y ahora por peritaje); Segundo: Ordena que las partes convengan acerca del nombramiento de

uno o de tres peritos, en el término de los tres días siguientes a la notificación de la presente sentencia; debiendo declarar en dicho plazo su acuerdo en la Secretaría de este Tribunal; y si no hay acuerdo para el nombramiento de dichos peritos, las dos partes o la más diligente lo comunicará al Tribunal por instancia para que éste designe, de oficio, los peritos; Tercero: Se nombra como Juez Comisario para recibir el juramento de los peritos, convenidos o nombrados de oficio al Magistrado Juez Presidente de este Tribunal; Cuarto: Reserva a la parte demandada, así como a la parte demandante, la aportación de cualquier prueba adicional relativo al punto ahora en litigio; Quinto: Reserva los costos de esta sentencia";

Considerando que en su memorial de Casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación del principio de la cosa juzgada.— Segundo Medio: Violación del principio del doble grado de jurisdicción.— Tercer Medio: Falta de Motivos";

Considerando en cuanto a los medios primero y tercero del recurso, a cuyo examen se procede conjuntamente, dada la estrecha relación existente entre los mismos; que en apoyo de lo invocado la recurrente alega que "la decisión impugnada dispuso... que los honorarios del Ing. Norberto Dávila Hernández debían serle pagados por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, previo informe pericial... cuando ya la misma Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo, ya había decidido, en su fallo del 20 de junio de 1955, que esos mismos honorarios debían serles pagados al actual recurrido, siguiendo el procedimiento de la justificación por estado", y, además, que la decisión impugnada no hace constar" por qué razones el tribunal... no imparte decisión al litigio, ajustándose al procedimiento pautado por la Ley"; pero

Considerando que aunque en el fallo impugnado, el disponer el peritaje se expresa que la liquidación que había

sido ordenada a justificar por estado debía hacerse "ahora por peritaje", el Tribunal **a quo** no hizo abandono del procedimiento dispuesto por su sentencia definitiva del 20 de junio de 1955, sino que ordenó pura y simplemente, una medida de instrucción compatible con dicho procedimiento y encaminada a su mejor ejecución; que ,en efecto, dicho tribunal al motivar la decisión impugnada expresa que "este Tribunal por su sentencia de fecha 20 de junio de 1955, falló admitiendo la existencia entre las partes de un contrato de trabajo no escrito, por concepto de reparaciones y análisis de tierra y ordenó que la parte entonces intimante, ahora demandante, hiciera la justificación por estado de la suma reclamada, ya que el Tribunal carecía de datos justificativos en qué apoyar la condenación al monto de la suma reclamada; que frente a esas consideraciones el Tribunal estima que procede ordenar la información pericial pedida", con lo cual el tribunal se limitó a exponer, como fundamento de lo decidido, la subsistencia de su falta de información suficiente para determinar si era correcto o no el estado sometido por la parte gananciosa, y la necesidad de la medida de instrucción dispuesta para hacer una apreciación justiciera del mismo; que, por otra parte, como lo pone de manifiesto lo anteriormente expuesto, dicha decisión ha sido explícita y suficientemente motivada; que, en esas condiciones, el Tribunal **a quo** no ha incurrido en ninguna de las violaciones invocadas, por lo que ambos medios del recurso deben ser desestimados, por carecer de fundamento;

Considerando que en apoyo del segundo medio, por el que se alega la violación del principio del doble grado de jurisdicción se invoca que "el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, que reglamenta la ejecución de una sentencia revocada dándole potestad al tribunal que pronunció la revocación, es inaplicable al caso de la especie, en virtud de que el texto sólo habla de ejecución de sentencia, y no se puede considerar como tal una instancia independientemente destinada a la evaluación económica por

el procedimiento de la justificación por estado en relación con un crédito precedentemente admitido e incontestable, por haberse agotado las vías de recurso instituídas por la ley", por lo que para el procedimiento incoado la jurisdicción competente era el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; pero

Considerando que el procedimiento de liquidación por estado, en relación con el cual el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, no es en sí mismo sino la complementación de la sentencia del 20 de junio de 1955 que lo ordenó al carecer el juez, en el momento de su pronunciamiento, de la información necesaria para determinar de inmediato el monto preciso de las condenaciones pronunciadas, y cuya fijación necesariamente le correspondía, por lo que no se puede pretender, en buen derecho, que se trate de "una instancia independiente" y distinta, de la competencia de otra jurisdicción; que, por otra parte esta solución se conforma a la regla consagrada por el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor "la ejecución, entre las mismas partes, de una sentencia revocada, corresponderá al tribunal que resolvió la apelación", salvas las excepciones que el mismo texto establece; que, en consecuencia, el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuentiséis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda, abogados del recurrido, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 de junio de 1959.

Materia: Tierras.

Recurrente: Antonio Jacobo Zaharán.
Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

Recurrido: Otilio Guarocuya Sánchez.
Abogado: Lic. Vetilio A. Matos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Jacobo Zaharán, palestino, mayor de edad, casado, hacendado, cédula 5709, serie 25, sello 10253, del domicilio y residencia de El Seibo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha nueve de junio de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula 8401 serie 1ª, sello 6014, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Vetilio A. Matos, cédula 3972, serie 1ª, sello 2894, abogado del recurrido, Otilio Guarocuya Sánchez, dominicano, hacendado, domiciliado y residente en El Seibo, cédula 119, serie 25, sello 1160, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. Freddy Prestol Castillo, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se exponen;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado del recurrido y notificado al abogado del recurrente en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuentinueve;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2233, 2262 y 2265 del Código Civil; 84 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que las Parcelas Nos. 16 y 17 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de El Seibo, Sección de El Llano, fueron reclamadas ante el Tribunal de Tierras, en contradicción por Antonio Jacobo Zaharán y Otilio Guarocuya Sánchez Familia; b) que el Tribunal de Tierras de jurisdicción original dictó en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuentiste, una sentencia cuyo dispositivo, en lo que se refiere a las Parcelas Nos. 16 y 17, dice así: "FALLA: En la Parcela Número 16 Sup. 6 Ha. 52 a. 94 ca.—Primero:—Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras en favor del señor Otilio Guarocuya Sánchez F., de generales que constan; Segundo: Rechaza por improcedente la reclamación hecha en esta parcela por el señor Antonio Jacobo

Zaharán, palestino, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en El Seibo, portador de la Cédula Nº 3709, serie 25; En la Parcela Número 17, Sup. 5 Ha. 70 a. 72 ca.— Primero: Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras en favor del señor Otilio Guarocuya Sánchez, de generales anotadas; Segundo: Rechaza por improcedente la reclamación hecha en esta parcela por el señor Antonio Jacobo Zaharán, de generales anotadas"; c) que sobre la apelación de Antonio Jacobo Zaharán el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1º Rechaza por improcedente e infundada la apelación interpuesta en fecha 22 de noviembre de 1957 por el señor Antonio Jacobo Zaharán, en cuanto a las parcelas Nos. 16 y 17 del D. C. Nº 6 del Municipio de El Seibo, contra la Decisión Nº 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 8 de noviembre de 1957; 2º— Se rechaza el pedimento de sobreseimiento formulado por el Lic. Ercilio de Castro García, a nombre del intimante Juan Calderón, por improcedente y se ordena la celebración de una nueva audiencia para conocer de las apelaciones relativas a la Parcela Nº 18 del citado Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de El Seibo; 3º— Se confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo, en cuanto a las parcelas indicadas Nos. 16 y 17, es el siguiente: Parcela Número 16.— Superf. 6 Has.— 52 As.— 94 Cas.— Primero: Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras en favor del señor Otilio Guarocuya Sánchez F., de generales que constan; Segundo: Rechaza por improcedente la reclamación hecha en esta parcela por el señor Antonio Jacobo Zaharán, palestino, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en El Seibo, portador de la cédula Nº 3709, Serie 25; Parcela Número 17.— Superf. 5 Has.— 70 as.— 72 Cas.— Primero: Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras en favor del señor Otilio Guarocuya Sánchez, de generales anotadas; Segundo: Rechaza por improcedente la reclamación hecha en esta parcela por el señor Antonio Jacobo Zaharán, de

generales anotadas.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de las Parcelas Nos. 16 y 17 del D. C. Nº 6 del Municipio de El Seibo, preparados por el Agrimensor Contratista y debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de dos meses acordado por la Ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que este recurso haya sido interpuesto, proceda a la expedición de los correspondientes Decretos de Registro";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: "Primer medio: Violalación de los principios que rigen la prescripción adquisitiva al desestimar la prueba de ésta fundada en el testimonio producido por el recurrente; Segundo medio: Violación del art. 2233 del Código Civil, en cuanto atribuye validez prescriptiva a actos de violencia, sin indicar en qué momento ha sucedido ésto; Tercer medio: Motivos vagos, o insuficientes, equivalentes a falta de motivos; Cuarto medio: Violación de los principios que rigen la prescripción, en cuanto no precisa la fecha en que tuvo lugar el comienzo de los actos posesorios del recurrido; Quinto medio: Violación del art. 84 de la Ley de Registro de Tierras, en cuanto al Dispositivo del fallo omite indicar el domicilio del adjudicatario; Sexto medio: Falta de motivos (en cuanto a nuevo aspecto, sobre mejoras)";

Considerando que el recurrente alega por el primer medio que el Tribunal **a quo** violó "los principios que rigen la prescripción adquisitiva al desestimar la prueba de ésta fundada en el testimonio producido por el recurrente", y, que, "independientemente de la eficacia de sus actos de adquisición, el recurrente, que ha sido al mismo tiempo poseedor, de acuerdo al testimonio que produjo, infundadamente desestimado por el Tribunal, se beneficiaba legalmente, en caso de que su título fuese insuficiente, de la prescripción abreviada que regula el artículo 2265, reformado, del Código Civil"; que "el Tribunal de Tierras ha pasado por alto esta ponderación", limitándose a desestimar los testimonios apor-

tados por el recurrente, dando preferencia al que produjo el recurrido; que "el Tribunal no ha dado motivos para determinar a partir de que momento la prescripción de Antonio Jacobo, cumplida desde los años 1933 y 1938, respectivamente, ha sido legalmente extinguida por una nueva prescripción que acoge el tribunal en favor del recurrido, Otilio Guarocuya Sánchez; pero

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el valor del testimonio en justicia, y, pueden, por tanto, en caso de desacuerdo de los testigos basar sus fallos en aquellas deposiciones que le parezcan más ciertas; que, por consiguiente, el hecho de que el Tribunal **a quo** para adjudicar el derecho de propiedad, por prescripción, de las parcelas en discusión en favor del actual recurrido se apoyara en las declaraciones de los testigos presentados por este último y no en los testimonios aportados por el recurrente, no puede constituir, como lo pretende el último, una errónea aplicación de los principios que rigen la prescripción;

Considerando en cuanto al alegato del recurrente, propuesto por este medio, de que el Tribunal **a quo** no ha dado motivos en su sentencia para determinar a partir de qué momento la prescripción de Antonio Jacobo, cumplida desde los años 1933 y 1938, sobre las Parcelas Nos. 16 y 17, respectivamente, ha sido legalmente extinguida por una nueva prescripción que acoge el tribunal en favor del recurrido Otilio Guarocuya Sánchez; que, el Tribunal **a quo** se edificó en el sentido de que Otilio Guarocuya Sánchez fué quien mantuvo en el terreno de ambas parcelas una posesión útil para prescribir, cuestión de hecho de su soberana apreciación y con lo que quedó descartada la reclamación del recurrente, ya que la prescripción, una vez admitida, es excluyente de cualquier reclamación adversa; que por estas razones los alegatos del recurrente carecen de fundamento, y, en consecuencia, el primer medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio el recurrente alega que el Tribunal **a quo** ha violado el artículo 2233 del Código Civil al atribuir "validez prescriptiva a actos de violencia, sin indicar en qué momento ha sucedido esto" y que, de acuerdo con las declaraciones de algunos de los testigos, Otilio Guarocuya Sánchez para penetrar en el terreno destruyó las cercas existentes en la parcela; que con estos alegatos el recurrente pretende establecer que la posesión de Otilio Guarocuya Sánchez no fué pacífica y por consiguiente no reúne los caracteres requeridos por el artículo 2229 del Código Civil, indispensables para que se opere la prescripción; pero

Considerando que no es cierto, como lo alega el recurrente, que el Tribunal **a quo** haya atribuído en su sentencia "validez prescriptiva a actos de violencia" realizados por Otilio Guarocuya Sánchez; que por el contrario los jueces del fondo estimaron que esa posesión tenía los caracteres exigidos por la ley para adquirir por prescripción, según consta en la página 8 de la decisión del Tribunal de Tierras de jurisdicción original del ocho de noviembre del mil novecientos cincuentisiete, cuyos motivos fueron adoptados por la sentencia impugnada; que ,el determinar si la posesión alegada para fines prescriptivos reúne los caracteres exigidos por el mencionado artículo 229 del Código Civil, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; que, por estas razones la alegada violación del artículo 2233 del Código Civil carece de fundamento, y, en consecuencia, el segundo medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando que por el tercero y cuarto medios, reunidos, el recurrente alega que la sentencia impugnada contiene "motivos vagos e imprecisos, equivalentes a falta de motivos... limitándose el tribunal a exponer, en contra de lo que indica el testimonio del recurrente, que Otilio Guarocuya Sánchez, el intimado, es el poseedor actual de la parcela desde la fecha de adquisición", sin que se indique en la decisión impugnada la fecha en que él adquirió el terreno, lo que era indispensable para determinar en qué momento se inició la

posesión de Otilio Guarocuya Sánchez y poder establecer así si la prescripción nueva... frente a una concurrencia de posesiones, que por ser abreviada, favorecía con un término menor al actual recurrente"; que la sentencia carece de base legal porque es imprecisa en cuanto no indica el momento en que se iniciaron los actos de posesión del actual recurrido en la Parcela Nº 17, y a que en dicha sentencia se expresa que "Otilio Guarocuya Sánchez tiene la posesión pacífica de la parcela por sí y por sus causantes y con todos los caracteres legales, desde el tiempo que se remonta a años anteriores al 1932, suficientes para que en su favor se cumpliera la más larga prescripción adquisitiva del derecho común"; pero

Considerando que no es cierto, como lo alega el recurrente, que en la sentencia impugnada no se indica la fecha de la adquisición de las parcelas en discusión por parte de Otilio Guarocuya Sánchez, pues, en su página ocho se expresa lo siguiente: que "Otilio Guarocuya Sánchez se fundamenta, en cuanto a la Parcela Nº 16, en la venta que le fué otorgada en fecha 20 de noviembre del 1953 por el señor Máximo Pontier Peguero de una extensión de terreno mayor que incluye el área de dicha parcela... y la Parcela Nº 17, en el acto de venta que le otorgara en fecha 18 de septiembre del 1950 la señora María Muffty Vda. Chahín", por lo cual el Tribunal **a quo** pudo establecer en su sentencia el momento en que el actual recurrido inició su posesión en las parcelas discutidas; y en cuanto al alegato de falta de base legal de la sentencia impugnada por ser imprecisa respecto al inicio de los actos de posesión del referido Otilio Guarocuya Sánchez, bastaba a los jueces del fondo establecer, como en efecto establecieron, que en el año 1932 Otilio Guarocuya Sánchez estaba en posesión, por sus causantes, de la Parcela Nº 17, ya que desde esa fecha a la de la audiencia de jurisdicción original, o sea al 12 de marzo del 1957, habían transcurrido más del tiempo necesario para adquirir por prescripción a los términos del artículo 2262 del Código Civil; que el Tribunal **a quo**, de modo super-

abundante, tuvo en cuenta la posesión de los causantes de Otilio Guarocuya Sánchez, ya que a éste le bastaba su propia posesión, por tener un justo título a los términos del artículo 2265 del mencionado Código, el cual consiste en el acto de venta que le otorgó María Muffty de Chahín el dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta; que de esta fecha a la de la audiencia de jurisdicción original antes citada, habían transcurrido más de los cinco años requeridos por dicho texto legal para adquirirlo en esa forma; que por estas razones los alegatos del recurrente son infundados y por tanto el tercer y cuarto medios del recurso deben ser desestimados";

Considerando que por el quinto medio el recurrente alega que en la sentencia impugnada se viola el art. 84 de la Ley de Registro de Tierras al omitir en el dispositivo el domicilio del adjudicatario; pero

Considerando que el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras dispone que "En todas las sentencias de los Tribunales de Tierras se hará constar: el nombre de los jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas si fuere posible indicarlo, etc."; que por tanto, la simple lectura de este texto legal muestra que no es obligatorio para los jueces indicar en sus sentencias el domicilio del adjudicatario; que por tanto, el quinto medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el sexto y último medio el recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivos en relación con el derecho de propiedad de las mejoras adjudicadas al recurrido ni tampoco para establecer que no son de Antonio Jacobo o de terceros; pero

Considerando que los jueces no están obligados a dar motivos específicos sobre el derecho a las mejoras cuando no se les presenta una reclamación formal de ellas; que en la sentencia impugnada y en el expediente no existe prueba de que Antonio Jacobo ni otra persona haya reclamado determinadas mejoras del terreno; que, además, al establecer

los jueces del fondo que Otilio Guarocuya Sánchez había adquirido por prescripción el terreno de las Parcelas Nos. 16 y 17, quedaron descartados todos los derechos reclamados en estas parcelas porque, como se ha expresado ya, la prescripción, una vez admitida, es excluyente de cualquier reclamación adversa; que, por tanto, estos alegatos del recurrente, carecen de fundamento y, en consecuencia, el sexto medio del recurso, también debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Jacobo Zaharán contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del nueve de junio del mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del licenciado Vetilio Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 21 de diciembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: José Abdala Rodríguez Melgen.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Abdala Rodríguez Melgen, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en El Cercado, cédula 7038, serie 14, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación; SEGUNDO:

Revoca la sentencia apelada en cuanto condenó al prevenido José Enrique Yunes Mancebo a dos (2) años de prisión correccional, quinientos pesos (RD$500.00) de multa y la cancelación de la licencia para manejar vehículo de motor por un período de diez años, después de extinguida la pena indicada, y la Corte, obrando por propia autoridad descarga a dicho prevenido José Enrique Yunes Mancebo del delito que se le imputa por no haberse comprobado que cometiera ninguna de las faltas establecidas por la Ley número 2022, reformada; TERCERO: Modifica la sentencia recurrida, en cuanto al prevenido José Abdala Rodríguez Melgen, en cuanto a la pena impuesta y al tiempo de la cancelación de su licencia para manejar vehículo de motor en consecuencia, admitiendo que hubo imprudencia de las víctimas en el accidente, condena al referido prevenido José Abdala Rodríguez Melgen, a un (1) año de prisión correccional, doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) de multa y la cancelación de su licencia para manejar vehículo de motor por cinco (5) años, a partir de la extinción de la pena arriba indicada; CUARTO: Condena a José Abdala Rodríguez Melgen al pago de las costas penales; QUINTO: Rechaza las conclusiones de las partes civiles constituídas, por imprudentes y mal fundadas en derecho; SEXTO: Condena a las partes civiles constituídas al pago de las costas derivadas de la acción civil, con distracción de las mismas, en provecho del Doctor José Oscar Viñas Bonnelly, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha trece de enero del año mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en fecha veinte de mayo de mil novecientos sesenta, en la Secretaría de

la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del recurrente José Abdala Rodríguez Melgen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que con posterioridad a la fecha en que fué conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, el recurrente José Abdala Rodríguez Melgen ha desistido de su recurso;

Por tales motivos, Da acta del desistimiento hecho por José Abdala Rodríguez Melgen del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha trece de enero de mil novecientos sesenta, en sus atribuciones correccionales; y en consecuencia, declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 21 de diciembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: José del Carmen Encarnación.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República ,la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Polo, Provincia de Barahona, cédula 2222, serie 21, sello 3916519, contra sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones correccionales dictada en fecha veinte y uno de diciembre de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuentinueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha diez de junio de mil novecientos cincuentinueve, Bardolindo Pérez Rodríguez compareció por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Independencia y presentó formal querella contra José del Carmen Encarnación, por el hecho de éste no haber realizado el trabajo convenido (desmonte de un terreno), habiendo recibido como anticipo la suma de RD$57.18; b) que el Magistrado Procurador Fiscal mencionado hizo comparecer ante su Despacho a las partes, y le concedió a dicho José del Carmen Encarnación un plazo de quince días para la ejecución del trabajo convenido; c) que vencido el mencionado plazo sin resultado alguno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, apoderado regularmente del caso, dictó en fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuentinueve una sentencia, en defecto, por medio de la cual condenó al procesado a la pena de tres meses de prisión correccional, sin perjuicio de la devolución de la suma de RD$57.18, dada en anticipo; d) que notificada esta sentencia al prevenido, por acto de alguacil de fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuentinueve, interpuso recurso de apelación contra ella en fecha doce de noviembre del mismo año;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación por el prevenido contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara inadmisible por tardío el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José del Carmen Encarnación, contra sentencia del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictada en fecha 5 del mes de agosto del año 1959; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas de su recurso";

Considerando que de conformidad con el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal las sentencias dictadas en defecto por los tribunales correccionales deberán ser recurridas en apelación en el plazo de diez días a más tardar después de su notificación, contándose un día más por cada tres leguas de distancia, a pena de caducidad;

Considerando que la Corte **a qua** comprobó por medio de los documentos de la causa que la sentencia dictada en defecto por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuentinueve, contra el prevenido José del Carmen Encarnación, le fué notificada a éste por acto de alguacil del nueve de octubre del mismo año, en su domicilio del paraje de Los Saladillos, Municipio de Duvergé, y que dicho prevenido interpuso su recurso de apelación contra la misma el doce de noviembre del mismo año, esto es, después de vencido ventajosamente el plazo señalado por la ley para intentar ese recurso;

Considerando, en consecuencia, que la Corte **a qua,** al declarar inadmisible dicho recurso, por tardío, hizo una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Encarnación, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 30 de noviembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Mejía.
Abogado: Dr. M. Antonio Báez Brito.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de mayo de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Mejía, dominicano, soltero, cédula 5945, serie 13, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua** en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuentinueve, a requerimiento del recurrente, en la cual expresa que los motivos de su recurso "serán expuestos oportunamente en un memorial que depositará su abogado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia";

Visto el memorial de casación de fecha veinte y nueve de abril de mil novecientos cincuentinueve suscrito por el Dr. M. Antonio Báez Brito, abogado del recurrente, cédula 31853, serie 26, sello 74579, en el cual se invoca el medio que se expondrá más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 311 y 463, inciso 6, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el recurrente Pedro Mejía fué sometido a la acción de la justicia por el hecho de golpes voluntarios en perjuicio de Florencia de León; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo decidió por su sentencia de fecha veintisiete del mes de octubre del mil novecientos cincuentinueve, mediante la cual se condenó al prevenido a tres meses de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Modifica en cuanto a la pena impuesta se refiere, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 del mes de octubre del año 1959, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo;

y, obrando por propia autoridad, condena al prevenido Pedro Mejía por el delito de golpes voluntarios en perjuicio de Florencia de León, a un mes de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y Tercero: Condena al prevenido Pedro Mejía al pago de las costas";

Considerando que el recurrente alega en su memorial el siguiente medio: "Falta de base legal y violación del régimen de las pruebas en materia represiva";

Considerando que en el desenvolvimiento del único medio de su recurso, el recurrente alega, en síntesis, que el fallo impugnado carece de base legal; que expone hechos contrarios a los contenidos en el acta de audiencia y que al hacer uso de la declaración de la agraviada Florencia de León no dá motivos sobre la retractación de su declaración ante las autoridades que instruyeron el sometimiento objeto del apoderamiento, contradicción que también equivale a falta de base legal; pero,

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, haciendo uso de sus poderes soberanos de apreciación, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, que el prevenido, ahora recurrente, "tomó por un brazo a la agraviada Florencia de León para que ésta no se fuera del Hotel "Miami", donde se encontraban, pero que ésta logró soltarse, subir las escaleras del hotel, la siguió... la agarró y la empujó por detrás, rodando por la escalera, cayendo en la planta baja, ocasionándole la fractura de la tibia izquierda en su tercio superior";

Considerando que la Corte **a qua** según resulta del examen del fallo impugnado, no sólo ponderó los hechos precedentemente transcritos, sin incurrir en desnaturalización alguna, apreciando libremente la prueba aportada, para edificar su convicción, sino que de modo expreso, según consta en el tercer considerando del fallo que se examina, ponderó la retractación que de su declaración hizo la agraviada Florencia de León, significando que esa retractación era complaciente, por lo cual no le atribuyó crédito alguno; que, por

tanto, no se ha incurrido en los vicios señalados, razón por la cual el único medio de su recurso debe ser desestimado por infundado;

Considerando que en los hechos comprobados y admitidos por la Corte **a qua,** en la forma arriba indicada, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes voluntarios, curables después de diez días y antes de veinte, previsto por el artículo 311 del Código Penal y sancionado por el mismo texto legal con las penas de sesenta días a un año de prisión correccional y multa de seis a cien pesos; que, al declarar culpable de dicho delito al prevenido, hoy recurrente, y condenarlo a un mes de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463, inciso 6, del mismo Código, dicha Corte le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación que legalmente les corresponde y le impuso una pena que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Mejía, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de mayo del año 1960.

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	12
Recursos de casación civiles fallados	11
Recursos de casación penales conocidos	32
Recursos de casación penales fallados	27
Causas disciplinarias conocidas	2
Defectos	4
Recursos declarados caducos	2
Declinatorias	1
Desistimientos	2
Juramentación de Abogados	4
Resoluciones Administrativas	23
Autos autorizando emplazamientos	11
Autos pasando expedientes para dictamen	41
Autos fijando causas	44
Total	216

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, D.N., 31 de mayo de 1960.